

70  
3  
**LA CIUDAD DE BARCELONA**  
**POR SV SYNDICO**

ASSISTE, CON IVSTIFICACION IVRIDICA, Y POLITICA,  
à fu Colegio de los Boticarios:

**DEFENDIENDO**

Los Reales Privilegios, y Ordinaciones con que el dicho Colegio hasta oy  
ha luzido, y se ha governado:

**PORQUE SON**

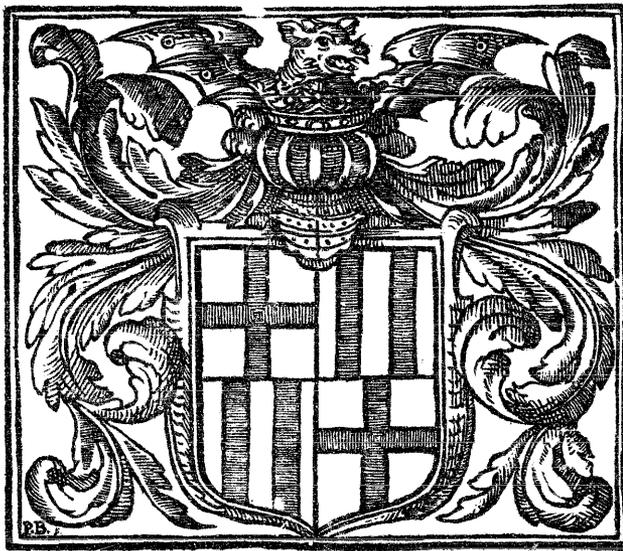
CONFORMES A LA PVBLICA VUTILIDAD DE  
los Eclesiasticos, y Seglares;

**Y ASSI PIDEN.**

QVE LOS REGVLARES, SE AIVSTEN EN LA FORMA  
que el Derecho prescribe, à la observancia de lo establecido, respeto  
del exercicio de la Arte Pharmaceutica.

SATISFACION SVPEREROGATORIA,

A la pretension del Padre Prior, y Convento de Santa Cathalina Martyr  
del Orden de Predicadores, de esta Ciudad.



Año

1679.

Con licencia: En Barcelona, por IACINTO ANDREV, à la calle de S. Domingo.

THE UNIVERSITY OF BARCELONA

DEPARTAMENT D'ENGINYERIA

ENGINYERIA DE MÀQUINES



IESVS, MARIA, IOSEPH,  
con los Santos Tutelares.



A Ciudad de Barcelona, por su Syndico, asistiendo, y favoreciendo al Colegio de los Boticarios de dicha Ciudad, por Deliberaciones del Sabio Consejo de Ciento, en onze, y treze de Julio de este año de 1679. à las quales se siguiò otra particular Deliberacion de los Consellers de dicha Ciudad en 21. del mesmo mes, y año. Dize: Que se halla en la Ciudad de Barcelona erigido el Colegio de Boticarios, muchas centurias ha, y de tiempo immemorial, con los Estatutos, y Ordinaciones que son menester para assegurar la salud publica, con la doctrina, y pericia de los que son admitidos como à Maestros Colegiados en dicho Colegio, y favorecido de diferentes Privilegios Reales, confirmando dichos Estatutos, y Ordinaciones, y concediendo otros.

2 Es interessada la Ciudad de Barcelona en la conservacion de dicho Colegio, assi por la obligacion que le incumbe, de asistir à la convenienciam, y cura de sus Ciudadanos, como tambien por el interes de q̄ tengan su debida execucion las Ordinaciones, y Estatutos que tiene hechos, y dispuestos, sobre la buena administracion de todo aquello, que conduce à la funcion del exercicio de la Arte Pharmaceutica; siendo assi, que por particulares Privilegios, le toca à la Ciudad de Barcelona, el estatuir, y ordenar todo lo conveniente en los Colegios, y Cofadrias de la misma Ciudad; [A] y por drecho Comun, es cierto, que la Ciudad puede estatuir, y ordenar en todo lo concerniente à lo politico, y economico de ella: [B] y lo mismo procede segun drecho

[A] Privilegio del Serenissimo Rey Don Iayme, dado en Tarragona año 1319. Del Serenifs. Rey D. Pedro año 1337. Privilegio del Serenissimo Rey Don Fernando, dat. en el Castillo Nuevo de Napoles à 30. de Noviembre 1506. Y del Serenissimo Señor Don Phelipe III. dat. en Tortosa à 5. de Abril 1564. y otros que refiere Xammar de privileg. Civit. Barcinon. §. 13. num. 9. & 11.

[B] L. omnes populi, ff. de iust. & iur. Belluga in specul. Princip. rub. 2. nu. 6. Cácer par. 3. cap. 13. ex n. 283. & 347. Loze. de iure Vni-

A 2 Muni-

ver. par. 3. cap. 15. num. 3. Xam. de privil. §. 12. num. Fontan. decif. 393. num. 22. & decif. 510. num. 8. & 9. Tondut. de preven. iudic. par. 1. cap. 11. num. 29. copiosè Prato discept. foren. cap. 25. num. 35. cum seqq.

4 Privilegio del Serenissimo Señor Rey D. Jayme el segundo, que es el Capitulo unico, iii. de Estatutos, y Ordinaciones, en el 2. volumen de las Constituciones.

Municipal, y Constituciones de Cataluña. [A]  
3 La primera Ordinacion, (dexando otras antigüedades) que se reconoce hecha por dicha Ciudad sobre esta materia, fue à los 27. de Noviembre 1433. cuyo tenor traducido es el siguiente. Y por esto ordenaron los Confelleres, y Proceres de dicha Ciudad, q̄ de aqui adelante no

sean vendidas en dicha Ciudad, terminos, y territorio de ella, medicinas algunas compuestas, assi como Triaca, Mitridad, y otras qualesquiera confecciones, ó que vengan de fuera Ciudad, ó que sean compuestas, y hechas en la misma Ciudad, ni se pueda usar dellas, hasta que realmente sean reconocidas, y aprovadas por los dichos Almorazen, y quatro Prohombres, esto es, un Phisico, un Aromaticario, y dos Boticarios, &c.

4 No le contentò à la Ciudad dicha Ordinacion, pareciendole, q̄ con ella no le acudia à todo aquello, que se devia à la confianza, y doctrina de los Boticarios Colegiados, passò à hazer otra Ordinaciõ el mismo dia, y año, que fue como se sigue. Que de aqui adelante, solamente los Boticarios que tendrán Botica en la dicha Ciudad, hayan, y puedan vender Xarabes, compuestos, y simples, electuarios, emplastos, unguentos, azeyres, y aguas destiladas, y otras medicinas compuestas, y simples; assi que ninguna otra persona, que no sea Boticario, no se atreva vender en manera alguna, so pena de ducientos sueldos, cada vez que se obrare contra dicha Ordinacion, y perdidas las cosas en que se huviere contrauenido.

5 Poco despues de dichos dias, y año, es la Ordinacion siguiente. Que de aqui adelante, ningun Boticario sea osado, ni le sea licito tener Botica dentro de dicha Ciudad, que primero no aya practicado en dicha Arte por diez años continuos, assi en dicha Ciudad, como en otras partes, y que de esta practica, de va dar clara informaciõ, y que à mas de dicha practica de diez años, ha de ser examinado bien, y diligentemente por los dichos quatro hombres presentes, con intervencion de los Honorables Confelleres de la presente Ciudad, y que el contrafactor pague por cada vez 600 ₧.

6 A los 3. de Noviembre 1445. los Confelleres, y Proceres de dicha Ciudad, ordenaron como se sigue: Que de aqui en adelante, ninguna persona que querrà tener nueva Botica de Apotecaria en Barcelona, sea atrevido, ni sea licito, ni permitido hazerlo, si primero no ha practicado por ocho años en dicha Arte de Apotecaria, y despues de aver practicado ocho años, pueda tener botica de Apotecaria en dicha Ciudad, de cuya practica aya de confiar à dichos Conssules, los quales siendo requeridos de ven examinar dicha verdad, y entonces el que abrà tenido la practica de ocho años, pueda abrir, y tener botica, y no en otra forma, so pena de 10 ₧ cada vez que se contrauiere.

Pro-

572

7 Procurando la Ciudad dar mayor cumplimiento à esta materia, à los 3. de Noviembre 1459. los Conſelleres, y Proceres de la Ciudad de Barcelona, hizieron la Ordinacion ſiguiente: *Que de aqui adelante, ninguno que quisiere tener Botica en Barcelona de Apotecaria, no ſea oſado, ni le ſea licito, ni permitido hazerlo; ſi primero no abra practicado por el termino de ocho años en dicha Arte, eſta es, cinco años en dicha Ciudad con Boticario, uſando de medicinas, y tres años en otra qualquier parte, uſando de dicha Arte, el qual tiempo de ocho años, como dicho es, ſe ha de verifiſcar à los que entonces ſe hallàren Conſules de la dicha Arte de Boticarios, y despues ſe haya de examinar en la forma ſiguiente, es à ſaber, los que ſeràn Conſules, tengan obligacion de aſſociarſe ocho Boticarios, de los quales, quatro ſean los que huſieren ſido Conſules de dicha Arte, los dos años inmediatamente antecedentes, y los otros quatro, los que eligieren dichos Conſules, y los dichos ocho, con los dos Conſules, que entonces ſeràn, hayan de interrogar al que ſe examinare, de ſimples medicinas, y de compueſtas, tanto, y tan diſuſamente haſta que los dichos ocho Examinadores queden ſatisfechos, y despues ayen de diſponer al que ſe examinarà, una medicina, ò dos, ò tantas como les pareciere, en preſencia de todos los dichos Conſules, y Examinadores, y hazer aquella triturar, componer, y conſicionar, y ſi la dicha medicina lo pedirà, hazerla fermentar; en tal manera, que ſe vea, y conozca que el que ſe examina, es ſuficiente, y idoneo para tener, y abrir Botica de Apotecaria en la preſente Ciudad, aſi en la parte intelleſtual, como en la otra manual, y despues de hechas, y executadas dichas coſas como ſe ha dicho, los ocho Examinadores ayen de votar ſecretamente por via de eſcrutinio, jurando primero dezir, ſi el tal examinado parecerà idoneo, y ſuficiente para exercer dicha Arte, ò no, y para que no ſe pueda ſeguir paridad entre los ocho Examinadores, puedan eſtos aſſociarſe uno de los dichos Conſules, aquel que ſaldrà en ſuerte, y recogidos los votos, ſi el examinado ſerà hallado habil, y ſuficiente para exercer dicha Arte, entonces le ſea dada licencia, y facultad de poder abrir, y tener Botica, y exercer dicha Arte de Apotecaria, y el que contra vendrà, pague por cada vez cien ſueldos.*

8 Queriendo la Ciudad de Barcelona occurrir à todo lo que pudiera occaſionar algun deſconcierto en los medios conducibles para la cura de ſus Ciudadanos, diò forma diferentes vezes, en el examen de las medicinas, y viſita de las Boticas de dicha Ciudad, y particularmente à los 3. de Noviembre. 1445. diſponiendo, y ordenando los Conſelleres, y Proceres. *Que dichos Conſules de Boticarios, mediante juramento, dos vezes al año, ò alomenos una, ſean obligados reconocer las Boticas de todos los Boticarios de la Ciudad, y que eſtos hayan de jurar en poder de los miſmos Conſules, que les enſeñaràn todos los materiales que les pediràn dichos Conſules, y ſi acaso en poder de alguno, ſe hallàren algunos materiales, que no ſean buenos*

6  
buenos para medicinas, en continente dichos Consules, en presencia suya les ha-  
gan echar, de modo que no puedan servir mas, imponiendo dicha Ordinacion  
pena de cinquenta sueldos al contrafactor.

9 En consideracion de la conueniencia, y utilidad publica, que le  
resulta à dicha Ciudad, de la subsistencia, y execucion de dichas Ordi-  
naciones, y particularmēte de la de 3. de Noviembre 1459. fue seruido  
el Serenissimo Rey D. Fernando, cō su Real Privilegio de 29. de Agosto  
1510. cōfirmarla. Y la Cesarea Magestad del Inuito señor Emperador

Carlos Quinto, fue seruido confirmar la Ordi-  
nacion de 27. de Noviembre 1433. Dichas cō-  
firmaciones no sō in forma communi, las qua-  
les se aprecian poco: porque es poco, ò nada lo  
q̄ obran, [A] sino en forma especifica, las qua-  
les tienen fuerza de verdadero Privilegio, [B]  
y vese que son in forma especifica, pues que se  
inserta en ellas el tenor de las mismas Ordi-  
naciones, en cuyo caso la confirmacion es in for-  
ma especifica, & non communi. [C]

[A] Castad. decis. unica,  
num. 2. de confirmat. Rot.  
decis. 229. num. 11. part. 2.  
recent. Ramon conf. 37. nu-  
mer. 72.

[B] Cancer var. part. 3.  
cap. 3. num. 195. Valenz.  
conf. 79. à num. 5. Amat. re-  
sol. 100. nu. 13. & 15. Spe-  
rel. decis. 155. num. 66. Vr-  
ceoi. consult. 49. num. 33.  
tom. 1.

[C] Cancer varia. par. 3.  
cap. 3. num. 191. Palchal. de  
vir. par. potest. par. 1. cap.  
1. num. 60. & 63. Garcia  
de benef. part. 3. cap. 2. ex  
num. 230. Loter. de benef.  
lib. 1. quest. 24. num. 8. Ton-  
dud. de re benef. tom. 1 par.  
1. cap. 56. ex num. 8.

10 No solo en dichos Privilegios, se ha-  
llã las cōfirmaciones de dichas Ordinaciones,  
sino aun tambien particulares concessiones, y  
Privilegios de por sî; porque todo lo dispuesto  
por la Ciudad, y Proceres de Barcelona, sobre  
lo perteneciente à los exámenes, visita, y li-  
cencias de hazer, y vender medicinas, se les  
propuso à los señores Reyes Don Fernando, y  
Emperador Carlos Quinto, para que con par-  
ticular Privilegio se le cōcediera al Colegio de  
los Boticarios, lo que con todo efecto se les  
concediò.

11 Y ultimamente el Serenissimo señor el señor Rey Don Pheli-  
pe segun do à los 22. de Setiembre 1585. en la Villa de Monçoa, confir-  
mò dichos Privilegios en forma especifica, insertando el tenor de los cō-  
firmados.

12 De lo dicho se sigue precisamēte, la exclusua de los Padres Do-  
minicos, en la pretension que tienen, de conservar Botica abierta, ven-  
diendo, à quantos van à ella à comprar, sus medicinas, como se justifica-  
rà *iruridicè, & politicè* en los siguientes §§

*Que á los Eclesiásticos es prohibida la negociación, y asse el exercicio de Boticarios, en la forma que se practica en Santa Cathalina, de esta Ciudad.*

## §. II.

*Que aunque les fuera permitida, quedaron privados de exercerla, en el caso que nos hallamos, en los terminos que proponen la conclusion.*

## §. III.

*Que en la materia sujeta, no puede considerarse Reliquo.*

## §. IV.

*Que la razon politica dicta, Que no se deve permitir, continuen los Padres Dominicos en tener Botica abierta, vendiendo Medicinas, con los pretextos de Pobres, Bienhechores, y Devotos, ni sin ellos.*

13 Y aunque algo de lo que se ha de discurrir, vá y à insinuado en dos Alegaciones, que hasta oy se han publicado. Vna, por el Colegio de los Boticarios, con solo intento de mover el animo de la Ciudad de Barcelona, à que amparasse pretension tan digna de su atencion, como se consiguió con las Deliberaciones referidas, y obligar juntamente à los Padres Dominicos, que manifestassen las razones, que podian pretender asistirlas. Otra, por dichos Religiosos, en respuesta de la primera: Con todo, descubriendose yà dellas los fundamentos de entrambas partes, se ven solidados los del Colegio, y satisfechos los pretendidos por el Convento de Santa Cathalina desta Ciudad. Y sin duda, que el Colegio de los Boticarios, huviera cedido à su interès, y instancias, si la utilidad de la Republica, y honor proprio lo huviera permitido, viendo el empeño de los Padres Dominicos, cuya virtud, y doctrina es sin superior exemplo; però como tratan negocio propio, es muy facil engañarse, segun dixo el gran Politico Bovadilla, siguiendo à Ciceron, Dion Cassio, y Pedro Gregorio. [A]

14 Y para lograr el intento, solamente se propone lo que el derecho Canonico, Bulas Pontificias, y Doctores mas Clássicos le ofrecen, que há tratado el punto, y caso que se discurrir, sujetandolo à la correccion de la santa Madre Iglesia Catholica, y de qualquier pia, y docta censura.

[A] Bovadilla *Polit. lib. 3. cap. 14. n. 62.* Pedro Gregorio *syn'ag. 3. par. lib. 49. cap. 6. num. 6.* Dion Cassio *lib. 31. ex Cicerone: dicente. Atque legè aliud est, ò Philisce, pro alijs verba facere, quam pro se consulere: Nam que pro alijs dicimus, ea cùn à recta, & integra ratione proficiantur, utiq; vim suam obtinent. Verum animus ubi quis morbus eum occupaverit, obtunditur, caligineque offunditur, ita ut nihil idoneum excogitare possit: itaque illud dictum verus re. Et dictum est, facilius esse alios ahortari, quam seipsum contra adversus res obfirmare.*

Que à los Eclesiasticos, es prohibida la negociacion, y assi el exercicio de Botica-  
rios, en la forma que se practica en Santa Catalina  
de esta Ciudad.

15 **E**S de la vulgar cõprehension, la diferencia de negociaciones, y  
repite[n] el cap. 1. *Ne Clerici, vel Monachi*. Emperõ quando disputan, si à los  
Eclesiasticos es prohibida la negociacion, hablan de los comercios lucro-  
sos, de la qual en el cap. *Forum de verb. sign.*

16 Esta especie de negociacion, se subdivide en negociacion pro-  
priamente tomada, y artificio. Assi la subdividiõ Graciano en el Decreto;  
porque de aquella trata en la *Distincion* 88. y de esta, en la 91. y claramen-  
te el Angelico Maestro en la 2. 2. *quest.* 187. de la negociacion especifica,  
formõ el Articulo segundo, y del artificio, el tercero. Segun esto, toman-  
do la verdad de fuentes tan liquidas, cristalinas, è innegables, se podria dar  
de mano à todos los otros Doctores, que han tratado el punto; sin embar-  
go, que los mismos, que los dichos Padres han alegado, y pueden alegar,  
concurren con nuestro sentir.

17 Tomando pues, la agua de la fuente del Derecho, se ofrece en  
primer lugar, la Rubrica del Titulo, *Ne Clerici, vel Monachi Secularibus ne-  
gotijs se immisceant*. La qual es del glorioso San Raymundo del Orden de  
Predicadores, que compilõ los Decretales, y por tener sentido perfeto, se  
puede argumentar della, y aun alegar para de-  
cisiones de causas, segun los alegados por Bar-  
bosa: [A] Luego la prohibicion de tratar nego-  
cios seculares, se affienta por regla, respeto de  
los Clerigos, y Religiosos.

[A] Barbosa *loc. Commu.*  
*loco* 98.

[B] *Cap. 1. cap. 3. Ne Cleri-  
ci, vel Monachi, cum simi-  
libus, per totu tit. Can. Duo,  
12. quest. 1. ibi: Duo sunt  
genera Christianorum, est  
autem unum genus quod man-  
cipasum divino officio, & de-  
ditum cõtemplationi, & ora-  
tioni, ab omni strepitu tem-  
poralium cessare conuenit.*

[C] *Gelasius in Can. con-  
sequens 2. Distinc. 88. Divus  
Antoninus Part. 2. tit. 1. c.  
16. §. 2. in summa.*

18 En la razon conviene[n] todos los Do-  
tores, y es, no distraherles de las ocupaciones,  
que el estado, y exemplo Eclesiastico pide: [B]  
Particularmente si esta negociacion se hiziera  
en lugar sagrado, porque entonces se añadiera  
otra; respeto del lugar, por la irreverencia que  
de ello se le sigue, como lo insinuõ Gelasio Pon-  
tifice, y prosiguiõ San Antonino del Orden de  
Santo Domingo, y Arçobispo de Florencia.

[C] 19 No se escribe para lo superfluo, y me-  
nos para la ostentacion, sino para suponer lo  
que

9

que supone, y es necesario para el punto que se nos ofrece, y assi es necesario llegar à las limitaciones, que el mismo Derecho, y Doctores nos proponen. El capitulo primero, *Ne Clerici, vel Monachi*, fue el que diò luz, siguiendo los hechos Apostolicos, y Regla del Patriarca San Benito, à los casos, que era permitido à los Clerigos, y Monjes negociar, es à saber, por ocurrir à diferentes necessidades, que se podian ofrecer à los Eclesiasticos, no solo respeto de si mismos, sino aun del proximo.

20 Tratò este punto el Angelico Maestro en la 2.2. *quæst.* 187. *Art.* 2. el qual permite à los Religiosos, que puedan tratar negocios seculares, en caso de necessidad, como no tengan animo de lucrar, sino solamente movidos de caridad ( la qual, sin duda, que comprehende las necessidades de los mismos Eclesiasticos, como la caridad bien ordenada, empiece por si mismo). Però dize el Santo, [A] segun la conclusion del mismo *Art.* 2. Que el negociar con pretexto del amor del proximo (y por cõsiguiente de si mismos) hade ser *con de-vida moderacion*. Notense las palabras, *de-vida moderacion*, de las quales se ha de tratar de proposito en otra parte.

[A] D. Thom. 2.2. *quæst.* 187. *art.* 2. *Ergo dicendum quod causa cupiditatis secularia negotia gerere, nec Monachis, nec Clericis licet, causa verò charitatis se negotijs secularibus, cum debita moderatione ingerere possunt. Secundum superioris licentiam in ministrando, & dirigendo.*

21 Prosigue el Santo en el *Art.* 3. y propone la duda, si los Religiosos estàn obligados al trabajo manual, y responde parificandolos con los Seglares, que no estàn mas obligados aquellos, que estos, y dà la razon: porque el trabajo manual (comprehende todos los officios humanos, por medio de los quales, el hombre licitamente alcanza con que poder sustentarse; y dize se manual, aunque se trabaje con los pies, y lengua, por ser la mano instrumento de instrumentos) se dirige à quatro cosas. La primera, para buscarse la vida, y recae en este caso debaxo de precepto el Artificio, en quanto es necesario para el fin de sustentarse. De suerte, que en tanto obliga, en quanto no se puede alcanzar el fin sin trabajar: por lo que si el Eclesiastico, y Seglar, tuvieran con que sustentarse licitamente, ò pudierẽ passar sin comer, no estarian, *ex vi præcepti*, obligados à trabajar. La segunda causa, à que se dirige el trabajo manual, ò Artificio, es para evitar los daños de la ociosidad. La tercera, para refrenar la concupiscencia, y estas dos no recaen debaxo de necessidad de precepto, consideradas *secundum se*: porque de otra suerte, sin artifiar se puede evirar el ocio; como es, empleandose en los estudios, y tambien se puede castigar el cuerpo cõ ayunos, y disciplinas, sino es, que en virtud de la Regla de la Religion estèn obligados al trabajo manual. La quarta causa à que mira el trabajo

Que à los Eclesiasticos, es prohibida la negociacion, y assi el exercicio de Botica-  
rios, en la forma que se practica en Santa Catalina  
de esta Ciudad.

15 **E**S de la vulgar cõprehension, la diferencia de negociaciones, y  
quien quisiere affigurarfe dellas, las hallarà en los Doctores, que  
repiten el cap. 1. *Ne Clerici, vel Monachi*. Emperò quando disputan, si à los  
Eclesiasticos es prohibida la negociacion, hablan de los comercios lucro-  
sos, de la qual en el cap. *Forus de verb. sign.*

16 Esta especie de negociacion, se subdivide en negociacion pro-  
priamente tomada, y artificio. Assi la subdividiò Graciano en el Decreto;  
porque de aquella trata en la *Distincion 88.* y de esta, en la 91. y claramen-  
te el Angelico Maestro en la 2.2. *quest. 187.* de la negociacion especifica,  
formò el Artículo segundo, y del artificio, el tercero. Segun esto, toman-  
do la verdad de fuentes tan liquidas, cristalinas, è innegables, se podria dar  
de mano à todos los otros Doctores, que han tratado el punto; sin embar-  
go, que los mismos, que los dichos Padres han alegado, y pueden alegar,  
concurren con nuestro sentir.

17 Tomando pues, la agua de la fuente del Derecho, se ofrece en  
primer lugar, la Rubrica del Titulo, *Ne Clerici, vel Monachi Sacularibus ne-  
gotijs se immisceant*. La qual es del glorioso San Raymundo del Orden de  
Predicadores, que compilò los Decretales, y por tener sentido perfeto, se

[A] Barbosa *loc. Commu-  
loco 98.*

puede argumentar della, y aun alegar para de-  
cisiones de causas, segun los alegados por Bar-  
bosa: [A] Luego la prohibicion de tratar nego-  
cios seculares, se affienta por regla, respeto de  
los Clerigos, y Religiosos.

[B] *Cap. 1. cap. 3. Ne Cleri-  
ci, vel Monachi, cum simi-  
libus, per totum tit. Can. Duo,  
12. quest. 1. ibi: Duo sunt  
genera Christianorum, est  
autem unum genus quod man-  
cipatum divino officio, & de-  
dicum cõtemplationi, & ora-  
tioni, ab omni strepitu tem-  
poralium cessare convenit.*

18 En la razon convienen todos los Do-  
tores, y es, no distraherles de las ocupaciones,  
que el estado, y exemplo Eclesiastico pide: [B]  
Particularmente si esta negociacion se hiziera  
en lugar sagrado, porque entonces se añadiera  
otra, respeto del lugar, por la irreverencia que  
de ello se le sigue, como lo insinuò Gelasio Pon-  
tifice, y profugió San Antonino del Orden de  
Santo Domingo, y Arçobispo de Florencia.

[C] *Gelasius in Can. con-  
sequens 2. Distinc. 88. Divus  
Antoninus Part. 2. tit. 1. c.  
16. §. 2. in summa.*

[C] 19 No se escribe para lo superfluo, y me-  
nos para la ostentacion, sino para suponer lo  
que

que supone, y es necesario para el punto que se nos ofrece, y alli es necesario llegar à las limitaciones, que el mismo Derecho, y Doctores nos proponen. El capitulo primero, *Ne Clerici, vel Monachi*, fue el que diò luz, siguiendo los hechos Apostolicos, y Regla del Patriarca San Benito, à los casos, que era permitido à los Clerigos, y Monjes negociar, es à saber, por ocurrir à diferentes necessidades, que se podian ofrecer à los Eclesiasticos, no solo rèspecto de si mismos, sino aun del proximo.

20 Tratò este punto el Angelico Maestro en la 2.2. *quest.* 187. *Art.* 2. el qual permite à los Religiosos, que puedan tratar negocios seculares, en caso de necessidad, como no tengan animo de lucrar, sino solamente movidos de caridad ( la qual, sin duda, que comprehende las necessidades de los mismos Eclesiasticos, como la caridad bien ordenada, empiece por si mismo). Però dize el Santo, [A] segun la conclusion del mismo *Art.* 2. Que el negociar con pretexto del amor del proximo (y por còsiguiente de si mismos) hade ser *con de-vida moderacion*. Notense las palabras, *de-vida moderacion*, de las quales se ha de tratar de proposito en otra parte.

[A] D. Thom. 2.2. *quest.* 187. *art.* 2. *ergo dicendum quod causa cupiditatis secularia negotia gerere, nec Monachis, nec Clericis licet; cum sa verò charitatis se negotijs secularibus, cum debita moderatione ingerere possunt. Secundum superioris licentiam in ministrando, & dirigendo.*

21 Profigue el Santo en el *Art.* 3. y propone la duda, si los Religiosos estàn obligados al trabajo manual, y responde parificandolos con los Seglares, que no estàn mas obligados aquellos, que estos, y dà la razon: porque el trabajo manual (comprehende todos los oficios humanos, por medio de los quales, el hombre licitamente alcanza con que poder sustentarse; y dize se manual, aunque se trabaje con los pies, y lengua, por ser la mano instrumento de instrumentos) se dirige à quatro cosas. La primera, para buscarse la vida, y recae en este caso debaxo de precepto el Artificio, en quanto es necesario para el fin de sustentarse. De fuerte, que en tanto obliga, en quanto no se puede alcanzar el fin sin trabajar: pot lo que si el Eclesiastico, y Seglar, tuvieran con que sustentarse licitamente, ò pudierè passar sin comer, no estarian, *ex vi precepti*, obligados à trabajar. La segunda causa, à que se dirige el trabajo manual, ò Artificio, es para evitar los daños de la ociosidad. La tercera, para refrenar la concupiscencia, y estas dos no recaen debaxo de necessidad de precepto, consideradas *secundum se*: porque de otra fuerte, sin artifiar se puede evirar el ocio; como es, empleandose en los estudios, y tambien se puede castigar el cuerpo cõ ayunos, y disciplinas, sino es, que en virtud de la Regla de la Religion estèn obligados al trabajo manual. La quarta causa à que mira el trabajo

manual, que es para socorrer al necesitado, ò hazer limosnas; tampoco, dize el Santo, que recae debaxo la necesidad del precepto, sino es en caso que necessariamente este vno obligado à hazer limosna, y no pudieffe cumplir con su obligacion, sino es artificio, ò trabajando de manos: por que en tal caso, Religiosos, y Seglares estarian obligados à trabajar-

22 Desta fuente del Derecho, y exemplos que en el vemos, y se referiràn abaxo, y de lo que enseñò el Angelico Maestro. Los Doctores que se han seguido, han estatuido por proposicion cierra. *Que à los Eclesiasticos, y Religiosos, era licita la especie de negociacion, que llamamos Artificio, es à saber, comprar algo, y venderlo despues, immutado, ò mejorado con su trabajo, à mayor precio.*

23 Devese emperò advertir, que en los mismos terminos con que el Derecho, y el Angelico Maestro permiten à los Eclesiasticos, y Religiosos la negociacion, y artificio, enseñan la materia, calidad, y quantidad, cõ otras circunstancias, à que se puede extender el Artificio, en cuyo caso dizen los Padres Dominicos que se hallan, por no tener destinada la Botica sino para los Religiosos, Familia del Convento, Pobres, Devotos, Bienhechores, y vender lo reliquo.

24 Però quedan convencidos del mesmo capitulo primero, *Ne Clerici, vel Monachi*, [A] en el qual se permite à los Clerigos, y Religiosos, la negociacion justificada por diferentes necesidades, quando les ocurren: porque dize el Texto leerse aver negociado los Santos Apostoles; y tambien, porque en la Regia de San Benito se manda, que los negocios del Monasterio sean provehidos, y procurados por manos de los mesmos Religiosos.

25 De que negocio hable el Pontifice en el dicho *Capitulo primero*, Butrio, el Abad, y Sylvestro, referidos por Fagnano, [B] concuerdan que habla del Artificio; y es muy nacida esta inteligencia à la letra del Texto, por lo que se verá adelante, acerca la ocupacion de los Apostoles, y Monjes Benedictinos, las quales sin duda, que no se extendiã à mas de lo que ellos necesitavan para su sustento; Y aunque se entendieffe de la negociacion, comprando, y vendiendo, no mudada la forma, con animo de lucrar, siempre se ha de entender, en quanto son obligados

[A] *Cap. 1. Ne Clerici, vel Monachi*, ibi: *Nec tamen iustum negotium est intercendum propter necessitates diversos: quia legimus sanctos Apostolos negotios fuisse, & in Regula Beati Benedicti precipitur provideri, per quorum manus negotia Monasterij procurantur.*

[B] *Abbas in cap. 1. Ne Clerici, vel Monachi, nu. 6. Butrius ibidem num. 2. Sylvest. in vers. Clericus 3. nu. 1. vers. Igitur. Fagnan. in eod. cap. 1. num. 46.*

gados solamente de la necesidad, por el peligro que ordinariamente acompaña à la Negociacion, [A] y assi mismo el Artificio en los Clerigos, y Religiosos, quando no necessitan del para su sustentro, y no va acompañado de las otras causas, y circunstancias que dexamos escrito en el nu. 20. y 21. que pide el Angelico Maestro. [B]

26 Es pues evidente, segun el Derecho, y doctrina de Santo Thomas, que el Eclesiastico con la devida moderacion puede, no con animo de lucrar primariamente, sino para que pueda necessitado, socorrer à si, y al proximo, Negociar; y que assi mismo està obligado à Artificiar por la misma razon, sin excluir los otros casos, y circunstancias que pide el Santo, para no concurrir con el error de Viclefso, que finitiò estar obligados los Religiosos absolutamente à trabajar, y no à pedir limosna para vivir, y assi mismo huir del otro de los Mesitanos, que negavan sin distincion, ser licito à los Monjes el Artificio, ò trabajo manual, referidos por el Padre Gibalino. [C] La dificultad solamente queda, que Artificio es licito à los Eclesiasticos, y aunque sea facil la respuesta, que todo lo que no es indecente à su estado, ò sordido: però deve asegurarse lo permitido assi en el modo, y calidad, como en la cantidad, y lugar, con los exemplos que el Derecho, y Doctores subministran.

27 El modo le prescribe Graciano, [D] siguiendo al Apostol, quando dixo. Que con sus manos adquirió lo que le fue necesario para sustentarse à el, y à los suyos, halládose en las Ciudades: però en los Pueblos pequeños, dice, que omitia los compañeros, y por sí solo obrava en la predicacion, por no cargar tanto à los Pueblos, y tambien, por no hallarse comodidad de beneficiar lo que Artificiava. Y con mucha razon: porque se acomodava el Apostol en sí se

[A] *Can. Qualitas de Penitent. distinc. 5. ibi: Per unquam vilis est parienti dispensata, quam periculis negotiationis adstringi, quia difficile est inter ementis, vendentisq; commercium non intervenire peccatum.*

[B] *Glos. in fine summae can. 14. quest. 3. ibi: Clerici tamen in quantum possunt, debent abstinere ab emptione & venditione: quia illud non facile fit sine peccato. C. qualitas de Penitentia, distinc. 5. tamen in casu necessitatis, permittitur est Clericis negotiari, ut in cap. 1. Ne Clerici, vel Monachi, licitum tamen est, Clericis emere aliquam rudem materiam, & inde aliquod artificium facere, si eis sua non sufficiant, ut Can. Clericus vitus 91. distinc. & Can. 2. 21. quest. 1 & Can. Nunquam de consecrat. distinc. 5. & tunc non acquiritur votum ex negotiatione, sed ex artificio, & alia enim lucra licita erant Apostolis, ut C. 1. 21. quest. 1. vide infra, nu. 202. in fine.*

[C] *Gibalinus de omniver. hum. negot. lib. 1. cap. 2. art. 2. num. 7.*

[D] *Gratian. in Can. 1. 21. Quest. 1. ibi: Ad vitam vero huius necessitatem studia sunt diversa. Ex his ergo qui voluerit acquirat corpori oportuna: aut enim Apostolus. Ad ea quae mihi opus erant, & his qui mecum sunt, ministraverunt manus istae: & hoc quidem in hac urbe servandum. Ceterum in villis quae foris sunt, propter inopiam hominum ministravit.*

quito à las circunſtancias de las Poblaciones, por no gravarlas.

[A] *D. Thom. 2.2. quest. 187. art. 3. in ſolutione ad quintum Argumentum.*

28. El Santo [A] busca las razones porq̄ el Apofitol, quando predicava, no vſava de la facultad de vivir de la predicacion, y dà tres. La primera, por quitar la ocaſion à los Pſeudapofitales, que predicavan ſolo, atendiendo al provecho temporal, que ſacavan de la predicacion. Segunda, por no ſer moleſto à aquellos que predicava. Tercera, para dar exemplo à los ocioſos. Luego el Apofitol ſolamente Artificiava para dar exemplo, no ſer moleſto à los Pueblos, y no eſtar manó ſobre mano. De que ſe ve, que el Santo, ſiente que el Apofitol procurava no ſer moleſto à los Pueblos; y por eſto trabajava. Y lo contrario huviera dicho ſin duda, ſi el Apofitol con ſu Artificio huviera gravado aquellos por quien predicava.

[B] *Cap. Quoniam 9. de viſa, & honeſt. Clericorū.*

[C] *Fagnanus in cap. Relatum, Ne Clerici, vel Monachi, in 44.*

29. De donde ſe ſaca, que el Apofitol no congregava mas compañeros de lo que podia ſuſtentar con ſus manos. Como ſe ha dicho en el n. 27. y para eſto es al propoſito el Pontifice Gregorio VII. [B] Que regulò el numero d los Religioſos, à la poſſibilidad de las Iglesias: Y la Santidad de Innocencio X. referido por Fagnano, [C] reduxo en Italia el numero de los Religioſos, y ſu familia, à lo que podian ſuſtentar ſus ordinarios reditos, ò limoſnas, haziendo la cuenta, de lo que avia entrado al Còvento, vnos años con otros, de los ſeys antecedentès; y aſſi miſmo, detrayendo lo que podian diſminuirſe los recibos ordinarios, con los caſos fortuitos, y neceſſarios reparos del Monafterio.

30. Ni del Artificio del Apofitol, y Ecleſiaſticos ſe leen en el Derecho exemplos, que neceſſiten de vna preveoció de millares de doblas, para el Artificio que vſavan, para no gravar à los Pueblos, aviendo ſido eſta ſu principal atencion, como dize el Obiſpo Belleto, [D] y refiere exemplos en Artificios de poca monta.

[D] *Bellèus diſquiſit. cler. de Diſciplina Clericorū, par. 1. §. 21. à num. 12. & maxime num. 14. & 15.*

31. Però tomándolos de la fuente del Derecho, à la qual aplicando los labios, nadie sale fedicto: Gratiano, [A] refiriendo à S. Geronimo en la carta que escribió à Rustico Monje, como se sigue. *Trabaja algo, para que el enemigo te halle ocupado. Si los Apostoles, pudiendo sustentarse de la predicacion del Evangelio, trabaja van por no gravar à nadie, y aun subuenian à los necesitados, para que tu no prevengas con tu artificio lo que necesitas para tu sustento. Texe espereillas de sùcos, canastros con sarmientos. Trabaja la tierra, dividela con proporcion, para que lo que en ella sembrares, pueda dar su fruto. Y proligue Graciano en boca del Santo, de fuerte, que fuera ofender su elegancia si se traduxera, y affi van las palabras à la margen, que el entendido no omitirà leerlas, y acomodarlas, en ordẽ à los exemplos del Artificio, para sustentarse los Eclesiasticos; donde particular mente se ha de advertir, que à los Eclesiasticos, no por la permission de texer redes para pescar, ibi: *Texantur & lina capiendis piscibus*, se les dà facultad de obrar todo lo que acostumbra los Tixedores; como ni en nuestro caso, aunque por su necesidad pudieran arbitrar en tener, ò preparar algun medicamento, esto se estienda à la universalidad de ellos.*

32 Por lo que el Obispo Belleto, alegado en el num. 30. despues de aver puestos los exemplos que dexamos apuntados, remissivè en el num. antecedente, dize: *Et alia huiusmodi facere;*

*cadens rancum per levia murmur saxa ciet: escarebrisque arentia temperat aqua. Inferantur fructuosa arbores, vel gemmis, vel surculis, & parvo post tempore laboris cui dulcia poma decerpas. Apum fabricare alvearia, ad quas se mittunt Salomonis Provverbis, & Monasteriorum ordinem, ac Regiam disciplinam, in parvis discat corporibus. Texantur & lina capiendis piscibus, Scribantur & libri, ut & manus operentur cibum, & anima saturetur lectione.*

y lo mismo sigue Barbosa, [B] que es dezir; el Artificio permitido à los Religiosos por su necesidad, es en orden à Artificar cosas de po-

[A] *In Can. Numquam, de consecrat, distm. 5. ibi: Numquam de manu tua, vel oculis tuis liber Psalterij discedat. Dicatur ad verbum oratio sine intermissione. Vigiles sensus: Nec vagis cogitationibus patens corpus, pariterque animus cedat ad dominum. Iram vince patientia. Ama scientiam scripturarum, & carnis vitia non amabis, nec vacet mens tua varijs perturbationibus: quasi peccatori incederint, dominabuntur tui. & te deducunt ad delictum maximum. Facito aliquid operis: ut semper te diabolus inveniat occupatum. Si Apostoli habentes potestatem de Evangelio vivere, laborabant manibus suis, ne quem gravarent: & alijs tribuebant refrigeria, quorum pro spiritualibus debebant mestere carnalia: cur tu in usus tuos cessura, non preparase vel fisco clam tene junco, vel canistrum leneis plecte viminibus, ferriatur humus. Areole aquo limite dividantur: in quibus cum oleum sacra fuerint sermina, vel planta per ordinem posita, aqua ducantur irrigua. Hic pulcherrimum versuum spectatorem assistas. ecce supercilio olivæ iram tuis undam eligit: illa cadens*

[B] *Barbosa in cap. Numquam, de consecrat, distm. 5. ibi: Et his similia.*

ca monta, y que solamente basten para acudir à lo necesario, y no para lo superfluo, y ostentoso, y escusar de todo punto el gravamen de aquellos con quien tratan. Assi lo dictan las palabras: *Alia, & Huiusmodi*, que son repetitivas de semejantes calidades, como es de ver en Barbosa. [A]

[A] Barbosa *dictio. 26. & 138.*

[B] Belleto *ubi sup. n. 12. ut materia sit sibi aliquid operandi*: Passerinus *de Sextula in 2. 2. D. Thom. Tom. 2. quest. 187. art. 2. nu. 178.* ibi: *Aliquod non sordidum artificium*, y corrientemente los Doctores que le precedieron.

[C] Barbosa *dictio. 21.*

[D] *Can. Presbyter Distin. 91.* ibi: *Ad opus rurale exeat ieiunus: ut iterum necessitatibus peregrinorum, & hospitum sive diversorum commensantium, infirmorum quoque, acque defunctorum succurrere possit, usque ad statutam horam, pro qualitate temporis, & opportunitatis.*

[E] *Can. Clericus, el primero. Distin. 91.* ibi: *Clericus victum, & vestitum tibi Artificio, vel Agricultura absque officii sui detrimento parat.* *Can. Clericus el segundo, ibidem* ibi: *Clericus quilibet verbo Dei eruditus artificio victum qua-*  
rat.

33 Y no menos explica la palabra, *Aliquid*, es à *faber, Algo*, puesta en el *cap. Nunquam de consecrat. Distin. 5.* à lo que deve llegar el Artificio del Religioio. Palabra es esta repetida al proposito en la Glosa *de la Summa, Question 3. Causa 14.* Por el Obispo Belleto. [B] Y finalmente por el Padre Passerino de *extula de la Orden de Predicadores.* De fuerte, que la palabra, *Algo*, regularmente se verifica en cosas minimas, y se refiere à paruidad de materia, como lo prueba Barbosa, [C] con vn texto, y veinte y siete Doctores.

34 Ni en cosa en que anduvieron tan atetos los Pontifices, y Santos Padres, como en dar Reglas al estado Religioio, avian de omitir expressarla mas claramente, de fuerte, que no fuesse necesario sacarla por argumentos: por lo que en el *Can. Presbyter, Distin. 91.* [D] se dize, que el Clerigo, despues de aver cumplido con las obligaciones que se refieren, pertenecientes à su estado, salga al trabajo del campo, sin desayunarse. Luego supone Graciano, que el Artificio no ha de ocupar del todo al Ecclesiastico, sino segun la calidad, y conveniencia de los tiempos. Explicasse mas Graciano, por el Concilio Carthaginense [E] en la mesma Distinçion, el qual decretò el socorro de los Clerigos necesitados, en el cumplimiento de su officio, y en vn pequeño Artificio, ibi: *Artificio, lulum*, para el cumplimiento de su comida, y vestido. Los quales exemplos, palabras repetitivas, y diminutivas, bien enseñan ser ageno de lo dispuesto, el caso que se representa.

35 Sin que se pueda ojetar, que los Textos en los quales se lee la palabra diminutiva, *Artificio*, son en terminos de Clerigos: porque se responde con dos medios. Vno: Que la prohibicion en orden à negocios seculares, y su razon, es vniversal à Clerigos, como sean ordenados in sacris, ( segun lo entienden Belleto, y otros [A] ) y à Religiosos, como resulta de la *Rub. del Tit. Ne Clerici, vel Monachi*: Otra. Que en esta parte, lo que esta dispuesto en los Clerigos ordenados in sacris, comprehende à mayoridad de razon à los Religiosos; como vniformemente en esto conuenien los DD. y lo dixo el Padre Maestro Passerino, [B] tratando la diferencia: *An idem sit agere gratis, vel ex pietate.*

36 Vesse de los principios arriba establecidos, que el Artificio de los Religiosos, no deve exceder à los casos de que necessitan, ni en la materia, y menos en la calidad, y cantidad. Y aunque lo dicho sobrava para demoftrar el exceso que comeren los Padres de Santo Domingo de esta Ciudad: però con mas individuacion se verà de lo que se sigue, sin apartarse del Derecho. Alexandro III. en el Concilio Turonense ( cuya contextura es lo mas ponderable, que acerca el punto se puede ofrecer) [C] dixo: *No poco trabaja el enemigo comun, quando transfigurandose en Anzel de luz, con pretexto de acudir à los cuerpos de los Religiosos enfermos, y para la expedicion de los negocios del Conuento, tenta à los Regulares, q̄ salgan del Conuento para estudiar Leyes, (no leerlas, como despues se provarà) y ocuparse en la Medicina.* De donde, para que ni con el titulo de saber los hombres, que han de tratar de espiritu, se embuelvan en materias Seculares; estatuyò, que despues de aver profesado, no fuesse licito à algun Religioso, salir del Conuento para el estudio de Leyes, ò Medicina, imponiendo censuras à la contrafaccion.

37 Este Texto bien prueua el intento, suponiendo

[A] Belleto *vbi sup. num. 19.*

[B] Passerinus in 2. 2. D. Thom. *quest. 187. art. 2. nu. 264: ibi: sed in m. denotatur nequitia vitare cupiditate omnem, auaritiam, & scandalum: semper attendendo quod Religiosos in his decet summa liberalitas, & misericordia, ut sint perfecti, sicut perfectus est Deus, qui cum summa liberalitate sua dispensat, & quod pro presio exercere arte medicina, habet nonnullam speciem malitiae, quia quid de seruiens cupiditati unde minus decet Clericos, & multo minus Religiosos.*

[C] Cap. *Non magnopere* 3. *Ne Clerici, vel Monachi*, ibi: *Non magnopere antiqui hostis inuidia: Et infra. Inde nimirum est, quod in Angelum lucis se more solido transfigurans, sub obtentu languentium Fratrum consulendi corporibus, & Ecclesiastica negotia fidelibus pertractandi; Regulantes quosdam ad legendas leges, & confessiones physicales ponderandos de claustris suis educit. Unde ne occasione festina, spirituales viri, mundanis rursus actionibus involuantur, statuitur, ut nulli omnino post votum Religionis, & post factam in aliquo loco Religioso professionem, ad physicas, legesue mundanas legendas, permittantur extra.*

poniendo, que la Pharmaceutica es parte de la Medicina. Tiraquel. *de Nobilit. cap. 31. nu. 203.* porque del Concilio Turonense, à quien siguiò el Lateranense, como se lee en el fin del mismo Capitulo, prohibiò à los Religiosos, salir del Convèto para estudiar Leyes, ò Medicina, aun que fuesse con el pretexto de los negocios, ò enfermos del Convento, y es cierto, que el Pontífice, y Concilios hablaron de los Estudiantes, aunque digan *ad legendas*: [A] porq̄ no se puede estudiar sin leer, y assi entendiò el dicho *cap. 1* Honorio III. [B] con q̄ no tiene dificultad, que el Religioso, no puede salir del Convento para estas ocupaciones, sin incurrir en las censuras para este efeto impuestas.

38 El fin de la prohibicion, fue impedir el exercicio de la Medicina (demos el de las Leyes; porque estas se regulan por diferentes medios, en quanto conducen à la inteligencia de los Sagrados Canones, digna ocupacion del mas observante) y aunque el fin, segun sentencia de los Theologos, como dize Sanchez, [C] tratando la *Questio*, no se contenga debaxo el precepto: esto es, en orden à las censuras impuestas; però no de ahi se sigue, que aunque no estè prohibido à los Religiosos especialmente el exercicio de esta Arte, sino es quando *exercenda est incisio, vel adustio*, cõ todo no cessa la prohibicion, por el exercicio de su naturaleza Seglar, indecente, y prohibido à los Eclesiasticos, y Religiosos. Sintió lo mismo Navarro, [D] alegado yà por Sanchez, aunque en otro lugar.

39 Y aunque esto reciba temperamento de los mismos Navarro, y Sanchez, sino es que exercieran la Medicina, en la conformidad que los demàs negocios seculares, ocasionados de la piedad, que tiene respeto à si mismo, à los suyos, y pobres. Emperò en el modo de focorrer estas necessidades, se vè que no somos en caso de

[A] Fagnan. *in cap. super specula fin. Ne Clerici, vel Monachi.*

[B] *In cap. ne super specula fin. Ne Clerici, vel Monachi.*

[C] Sanchez *lib 6. Moral. cap. 14. num. 18. ibi: Licet cavere exercitium Medicina, sit finis illius legis, commune Theologorum axiomma est, finem precepti non cadere sub precepto, &c. Et ibi: Quare legitima ratio est, quam tradit Navarrus: quia licet nullo iure interdittum sit eis exercitium horum Artium, nisi quando chirurgia exercetur cum incisione, vel adustione, censetur tamen prædicta interdittæ, eo quod sine seculari negotia, & eorum statum decentia.*

[D] Navarrus *consil. 3. sub Tit. Ne Clerici, vel Monachi, ibi: Licet solo iure Communi attentio, non incureret excommunicationem, nec ullam aliam censuram, nec irregularitatem propter exercitium Artis prædictæ Medicina, licet peccaret per prædicta, &c. Et ibi: Peccat utendo eis, ea ratione, quia est officium seculare, cuius exercitium prohibetur Clericis, & Monachis.*

de piedad, sino de tentacion, como dize el Capitulo: que explicamos.

40 La Religión de la Compañía de Jesus, previno este inconveniente, [A] suplicando la permission, de que sus Religiosos peritqs en el Arte, sin escrúpulo, pudieffen exercer la Medicina en las enfermedades de sus Domesticos, y estraños: co ncediòles Gregorio XIII. esta licencia, en caso, que commodamente no se halla fien Medicos Seculares, y precedièssè licencia del Superior. El Padre Passerino [B] dixo lo mismo que Sánchez. Luego en caso, que el remedio para las enfermedades de los Pobres, se halla con tanta comodidad en Barcelona, cõ pretexto de piedad inmiscuirse en esta Arte, es tentacion, y assi ageno de la intencion de Gregorio XIII.

41 Las necessidades de los Pobres, regularmente no son extremas, ò graves, y si lo son, ne faltan los Boticarios en socorrerlas, assi respeto de los encarcelados, como de los que llegan à sus puertas, y en esto no se distrahen de su oficio, sino que exercen su primaria ocupaciõ, como à este proposito discurre Pellizario. [C] Luego ocupar se el Religioso en esto, y quando iguala la sola Botica de los Padres, à las de toda la Cjudad, exerciendo el Artificio por vn Religioso superintendente, y quatro oficiales seglares, ò Mancebos Boticarios, que le asisten, no es piedad, sino tentacion.

42 Parece que los Padres han visto [D] segù las prevenciones de la Botica, y numero de oficiales de ella, las disposiciones del Derecho, y Doctores, que equiparan la enfermedad, con la pobreza; por lo q se conforma piamente à prevenir medicinas para todos los de Barcelona, y assi no puede ser Piedad, sino tentacion, ò por lo menõs, nadie se persuade lo primero. Y el Clerigo no solo se deve abstener de lo malo, però aun de lo que puede tener especie de mera negociacion, y lucro. Como en terminos nuef-

[A] Sanchez ubi proximo num. 26. ibi: Id demum observandum est, Sacerdotum esse, eo privilegio frui, ut omnes eius Religiosi medicina periti, possunt maderi quibuscumque infirmis, sive domesticis, sive externis, quando Medici seculares commode haberi nequeunt.

[B] Passerinus de Hominiæ statibus, quæst. 187. art. 2. m. 280. ibi: Societati antiè concessit privilegium Gregorius XIII. ut quilibet Religiosus eius Ordinis medicina peritus, de licentia sui Superioris possit quando Medici seculares commode non habentur, medicinam quibuscumque infirmis adhibere.

[C] Pellizario de Regular. Tract. 9. cap. 5. num. 18. ibi: Cum tamen alias necessitates pauperum regulariter sint communes, non extremae, aut graves, & si sint extremae, aut graves, ubi desint alij, qui eas opportunius, ac commodius sublevare possint, imò etiam revera sublevent.

[D] Alvarez de Privileg. miserab. Personarum, par. 1. quæst. 36. num. 12. ibi: Valentinaris, & pauperes equiparantur, l. illud, l. 16. Cod. de sacrosanct. Eccl. naldus in l. Non exigimus, ff. quis in iudicio, num. 9. ff. quis cautio. & cons. 465. num. 2. lib. 1. & cons. 381. nu. 3. lib. 3. & in l. fin. num. 5. Cod. de condit. insert.

[A] *Bellesus Disq. Cleric. pars. 1. de Disciplina Regalarium, S. 21. num. 8.*

[E] *Sanchez oper. Mor. lib. 7. cap. 24. num. 8.*

[C] *Passerinus de Hominum statibus, tom. 2. quest. 187. Art. 4. inspect. 1. num. 5. cum seqq.*

[D] *Fagnan. in cap. 3. & ult. Ne Clerici, vel Monachi.*

[E] *Fontanella decis. 292. nu. 21. cum seqq. ibi: Quod non tenent à cetero operatorium, vel pergulam. Nec ei fuit datum decretum executionis, donec operatorium, & pergulam substituit, atq; ita in decreto executionis provisio postea die 14. Iulij 1600. fuit dictum Assensu exprobat, per dictum Sarrres constat, non tenere operatorium, vel pergulam, &c.*

nos lo dixó el Obispa Belleto. [A]

43 Ni les sufraga el pretexto de Bienhechores, porque la intencion que tiene el Bienhechor de vn Religioso, es, que el beneficiado le haga participante de sus obras religiosas, por lo que no haziedolas, defrauda al Bienhechor, segun sentencia del Angelico Maestro, Cayetano, Ledesma, Angles, y Valentia, que refiere Sanchez: [B] A los quales se añade el Padre Maestro Passerino del Orden de Predicadores, [C] que trata bien la forma, con que los Religiosos deven corresponder à los Bienhechores. Y exercer el oficio de Medico, quanto y mas de Boticario, es negocio secular, como se ha visto, y provado. Mayormente, que ni à los Bienhechores dan los Padres las medicinas de balde, ò gratis.

44 No se nos esconde, que el Eclesiastico puede privadamente en su casa estudiar Leyes, (que Medicina aun no lo hemos hallado) salir fuera à enseñarlas, y graduarse en entrambas facultades, latamente Fagnano. [D] Pero exercer la Medicina, y artificar los medicametos, quando entra perito para este efeto en la Religion, para otros que los Domesticos, Pobres, y Bienhechores, y cõ publicidad de calidad, q̄ no puede ser mayor, ni en parte de mayor concurso, quando la capacidad del Convento franquea à este Artificio lugares mas decentes? Esto no es piedad, ni vsar de su derecho, sino echar la red, (que no es delino, como la q̄ vsavan los Apóstoles) para frãquear el despacho, no del reliquo, sino de la vniversal prevencion de medicinas, que ahi estàn recogidas, con tal exceso, que bastan, y se distribuyen para la mayor parte de la Ciudad.

45 Los Ciudadanos honrados de Cathaluña, no permiten à los Notarios, que vsen del Privilegio Militar, teniendo Obrador, ò Escrivania publica, segun refiere Fontaneila [E] y averle

averse allí declarado en esta Audiencia. Y es bien cierto, que se dixerá lugar publico el del Elerivano, que tuviera su Obrador en la conformidad, que la Botica de Santa Cathalina, porque aunque se entre por el Convento a ella, se despachan las medicinas por vnas ventanas grandes, altas de tierra solo medio cuerpo, y proporcionadas las rejas para passar por ellas las redomas, pucheros, y otros vasos necesarios, y acomodados para vender los medicamentos que indistinctamente se piden por hombres, y mugeres. Y si esto escrupulea la Audiencia en los Seglares para gozar del Privilegio de Ciudadanos, o milicia terrestre, con mayor razón dixerá lo mismo su Santidad en la celeste, como ha dicho en el Breve [A] que transcrive la Demonstracion del Padre Prior, y Convento, *num. 16.*

46 No se ha escrito la centesima parte de lo que se ha ofrecido para el intento: però como se ha de dar satisfacion à lo que han alegado los Padres, no teniendo estos, ni vn Autor à que poder arrimarse, que aya respondido segun pretenden, es cierto, que de ahi resultara la mayor justificacion de lo que se escribe.

47 Dize el papel contrario *num. 14. & 15.* que està à su favor la resolucion, q̄ tomó la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, y sentencia, que el Ordinario Eclesiastico de esta Ciudad profirió, en virtud de la Delegacion que le hizo dicha Sagrada Congregacion, referida por Ripol.

[B] Però es manifestamente lo contrario, sin q̄ para verlo, sea necesario otro, que leer la Delegacion, en la qual dize. *Que à los Padres es permitido tener, y exercitar specieria por uso proprio, de los Bienhechores, y de los Pobres, gratis; Y en cõformidad de esto, à 5. de Mayo se declaró, q̄ los dichos Religiosos, no podian exercer el oficio de Boticario, sino es para si, y sus Bienhechores, por amor de Dios, gratis, sine pretio. Y dize mas Ripol, que fue decernido el Decreto de execucion à los 21. de Julio 1648. mandando à los Padres, que se abstuviesen de hazer medicinas, à pena de sinquenta libras, en subsidio de defcomunion, sino es para el vso de los Religiosos, y Bienhechores, gratis, y por amor de Dios, sin paga.*

[B] Ripoll in Praxi Curia Vicariae Barcinona, Rub. 5. num. 13.

48 Si el Convento se huviera contenido dentro los limites de este Decreto, y Sentencia, sin duda que se huviera el Colegio de los Boticarios acqueritado, si la publica utilidad lo huviera permitido: porque reconoce como se ha de obedecer à los juyzios de los Superiores: però los Padres, contra el tenor de la resolucion de la Sagrada Congregacion, y juzgado del Delegado Apostolico, han buuelto de pocos años a esta parte, cõ superior cuydado, en prevenir su Botica para casi toda la Ciudad, y ven-

der indistincto, con superintendencia, y asistencia continua de vn Religioso, que administra el dinero, en vn lugar tan publico como la calle, y obrado por medio de quatro Mancebos Boticarios, lo que solo les es permitido por si mismos, ibi: *Que a los Religiosos, les es permitido tener, y exercitar e ejercer*

Ni lo que podian expender los Religiosos, avia de ser summa considerable, ni de calidad; que pudiesse quitar el sustento a los Boticarios: porque ayiendose de dar las medicinas gratis, por amor de Dios, y sin paga a los Bienhechores, y Pobres, es evidente, que la economia de los Padres, no huviera dado lugar a la delusion, y quejas del Colegio de los Boticarios, y que esta Oficina la tendrian retirada dentro del Convento, como las demas de que subministra limosnas a los Bienhechores, y Pobres sanos, con las quales son exemplares en charidad. Y es tan inverosimil, que los Padres tengan la Botica para el servicio del Convento, Bienhechores, y Pobres gratis, como lo es de que to-

[A] Inverisimile habet imaginé falsi, Bald. in l. 1. colum. 3. Cod. de servis fugit. Grammat. acc. 28: in Princip. Verisimile quod non est, presumitur falsū, & ideo nec credendum, nec dicendum. Tiraquel. in l. si unquam Cod. de Revocandam Donat. in prin. n. 40. Surdus de Aliment. Tit. 8. quest. 12. nu. 24. l. fin. in prin. quod metus causa, cap. quia inverisimile de præsump. titio.

dos estos no acudiesen a ella, y assi no es crehible. [A]

50 Manifiestan bien los Padres la verdad, y lo que todo el Pueblo se persuade: pues en la relacion del hecho de su Demonstracion, en el *num. 4.* donde asientan la conclusion de lo que pretenden ferles licito, y lo que el Decreto de la S Congregacion, y el Breve de Ianocencio XI. les permite (del qual se hablarà luego) añaden sus *De-votos* a los Bienhechores, y Pobres. Generalidad de palabra es esta, que prueba bien el intento del Colegio, y como se procede en esta Botica, acceptandoles la confession; porque, q̄

Catholico ay, que no sea devoto de la Virgen del Rosario, de la Buena Suerte, y sobre todo, de la Buena Muerte, cuyas invocaciones particularmente veneramos en aquella Iglesia. Que enfermo de calentura, de Santo Domingo. Que Estudiante, de Santo Thomas; y tambien los Canonistas, y Letrados, de San Raymundo? y univversalmente todos, de Religion tan sana, y dura? Y como puede ser, que en la Botica el Religioso superintendente, y los Mancebos que la sirven, tengan vn sumario de tantos Devotos, y Bienhechores?

Ni el vender las Medicinas a vn precio moderado, favorece la pretension de los Padres: porque no pudiendo hazer este Artificio sino es para los que han de darlas gratis, & amore Dei, es contradizirse por poco que se hable de precio, aunque sea infimo. Segun dispone el Dere-

cho. [A] y iudicò Ciceron. A esto no pueden responder, fundandose en el reliquo, del qual ya se hablara en S. separado, à donde se remite la respuesta.

[A] L. 2. S. de Prescrip. verbis. l. 4. si quis omnis. can. ref. l. 1. Cod. de liberr. & eorum liberr. Ciceron pro Roscio Comedo.

52 Affi mismo està à favor del Colegio de los Boticarios, lo que los Padres en el num. 17. de su Demonstracion quieren deducir del Breve de la Santidad de Innocencio XI. que oy bienaventuradamente ocupada Santa Sede. Porque respecto de dos puntos que se tratavan: El primero. Si se ha de prohibir à los Padres del Orden de Predicadores, y otros Regulares, la facultad de exercer publicamente la Aromataria universalmente por los Seglares. El segundo. Si se les ha de conceder esta facultad solamente por los Religiosos, Pobres, y Bienhechores. La resolucion fue. Que al primer punto se responde afirmatiue. En orden empero del segundo, assi mismo se responde afirmando, no solo para los Religiosos, Pobres, y Bienhechores, pero aun por otros, con que se venden los preparados con buena fe, y no por causa de lucrare.

53 Este Breve importa lo mismo, que el que dexamos respondido arriba, desde el num. 50. Però tiene dos singularidades mas. La vna, à favor del Colegio. Y la otra, que no le es prejudicial. La primera es, y se conforma con el Derecho. Que los Padres no puedan exercer publicamente la Aromataria universalmente por los Seglares. Y como se ha visto, no puede exercerse mas publicamente, pues està situada la Botica en vn patio principalissimo, y grande para entrar à la Iglesia, y Convento de mayor concurso de Barcelona, y adonde se esperan quantos coches, cavallos, criados, y lacayos tienen sus dueños dentro, sin las tiendas que en dicho patio se ponen en diferentes Fiestas del año, y ordinario concurso de Estudiantes, y diferente gente moça. El patio tiene dos puertas, que salen à quatro calles por el cruzero que hazen, y en llegando à las puertas del patio los que passan, todos dexan las calles por ahorrar camino, y le traviessan: por lo que no ay lugar en Barcelona de mayor còcurso. que este, siendo de otra parte, lugar sagrado. Segun San Antonino, y Rebello. [A] El qual dotamente extiende la prohibicion de contratar en las Iglesias à qualesquier otros lugares sagrados. Por lo que, aunque la Botica tenga su situacion en lugar que goze de inmunidad, y no estè edificada como las de los demàs Boticarios, como se dize en la Relacion del hecho de los Padres num. 1. Effen lo peor. Por ser el lugar de vna parte publico, y de otra sagrado. De suerte, que por razon del lugar, concurso, y vender medicinas à todos los que las piden, por cada vna de estas cosas

[A] D. Antonianus part. 2. Tit. 1. cap. 16. S. 2. in summa. Rebel. 2. part. de obligat. iustitia lib. 9. quest. 18. lect. 4. num. 29.

cosas no se puede considerar mayor publicidad. Assi lo han de confessar, quando ay muchos testigos de vista, y mayores de toda excepcion, que los Padres, quando se contentavan de la razon, tenian su Botica dëtto del Convento, y junto al huerto, con que entonces no se les disputò, si era piedad, ò tentacion tener Botica de medicinas, como ni se controvierte à muchos Conventos de esta Ciudad, en que residen Religiosos sin superior numero, virtud, exemplo, y doctrina à los demàs de ella.

54 La otra singularidad de este Breve, es. Que los Padres puedan véder los medicamentos preparados con buena fé, y no por causa de lucrar. Luego este Breve confirma, que los Padres no puedan vender indistinctamente medicinas, sino ministrarlas gratis, amore Dei, y sin paga, à Religiosos, Pobres, y Bienhechores. Como abundanteméte se ha discurrido; y si pueden vender el reliquo, se tratarà en otra parte, y proprio lugar. De ahí se sigue, que la Santidad de Innocencio XI. en el Breve, que la Demonstracion alega, nõ resolvió cosa à su favor, antes bien se conformò cõ lo que el Derecho, necessidades, y decencia Religiosa piden: porque solamente nos hallamos en caso de aver abusado de todo los Padres.

55 Ni pruevan su intento en el empeño que toman en el *num.* 18. diciendo. Que no ay ley, que prohiba à los Religiosos, ni Clerigos la negociacion; y operacion, limitada à los terminos en la conclusion que han propuesto. Por que dize el Apostol 1. *ad Corinthios* 6. *Que todo lo que era licito, no convenia*; y explica el punto Angelico Maestro en su proprio lugar. Y porque en los terminos, que la proponen, todos nõ solo la prohibe; però aun la condenan, principalmente en la conformidad q̄ vñan de ella: y esto se dize, entendiendo por la ley el Derecho Canonico: porque si ha-

[A] *L. omnis à Clericis. Cod. de Episcopis, & Clericis.*

blá del Derecho Civil, vna sola alegã [A] y esto rescrive muy diferente de lo que la aplican.

56 Entendamos el Texto, que nõ es de los que ordinariamente explican los Reperentes. En tiempo que la heregia Arriana inficionò diferentes Catholicos, tocò la mancha el coraçon de Constancio Emperador, cuya es la ley, y nõ de Constantino, como dize el papel contrario, aunque le sufrague la lectura Florentina: porque ay otras como la impressiõ de Leon de Francia del año 1575. en la qual se atribuye este Texto al Emperador Constancio, que rescribió à Felice, que hazia vezes de Pontifice en Roma, por aver desterrado el Emperador à Liberio verdadero Pontifice Romano; porque avia rehusado subscribir la sentencia condemnatoria,

que los Arrianos dieron contra San Athanasio. [B] *Pancirola var. lib. 2. cap. 166.* Assi explica el Epigraphe Guido Pãcirola [B] De este hecho, y Emperador haze menciõ Tur-

selino en los años del Señor 240. Y el Abad

Catillo en sus Anales dá principio à su Imperio en el de 357. En este Rescripto, el Emperador no dispuso cosa acerca si à los Clerigos era licito negociar, y menos, si à vfo de los Pobres; sino que previno, y mandò à los Exactiones de los tributos, que no molestassen à los Clerigos con injustas exactiones; pretereadas con bienes patrimoniales, como lo es lo que el Clerigo ahorra, y alcanza con su parcimonia: adquiere predicando, o enseñando: ò alcanza por medio de vna justa negociacion; porque aunque estos sean bienes personales; y quasi patrimoniales, [A] con todo, conio convenga, y sea decente al Clerigo repartirlo entre pobres, y necesitados, ibi: *Ministrari oportet*; dispuso el Emperador, que por los bienes allí adquiridos por los Clerigos, tampoco fuessen molestados con tributos.

[A] Villatobos *Summa Theolog.* 10.2. *Tract.* 10. *difficul.* 8. *in prin.* & *tom.* 1. *Tract.* 22. *difficul.* 5. *num.* 4.

57 Supuesta la verdadera, y genuina inteligencia de la ley, de las palabras que refieren de ella los Padres, [B] no pueden provar ser licita la negociacion al Clerigo, aunque à vfo de los pobres, en los terminos que los Padres pretenden poder Artificiar las medicinas, y modo con que las benefician: porque el Emperador, debax à aquellas palabras, *honestari tamen conscia*, supuso, que en el negociar el Clerigo, avia de proceder con la honestidad que requiere su estado, acerca la qual no se entremetió, y de esto es la Question. Luego el Texto no es por el Convento.

[B] *L.2. Cod. de Episcop. & Clericis*, ibi: *si quid enim, vel parcimonia, vel mercatura (honestari tamen conscia) congesserint, id in usum pauperum, atque egentium ministrari oportet.*

58 Y aunque dixessen, que se saca del Texto, que pueden negociar para el vfo del Pobre, y menesteroso, separadamente, y de por sí, sin considerar las necesidades del Convento: Emperò como el Emperador pidió, que la negociacion fuesse honesta, de ahí no pueden aplicar su contextura los Padres à los terminos de la conclusion tan general, que han propuesto: porque la honestidad se regula por lo decente, y competente al estado, respeto de las personas, materia, modo, lugar, costumbres de la tierra, y sin gravamen de otros, como arriba queda dicho, y provado.

59 Viene muy bien aqui, tratar (aunque de passo) si los Padres pueden, movidos de caridad, vsar de la Botica para los Pobres. Responde, que esto no tiene dificultad (sino que obstasse lo que despues se verá) aunque no estèn obligados, solo se dize, que es Artificio valerse de esta razon, quando à alguno las subministran de balde: y tentacion para colorar el pretexto de beneficiar vn reliquo imaginario in se, y vn todo, respeto de lo que venden. No se niega, que si executàran lo que dizen, fuera acto de super-

[A] Sanctus Thomas 2.2. *supererogacion*. Però enseñenos Santo Thomas [A] como deven usar los Religiosos della. En el cuerpo de la conclusion dize. *Que en quanto el trabajo manual se dirige à hazer limosnas, no recae debaxo de necesidad de precepto, sino es que uno estuviessse obligado à hazerla, y no pudiesse sacarlo de otra parte.* Y no podemos dezir, que estemos en este caso: porque nos hallamos en el de *supererogacion*; y al de obligacion yà hemos respondido en el *num. 41.* con el Padre Pellizario.

60 Continúa el Santo, y en el mesmo Articulo à la respuesta del quinto Argumento, dize, respondiendole à los que sentian, que los Religiosos, à imitacion de los Apostoles, avian de trabajar de manos, ò artificar. *Que los Apostoles algunas vezes trabaja-van de manos por necesidad, otras, por supererogacion; y que quando el Apostol usava de la supererogacion, era por quitar la ocasion à los Pseudapostoles, que predicavan por solo interes. Por no gravar à aquellos à quien predicava, y ultimamente, por dar exemplo à los ociosos.* No pueden usar de esta *supererogacion* con el pretexto, que en casa de los Boticarios no hallassen los Pobres su consuelo, antes bien,

[B] Alvarez de Privileg. *miserab. perso. part. 1. quest. 28. & Zachias quest. Medico-legal. Tom. 1. lib. 6. Tit. 1. quest. 8. à num. 8.*

són individualmente obligados à socorrerles, como en diferentes officios, escriben Alvarez, y Zachias. [B] y pueden ser à ello compellidos por el officio del Iuez, como dize Valdes. [C]

[C] Valdes de eleemosyna *3. part. pag. 39. num. 3.*

Y finalmente se halla en Barcelona vn Hospital General, cõ tanta asistencia de medicinas à los enfermos, que del todo excluye la causa simulada por los Padres.

61 Ni corresponde esta simulacion del Artificio *supererogatorio* à no gravar los naturales, antes bien en gravarles, con pretexto ocasionado de una vehementissima tentacion: porque dexandole para otro lugar, que las medicinas, que expenden, y venden, no pueden tener la perfeccion que se requiere, es cierto, que para acreditar su Botica, y conservarla en su estado, à vista de passadas, y presentes quejas, atendiendo à que el Religioso *superintendente* assi como assi avia de comer, y vestirse, no pagar alquiler de Botica, y que comprando por el Convento, y en su nombre, son *immunes* de Gabellas, pueden vender à menor precio que los otros; y esto à mas de destruir vn Colegio tan grave, y doto, que sin justa satisfacion de lo que merece, no puede perseverar en su estado (y entonces lloraremos todos, lo que ahora gimen los Boticarios) es echar al Hospital gente tan honrada, y benemerita de ser amparada, ella, y su familia, y esto no es gravamen? si. Socorrer à vn necesitado, quitandolo à otro, que aunque quando se le quita, no tenga necesidad,

dad; però por quitarse lo, le ponen en ella. Este supererogacion es prohibida, y no es limosna; y escribir vn Abiar, descubriendo otro, como con Sancto Thomas, Navario, Zabarella, y otros lo prueba [el grande Limosnero, y Jurconsulto] Valdes in Tract. de Elemosyna. 3. parte. pag. mibi 62. tota. ex D. Thom. 2. 2. quest. 31. art. 3. Navarrus in Manuali. cap. 17. n. 153. Zabarella in Clement. Quia contingit in 9. Notab. de Religiosis domibus.

62 Y provaria en todo caso este pretexto, vn Artificio bien conocido, segun el caso enq nos hallamos de supererogacion, la que no usaron los Padres; quando la Ciudad estava pocos años ha, acomodando lo arcaduces de la agua, por cuya causa estuvo Barcelona mucho tiempo sin ella en sus fuentes; pidió à los Padres; en la forma que acostubra la Ciudad, que le permitiesen facar al patio del Convento, ( en el qual salen las ventanas de la Botica ) ò fuera del, la agua que conducen del Rio Besòs; y esto, despues de aver passado por las Oficinas de la Casa, para que assi à los Religiosos, no les faltaria lo que tenia, y el Pueblo se remediaría en el interim, ofreciendo la Ciudad, pagar todo lo que se expenderia en esto. Y se denegaron à esta supererogacion de la agua, cõ pretexto de que feria inquietar el Convento, con el concurso en el patio de hombres, mugeres, y niños, de que la Ciudad se diò por contenta. Y no les causa ahora molestia las circunstancias de vna Botica, y cõcurso de todo genero de Seglares, que acuden à ella à buscar agua artificiaada; con que es facil persuadirse, que esta supererogacion es toda Artificio, aunque se simule primariamente por los Pobres; porque no es dar limosna, si con ella se pone otro en la misma necessidad, que el focorrido, aunque primariamente entienda hazer limosna. Bien ponderò esto el Padre Fr. Luys de Granada en su Tratado de la Oracion. [B]

63 Y lo que se ha dicho, no es respeto de la limosna que dizen, ò pueden dezir, que hazen à los Pobres, sino en orden al intento, y modo ( dato, & non concesso, que la hagan ) con que la distribuyen, y reparten, que es cupiditatis, & lucri causa, por el provecho temporal que de la Botica les resulta, y se les mejoràra, fino se impide el progreso. Ni en esto se procede haziendo juyzio temerario, por las circunstancias con que han formado su conclusion, y por lo que obran vendiendo indistincte, prevencion, y provision, q en la Botica se halla de todos medicamentos, copia de Macebos para el despacho, y composicion, y no menos, por el lugar de la situacion della, aviendola puesto en lo mas distante de la Enfermeria, que està à la otra parte del Convento, siendo de los mas grandes, y de mayores capacida-

[B] Fr. Ludo. Granat. in Tract. de orat. Tract. 3 §. 12. vers. La octava condicion.

des, à diferencia de las de otros Conventos. Sin q̄ la verdad, y presumpcion se excluya, por lo que dizen los Padres: pues en materia menos sujeta à interès, se quexò generalmente el Cardenal Cayetano, que en sus tiempos no la hallò desnudá del. Y assi no es mucho, que esta ordinariamente naufrague, por ser expuesta naturalmente à la cupididad, como se ha visto arriba, à la fin del *num.* 34.

64 Continuan en el *num.* 19. y 20. de su Demonstracion, en fundar su conclusion con el exemplo de los Nobles, y Soldados, à los quales dizen ser prohibida la negociacion questuosa, emperò permitida la honesta, y sin animo de lucrar. Respondese, que esta es con animo de lucrar, y no es honesta, como se ha visto. Y no son del

[A] *Fr. Neptunus de Axiomibus. l. fin. de calumniatoribus. Bárbole Axiomma 205.*

caso exemplos que tienen diferente razón de prohibicion. [A]

65 Dizen en el *num.* 21. Que no ay Constitucion de Cathaluña, que les prohiba este Artificio. Respondese, que si: porque la Constitucion 40. del año 1599. saltando el Derecho Municipal, manda juzgar por el Canonico, y assi, vean

[B] *Concil. Trident. de reformat. sess. 22. cap. 1. ibi: Nec non secularibus negotijs fugiendis copiose, ac salubriter sancita fuerunt.*

los Padres como corren con los Sagrados Canones arriba referidos, y tambien con el Sagrado Concilio de Trento, [B] que confirma todo lo dispuesto por el Derecho hasta aquel dia. Luego no solo las Constituciones de Cathaluña, sino aun el Sagrado Concilio de Trento assi

misimo, son contra los terminos de la conclusion, y forma con que obran los Padres.

66 En el *num.* 22. hasta el 29. inclusivè, quieren justificar su proceder, con lo que se practica en diferentes Religiones, y Conventos que refieren: Vnos, situados en Cathaluña: Otros, en lo restante de España, y partes de Italia. Respondese, que dentro de Barcelona solamente refieren dos, que es el de Santa Cathalina, q̄ es el suyo, y el de San Francisco. Del ultimo, no ay quexa alguna, como no la ay del de Santa Cathalina: porque se contienen los Padres de San Fráncisco dentro los limites de vfo proprio, Benefactores, y Pobres, que por la raridad que se ofrece el caso en averles de subministrar medicinas, y no tomando dinero, con algun pretexto, y por esto no tener la Botica en lugar publico, ò venal, no dan lugar à estos clamores. De los Conventos de Cathaluña, sitos en diferentes partes de ella, tampoco se puede quexar el Colegio, por las particulares razones, que assisten à estos Religiosos, que habitan en la soledad, y no en poblado de que puedan subvenirse, y particularmente el de la Virgen de Monserrate, porque tiene grãde concurso de diferentes Reynos, que van

à adorar aquella milagrosa, y santa Imagen, sustenta la Casa, Hospital, Medico, y Chirurgiano dentro del Convento, y finalmente los circunvezinos acuden à estos Conventos, por no hallar las medicinas en los Lugares que habitan, con la perfeccion que requireré, y muchos, ni de vna fuer- te, ni otra: con que no hazen buena illacion, con circunstancias tan dista- tes; pues en estos Còventos milita por ellos, à mas del vño proprio, la pu- blica vtilidad, y no por esto de Derecho se pueden escusar de ser visitadas sus Boticas por el Protomedico ( que como no es del particular interes de la Ciudad, se escusa entretenerse en esto ) y en nuestro caso, lo que menos ay, es vño proprio, y todo contra el publico bien, y figuridad.

67 En orden à los dichos Conventos, y otros, que refieren de dife- rentes partes del Mundo, responde por los Boticarios la Santidad de Vr- bano VIII. con su Breve despachado en Roma, y refiere Pellizario [A] del tenor siguiente. *Como sea indecete, que aquellos que son destinados pa- ra el ser- uicio de Dios, se embuel- van sobradamente en los negocios seculares, exerciendo actos lucrosos.*

[A] Pellizario de Regula- ribus, Tract. 6. cap. 10. sub. num. 16.

*La Sagrada Congregaciõ Apostolica, destinada para la visita de la Ciudad, pa- ra quitar diferentes abusos, que en diferentes partes de la Ciudad, y su distrito se han introducido poco à poco, exerciendo diferentes Artes mechanicas, ò venales para sus usos, ò à instancia de algunas Comunidades, ò Seculares, lo que de- ue ser muy ageno del estado Ecclesiastico, particularmente cediendo esto en gra- ue da- ño de las Artes, y de los pobres Artifices, y de sus familias, que habitan en Roma, y su distrito.*

*Estatuyo, decretò, y inhibiendo mandò à todos los Superiores de qualesquiera Ordenes, ò Congregaciones, Monasterios, Con- ventos, Colegios, Casas, ò Lugares de Regulares situados en Roma, y su distrito, y à los particulares Religiosos, y qualesquiera Ecclesiasticos, que en adelante, ahora sea en nombre de la Religion, ò en parti- cular, no se atre- van, ni presuman por si, ò otros, exercer en sus Con- ventos, ò en otra parte en qualquier lugar alguna Arte venal, ahora sea Aromataria, Panaderia, Lanificio, Textoria, o otra qualquier, smo es para uso proprio, y de su familia, y que de ninguna suerte puedan vender à Seculares, ò otros Religiosos, y Ecclesiasticos Medicinas, Pan, Carne, ò otros qualesquiera Artificios, trabajados de qualquier suerte, ò adornados venderlos, aunque sea con pretexto de amistad, ò familiaridad, sin especial licencia en escrito, que ayan de pedir, aunque sean Re- ligiosos, à los quales sean Leitas semejantes ocupaciones por particular Institute de su Religion. Si emperò alguno de ellos contra- uendrà à este Decreto, ò tentará contra- venir, ipso factò cayga en pena de suspension, &c. Y profigue su Santi- dad las penas en lo reitante del Decreto, que se puede ver en el dicho Pel- lizario, à quien nos remitimos.*

68 No se necesitava de mejor Texto, ni mas claro al intento; ni que lo comprehendiese todo. Pero responderan. Primero: Que este Decreto no habla sino de los Religiosos que habitavan en Roma, y su distrito: Empero se replica. Que las causas que motivaron el Decreto, fueron generales, y que comprehenden todos los Religiosos en Roma, y fuera de ella: y para regularse con lo justo, basta, y sobra, que su Santidad diga, lo que no es decente, aunque no palle à prohibirlo. Quanto y mas, que esto se ha de entender necesariamente en orden à las penas impuestas en el

[A] Navarrus, *conf. 3. sub Tit. Ne Clerici, vel Monachi.*

[B] Lezana 2. *tom. quest. Reg. verb. Licentia, num. 3.*

Bonacina de *largis munerum, par. 6. nu. 25.* Garcia *Polit. Regular. to. 1. Tract. 4. par. 3. Difficult. 5. dada 2. num. 1. ibi: La licentia, no sea expressa, no sea escrita, preceptiva, ni inco, pretativa, para que sea valida, y legitima, lo primero ha de ser justa ex parte medi; esto es libre, sin violencia, sin miedo, sin fraude, ni engaño. De suerte, que se et Superior. La concede por temor de algun grave daño, no será valida. Tercero añade Lugo, que si la dà porque el subdito es poco humilde, y se quejará, y murmurará de su Superior, sino se la dà que será involuntaria, e insuficiente. Contesta con Lugo, Lezana, y Cenedo, tomándolo de Sanchez. Lo mismo dicen ( Ponderése estas palabras que son al intento) del que saca la licencia à poder de importunaciones, y se la dà el Prelado, por librarle de aquella molestia: pero no porque guste.*

Decreto, no empero en orden à la prohibicion, como se puede argumentar de Navarro, [A] y es cierto entre Theologos, y Canonistas.

69 Dirán en segundo lugar. Que no fue puesto en execucion este Decreto, segun aize Pellizario arriba citado: Porque se responde cõ el mismo Autor, que esto fue instandolo *emixè*, con instancia, y importunidad los Cardenales, y Principes de Roma, que vsavan de las medicinas Artificiadas por los Religiosos, ibi: *Vitis primarijs*. Y es cierto, que el aver tolerado, ò no puesta en execucion esta Visita, por razon de las importunas suplicas al Pontifice, no fue apartarse de lo decretado, antes bien cõfirmarlo, ò por lo menos en su manera, contentarse de lo q̄ devian quedar advertidos los Religiosos, aunque no se executasse; segun se pueden aplicar en no muy distantes terminos Lezana, y Bonacina, que alegan otros. [B]

70 Responderán, que del Decreto à su favor referido en el *num. 52.* de esta Representacion, resulta, que tienen permission de la santa Sede, para Artificiar. y veder lo reliquo. A que se ocurre, que los Padres no se contienen dentro los terminos de lo contenido del Decreto, y affi en la conclusion que tratan de provar en su Demonstració lo manifiestan: pues exercen la Arte Pharmaceutica publicamete para el vso universal, con el pretexto de Devotos, que añaden al Decreto de su Santidad; y tambien que venden indistincte estando coarçtados al reliquo, ò preparado cõ buena fé. Por cuya causa nos per-

fuadimos, que su Santidad de Urbano, referido en el *num. 67.* por las interpretaciones de los Religiosos, los quitò totalmète la facultad de Artificiar para otros, siendo esta resolucion muy conforme al servicio de Dios. Sin que pueda obstar costumbre en contrario, por ser no solamente indirecte, sino directe còtra el Derecho, y decècia Religiosa, que esta no aprovecha, como es cierto entre Canonistas. [A]

71 Tanto perseveran en fomentar su Bòtica, que nos persuadimos, que yà no es tentacion, sino exceso muy grande; viendo que del *num. 30.* al de 56. de su Demonstracion, con el presupuesto de su conclusion, que repitè, vàn amontonando Autores, y transcribièdo sus palabras, como si alguno dellos, huviera ni aun imaginado aquello, para que les alegan. Hazièdoles la cama, con las distinciones de primario y secundario; per se, vel per accidens. Como si el Canonista, y el Letrado no supieran: Que el modo de obrar, enseñan el fin del Artifice. [B] y que lo permitido por vn respèto, q̄ es la propia subvenciò, no ha de ceder en disminuciò de la decècia Religiosa, y otros inconveniètes. [C] Si los Padres còpàraran para tu sustento, diez, ò doze vezes mas Pã, Vino, Carne, ò Azyte de lo que gastan, y comen ordinariamente, sin duda, que diriamos, que no tienen buena economia. Si para fabricar vn Esquife, ò vna Barraca, el Carpintero previniera madera para vna Armada, ò vn Palacio, dixeramos que ha perdido el juyzio, ò que el cortarla con tan grande exceso, es primariamente, y con fin de aprovecharse della, y que el Esquife, ò Barraca, es solo pretexto, y color.

72 En prueba desto se pondera, que las cuentas de lo que expendian en medicinas los Padres Dominicos, y lo que ahora pagan vnos años con otros, los Agustinos, Carmelitas Calçados, y Descalços, Minimios, Mercenarios,

[A] *Cap. sup. de Consuetudine, vbi DD. Pasqualigus quasi Moralium, 397. num. 4. ibi: Tunc autem cõsuetudo est irrationabilis, quando continet aliquid, quod sit cõtra honestatem, ut notant cõmuniter Salas de legibus Disp. 9. sect. 5. num. 50. Sanchez lib. 7. de Matrimonio Disp. 4. num. 14. Pontius lib. 6. de Matrimonio, cap. 5. num. 2. & alii quos allegat, & habetur ex cap. cum Decorem de Vita, & Honestate Clericorum. Quia nimirum quidquid honestum est commensuratur regulis rectarationis. Quare quidquid est contra honestatem, est cõtra dictas regulas, atque irrationabile.*

[B] *Glosa in fine Can. Hac quippe. 3. quasi. 6. l. nec quicquam, S. vbi Decretum, Cod. de officio Procõsulis. Baldus in l. cum Papinianus 14. nu. 7. Cod. de sentent. & interlocut. ibi: Refert qualiter aliquid intentetur, ut in Decret. 3. 6. quasi. 6. Hec querere vbi Glo. notat, quod semper modus agendi, & excipiendi inspiciendus est.*

[C] *Fagnan. in cap. olim de verbo. sig. num. 59. ex l. legata de Adim. legat. & l. Quod favore, Cod. de legibus.*

rios, Trinitarios, y otras Religiones, algunas dellas de tan numerosa familia, y no monta el valor intrinseco de ellas, vnas cõ otras, en alguno de dichos Conueros, sin quẽta libras en dinero. De q̃ se vè, que si lo q̃ reddituara el capital de la Botica, y lo q̃ expendẽ quatro Mancebos, à quienes se ha destinado vn Religioso por su superintendẽte, importa todos los años, no dezimos dez vezes, sino es aun mil, ò mas; no es possible, q̃ iuyzio humano se persuada, q̃ el fin, es tener medicamẽtos prevenidos para sus enfermedades, y q̃ assi es verdad, q̃ las tienẽ prevenidas, no para los Bienhechores, y Pobres, sino para toda Barcelona, q̃ es lo q̃ ellos dizen sus Devotos.

73 Si enterraran, y celebraran no admitiẽdo limosna por sus Bienhechores, Pobres, y Devotos, à quienes dizẽ han affistido con medicinas en sus enfermedades, fuera creible, lo q̃ quiere persuadir: assi como es presumible, que sirven sin salario, aquellos cuyo

[A] Zachia de salario. Duẽno no acostumbra servirse de gente pagada: [A] perõ es todo al revẽs; porque reciben

dinero de todos por las medicinas, y limosnas

por los sufragios. De que nace, que con tan extraordinarios medios defienden la Botica, pues tanto les redditua.

74 Y conduce para esto, que en el §. del Reliquo, se verà vna declaracion del Canciller de Cathaluña, en vna causa de Contencion, en la qual, siendo Abogado vno de los Doctores infraescritos, fueron repelidos vnos Clerigos, que comprando vna arroba de nieve todos los dias, entravan vna carga, vendiendo las onze arrobas que les quedavan; porque no pudo persuadirse el Canciller, y los Senadores consultados, que dos quintales, y tres arrobas, pudieffe ser reliquo de vna arroba.

[B] Fr. Pedro de Aragón in 2.2. D. Thoma. in comment. de iust. & iur. ad quest. 77. de emp. & vend. art. 4. vers. 2. pag. mihi 460. & in alijs 483. ibi: Vno modo rē quam quis emit aliquo artificio, siue industria mutando, & meliorando, ut sic postea mutata, & meliorata carius vendatur, & hæc non tam negotiatio, quam artificium dicitur quod Clericis non interdicitur, sed permittitur, &c. Et ibi: Qui rem comparat non ut integram, & immutatam vendat, sed ut materia sit sibi aliquid comparandi, ille non est negotiator, &c.

75 El primero de los Doctores que alegan en el num. 33. es Fray Pedro de Aragon del Orden de San Agustín. [B] Este tan celebre varon escrivio muy conforme al Derecho; porque segun las mismas palabras que van à la margen, se vè, que el Padre Aragon no habla de vniuersalidad de materias pertenecientes à vn Artificio, sino de alguna, y de poca monta, y para comprar otra de que necessita, no muy costosa, ibi: *Aliquid comparandi*, que como se ha dicho arriba num. 33. lo indica la palabra, *Aliquid*; y assi, Aragon no prueba la conclusion de los Padres, antes lo contrario.

76 Alegan en el num. 34. al Padre Molina, cuyas palabras se entienden, no de cosas de mucho

85

cho precio, ni ruidos, ibi: *Aliquid Aliqua*, como se dexa respondido al lugar del Padre Aragon. Y es mucho, que ayan omitido el mismo Molina en el numero antecedente, [A] que supuesto, que nos cuesta trabajo de transcribir, tal vez no excusaran leerlas, adonde enseña el Artificio permitido à los Eclesiasticos, dà sus exemplos, y les advierte, que no ha de ser con injuria del proximo, sin usar las distinciones de los Padres, porque en las materias, y casos no permitidos, no ay primario, ni secundario.

77 En el num. 35. alegan à Gutierrez, [B] el qual, segun las mismas palabras que los Padres ponen, dize lo mismo que Aragon, y Molina, ibi: *Ita ut sit ei materia inde aliquid operandi*. Y es muy de advertir, que Gutierrez en el mismo lugar en el num. 64. dize: Que el Clerigo es escusado, quando negocia por su propria persona, no empero quando por medio, y asistencia de personas alquiladas. De que se ve, que Gutierrez estuvo muy lexos de aprovar vna Boticia con quatro Mancebos seglares.

78 En el num. 36. alegan à Stracha, [C] q̄ concuerda cõ los demàs, ibi: *Vt inde aliquid operentur*. Y mas claramente lo dize pocas lineas mas abaxo, ibi: *Clericus victum, & vestitum sibi Artificio*lo.

79 Alegan en el num. 37. al Obispo Bellecto, en la *Part. 1. de exempt. Cleric. §. 4. num. 5.* Però en el lugar referido por los Padres, ni se leen las palabras que del transcriben, ni cosa semejante. Verdad es, que algunas ducientas paginas atrás, trata el punto de proposito, y dize [D] en el num. 1. Que la conversacion, y trato de los Eclesiasticos, ha de ser separado de los Seglares. De donde saca en el num. 2. que deven abstenerse de negocios seculares. Y porque en el num. 3. dize, que tratar los Clerigos negocios seculares, es envilecerse, y anihilar la revercía à ellos de vida. Empieça despues en el num. 7. y trata si à los

[A] Molina de inst. & iur. trac. 2. disp. 342. pag. mibi 369. & in alijs disp. 347. num. 14. vers. Quinta conclusio, ibi: *Ecclesiastici licite emere possunt aliqua, que in aliquid commutant, ac parius vendunt, ut materia ex qua arte facta ipsi conficiant; vendant, &c. Molina ubi sup. num. 13. Fas, & Clerici artificio aliquo uti, unde aliquid lucrentur, ac vitam sustententur*. Et ibi: *Exemplo Apostolorum consuluit monachos fisco cellam, vel canistrum texere, hortos colere, fabricare apum alvearia, texere reia, & scribere libros*. Et ibi: *Item in artificio exercendo procul debet esse curiosa, tametsi hec culpa lathalis non sit, nisi cum proximorum injuria sit conjuncta*.

[B] Gutierrez de Gabel. lib. 7. quest. 93. un. 47.

[C] Stracha par. 3. de his que mercatorum exercere non possunt. num. 5.

[D] Bellecto Disquisit. Clericalium de discipl. Cleric. par. 1. §. 1.

los Eclesiasticos es licita la negociacion lucrativa, que consiste en comprar, y vender, no mudada la forma. Y niega ser permitido, y dà la razon en el *num.* 8. porque esto no puede ser fin mentir, ò jurar falso. Busca poco mas adelante,

[A] Bellerus *ubi sup.* *num.* 12. *Possunt tamē Clerici ad victum par adim, pro sui, & familia sustentatione, si indigent rem comparare, non ut ipsam rem integram, & immutatam vendant, sed ut materia sit sibi ALIQUID operandi, & reducendi ad aliquas formas, & ALIQUOD artificium exercere possunt, &c.* Et ibi: *Potesť emere corium, & facere solitares. Et infra n. 15. Quamobrem permissum est Clericis, ut victum, & vestitum quarant, & exercent opera artificialia, ut fscellas juvis texere, &c.*

[A] en el *num.* 12. si à los Clerigos es licito para su sustento, y del de su familia, en caso de necesidad, comprar alguna cosa, y venderla immutada, para que lo que comprare, le dè materia para obrar *ALGO*, y resuelve que si. Y en los numeros siguientes dà los exemplos, que algunos se refieren à la margen, y los que se omiten, son de la misma calidad. Luego Belleto, ni en el lugar que le alegan es à su favor, y menos en el que esta parte pondera, antes contrario.

En el *num.* 38. se valen de vn testigo Domestico, que es el Padre Maestro Passerino de Sextula, Procurador General del Orden de Predicadores, y Cathedratico de Theologia, en la Sapiencia Romana, q̄ imprimiò el año 1663.

y assi por moderno, y de la Religion de los mismos Padres, no podràn dexare de ajustar à lo que este Autor sienta; quanto y mas, que siendo testigo por los Padres alegado en el mismo lugar que le citan, haze plena prueba.

81 Es verdad, que el Padre Passerino en su *tomo 2. de Hominum statibus, & officijs, Quast.* 187. *Art.* 2. en el *num.* 178. dize las palabras formales, que los Padres transcriben. *Es à saber, que los Clerigos, ò Religiosos pueden artifiziar algo por sus manos, que no sea sordido, aunque sea para venderse despues, y que esto no es negociacion, sino Artificio, el qual no es prohibido à la negociacion Economica de los Clerigos, ò Religiosos.* Ponderense las palabras, *algo artifiziado*, las cuales excluyen multitud de materiales, y tambien las palabras, *por sus manos*, que no admiten quatro Mancebos en la Botica. Emperò no se aquieta solamente en esto el Padre Passerino, que siendo Procurador General de su Religion, por razon de su oficio, y doctrina, tratò de affigurar-nos la conciencia de todos.

82 Continua pues en el dicho *num.* 178. y dize. *Por esta razon se excusan muchas cosas artifizadas en lino, seda, y oro, que se trabajan por las Religiosas, y se venden. Assi mismo adonde se hallan Religiosos pintores, puedan vender los quadros con licencia de su Superior. De la misma suerte, sino obstare otra cosa (ponderense las palabras, sino obstare otra cosa, de las cuales en el §. si-*

guien-

guiente ) Los Religiosos pueden tener en sus casas Aromatarias, Medicamentos, Azeytes, y otras cosas preciosas, trabajadas por manos de Religiosos, y venderlas de la misma suerte, que San Pablo, los Apostoles, y Monjes que curaban de su trabajo, vendiendo lo que Artificiavan.

83 Continua el Padre Passerino en el num. 179. y dize. En segundo lugar pueden exercer, aunque sea por ministros laicos conduzidos, però principalmente para el uso de la Iglesia, y en consecuencia solamente, y secundario, vender lo artificioado, y entonces no serà negociacion, ni prohibido à las Religiosos por Drecho Comun; y dà los exemplos, como se para el uso proprio de la fabrica cêdran un Horno, ò para el sustento de la Casa, una Barquilla, aunque sea por ministros Seglares, y les serà licito, vender lo que les sobrare, porque esto no es negociacion, sino tratar sus cosas con providencia Economica. Porque el fin es la propria utilidad, y la venta per accidens. Y tambien, porque las medicinas son de tal condicion, que no duran mucho sino se renuevan, y otras, que quando son frescas, no son utiles, las pueden vender, porque de Drecho Comun no es illicita la negociacion de los simples comprados, y componer medicinas, aunq sea por mano de Seglares, como se compongan principalmente al servicio del Convento, aunque secundario, y en consecuencia se vendan à otros.

84 En el num. 180. prosigue el Padre Passerino, y dize. Que lo arriba dicho, se entiende de iure Communi, (y tomò sin duda equivocacion en los exemplos, porque permitiendo el Drecho, como se ha visto arriba, à los Clerigos, y Religiosos Artificios de poca monta, y que solamente tenian respeto à procurar lo necesario para sustentarse, evitar el ocio, y refrenar la concupiscencia, es mucho el enfanche à medicinas indistincte, preciosas, y por mano de Seglares; porque es cierto en Derecho, que diversificandose la razon de los exemplos, lo admitido en vn caso, no procede en otro; como dize en la Ilustracion à la Constit. 7. Tit. de la eleccion de los Doctores de la Real Audiencia, [A]) Y mas abaxo dize: Porque en Roma en virtud de Decreto de la Sagrada Congregacion para la Visita de Dicha Ciudad, despachado à 29. de Agosto 1637. son prohibidos los Religiosos exercer las Artes de Aromatarios, Panaderos, Texedores de lana, y lino, sino es para el uso de los Religiosos: emperò que este Decreto, no fue puesto en execucion del todo; porque aun contradiziendo los Aromatarios de la Ciudad de Roma, fue permitido por la Sagrada Congregacion, à los Religiosos, que pudiesen ven-

[A] Ludovicus à Valentia in Illustrat. ad. Const. 7. Tit. de Electione Doctorum Regie Audiencia, cap. 4. nu. 45. ibi: Adversido ha de ir el interprete en no confundir la identidad de razon, cò la paridad: porque esta no obra los efectos q aquellas. Expleido Ousual. m. Donel. libr. cap. 1. q. y fuera ofender su estylo, no trãscrivirle las proprias palabras. Quãdo enim in pluribus casibus cadẽ ratio militat, ea ipsa decidit omnes, non per extensionem, sed sicuti generi species inest, sed quãdo rationes specie differentes, similes tamen, tunc est existẽs, id est progressio de termino ad terminũ per adæquationem, & paritatẽ.

der à los Seglares medicamentos Chímicos, Triaca, y algunos otros semejantes, como de hecho los venden. Y que este Decreto, solamente obliga los Religiosos que habitan en Roma, y no prohibe el Artificio por el uso de los Religiosos, sino solamente, que vendan à otros, aunque sea con pretexto de amistad.

85 Pueden desear mas? No: porque el Padre Passerino, de los Autores que han alegado es el vnico, que exemplifica el Artificio permitido à los Religiosos en medicinas preciosas, quando los Santos Thomas, Antonino de Florencia, y Raymundo, de la misma Orden de Predicadores, (como se verá de los vltimos en su lugar) no se apartan ni vn atomo de los exemplos de los Apostoles, y Derecho; y se han precautionado para que con sus doctrinas no se dilatasse la cupididad, y lucro. Insinuòlo Gibalino en las palabras que del referirèmos abaxo num. 94. in fine. *Que algunos Autores reprehenden las poquezadas, aunque licitas, para que no se conviertan en lucros.* Y assi como nos hallemos en estado, que esta materia estè mas dilatada por el dicho Autor, y excessiva à los terminos en que nos la dexaron escrito el Derecho, y los Santos, y la corriente de los Doctores, cò todo, regulense por lo menos à lo que Passerino ha ampliado el punto, si aun en esto no tienen escrupulo. El qual alegando à Lezana, se ha de entender en la conformidad que escrivio este Autor; es à saber, teniendo la Botica fuera del Convento, y administrada por Seglares, y assi fujera à todo lo demàs, en orden al gobierno Económico, que las demàs Boticas.

86 Ya se ha dicho en el num. 84. Que Passerino dize, que el Decreto de Urbano VIII. no fue puesto en execucion, y no dà la razon, si bien yà la dexamos escrita de Pellizario en el num. 69. y assi mismo provamos en dicho num. que su Santidad perseverò en la prohibicion, aunque no en la execucion del Decreto. Passerino dize. *Que no fue puesto en execucion del todo: porque fue permitido à los Religiosos, que pudiesen vender à los Seglares, Medicamentos Chímicos, Triaca, y algunos otros semejantes, como de hecho los venden.* Luego segun el mismo Passerino, no està permitido à los Religiosos, vna Botica, con vniversalidad de medicamentos, ni preparaciones para todas composiciones physicales, sino para lo raro, y exquisito, de q̄ no es bien quede fraudada la Republica. Mayormente, que la inclusiò de vnos medicamentos especiales, es exclusion de otros vulgares, y frequentes; como generalmète Barbofa. [A] Y assi, el Colegio de los Boticarios no hemos visto, que en nuestros tiempos se quexasse del vnguento del Bayle de la Tallada.

[A] Barbofa *loca communia*, loc. 55.

87 Y aunque Passerino prosigue. Que este Decreto, solamente obliga à los Religiosos que viven en Roma, y que no prohibe el Artificio para el uso de los Religiosos, sino solamente, que no vendan à otros, aunque

sea con pretexto de amistad, se deve advertir. Que Passerino no habla, ni puede hablar sino de las penas impuestas en el Decreto; porque por la razon del Decreto, quedan prohibidos los Religiosos de Artificiar, assi los que habitan intra muros, como los que extra, como dexamos escrito en el num. 68. y provado con Navarro, y corriente de los Doctores.

88 Devefe no menos ponderar. Que Passerino dize: Que los Religiosos, por el Decreto referido, quedan prohibidos de vender Medicinas, aunque sea cõ color de amistad: pues bien conociò, que en permitiendose à los Religiosos vender Medicinas, no les avian de faltar pretextos de Devotos, Bienhechores, y Pobres. Luego este lugar de Passerino, no aprueba, sino que condena absolutamente la conclusion que pone la Demonstracion contraria, y ha tentado provar, excluyendo su distincion primario, y secundario, y tambien la vendicion del reliquo, en la forma que se explicara, por no contravenir à Decreto Pontificio alguno.

89 El lugar de Rebello, [A] que alegan los Padres en el num. 39. assi mismo segun sus palabras claras, no son en ordẽ à Artificiar medicamentos, ni cosas de mucha monta, y menos en todo lo que vna especie de Artificio permite, sino segun el exemplo de los Apostoles, y Textos que ahi alega, que son los que dexamos apuntados en los primeros numeros de este §.

[A] Rebel. in summa, de obligat. Just. lib. 9. de Contractibus, quest. ult. sect. 2. num. 10.

90 Dizen en el num. 40. Que lo mismo justifican diez y siete Doctores, que refieren à la margen; siendo assi, que ño hablan en los terminos que los Padres han puesto su conclusion, y haze evidencia de esto, que si los que han puesto à la letra no lo dizen: nõ es presumible que lo digan los que han alegado amontonados; y assi se escula examinarlos.

91 Prosiguen en el num. 41. y siguientes, hasta el de 51. y para su intento echan otra proposicion, que al Clerigo es licito comprar lo q̃ necessita para su sustentò, aunque sea con abundancia, y vender lo que despues le sobrare, aunque sea à mayor precio, y que por esto no se reputa por negociante; porque principaliter, & de per se, no es cõprar para vender à mayor precio, sino comprar para lo que necessita, aunque entienda vender lo q̃ le sobrare, y efectivamente despues lo venda, y para esto alegan à Gutierrez, Barbosa, Marta, Diana, S. Antonino de Florencia, Gibalino, y à S. Raymũdo de Peñafort. [B]

[B] Gutierrez de Gabellis lib. 7. quest. 93. nu. 43. Barbosa de iure iustissimo lib. 1. de vita, & honest. Cleric. cap. 40. num. 122. Marr. de Jurisdict. part. 4. cent. 1. casu. 1. num. 12. Diana in coordinat. Tom. 6. Tract. 3. de contract. & cambijs, Resol. 187. num. 5. Divus Antoninus in summa, par. 2. Tit. 1. cap. 15. §. 2. Gibal. de Humana negotiatio, lib. 2. cap. 3. art. 2. num. 9. Divus Raymundus in summa, lib. 2. Tit. ultimo. pag. 246.

92 Respondeſe. Que eſta propoſicion eſ verdadera, però no ſe aco-  
moda à la concluſion que ſe han empeñado provar: porque eſ muy diſ-  
tante, que vn Ecleſiaſtico, ſi neceſſita de cinco, compre ſeys, por lo que  
puede ſer: à que compre ciento. Ni ay Economia que tal permita, y me-  
nos Convento de Religioſos que lo practique. Como ſe juſtificara en el  
ſ. 3. adonde ſe tratarà del Reliquo. Antes bien, de eſto ſe facaria, que el  
Ecleſiaſtico en tal caſo, comprara con animo de fraudar, arguyendole la

fraude de lo que otros vulgarmente no acostu-  
bran hazer. Segun Giurba [A] en terminos de  
Donaciones, y aun apricta mas la dificultad, q̄  
dize no ſolo preſumirſe fraude, ſino aun dolo.

Particularmente ſiendo eſta materia de com-  
prar y vender, de ſu naturaleza ſujeta à fraudes,  
mentiras, y perjurijs, como en nueſtros termi-  
nos el Obiſpo Belleto. [B]

93 No ſimulan los Padres lo algo de lo  
que paſſa: pues como ſe ha dicho en otra parte,  
bien claro dizen, que los Medicamentos ſon pa-  
ra toda Barcelona, pues los previenen para el Convento, Bienhechores,  
Pobres, y Devotos, y ſolamente eſtá la discrepancia, en que no los dan,  
ſino que los venden, y de calidad, que quando alguno no les paga, le cõ-  
vienen en juyzio. Però es fuerça valernos de los miſmos lugares que los  
Padres han alegado, y allí ellos miſmos han ofrecido para responderles.

Veafe ſobre eſto al miſmo Padre Gibalino, [C]  
en el miſmo lugar que los Padres le citan, però  
en el antecedente numero del que alegan, y eſ  
como ſe ſigue.

94 Pueden los Clerigos, y Monjes licitamente vender lo que Artificiarán,  
y negociar con ſu trabajo, y obra, para ſubvenirſe en el veſtido, y otras coſas. Lo  
que les permite el Concilio Moguntino i. ſiendo Pontifice Leon III. Imperado Car-  
los, ſiguiendo el exemplo de los Apoſtoles, y Regla de San Benito, que manda à  
los Superiores, que eſten atentos à que aquellos que traban los negocios del Monas-  
terio, no defrauden, eſ à ſaber, que quando ſe vendiere lo que obran Artificiando,  
ſea por manos integras. Lo que enseñaràn los Apoſtoles: porque Pablo trabajaſea  
con ſus manos. A los Clerigos eſ permitido vivir de algun Artificio de poca mon-  
ta, à exemplo de los antiguos Monjes, como Palladio, y Aphronio, Palemon, y  
Archebio, que trabajo de ſus manos por pagar cien ſueldos, que ſu madre de via,  
&c. Y continua en dar exemplos, y provarlo con Autores, diziendo. Que  
los que condenan eſto, no tienen otro fin, ſino reprehender eſtas poquedades, aun-  
que ſean licitas, porque con vendrian eſtos lucros, en eſtrago de la piedad.

95 Continúa Gibalino en el num. 9. y dice. *Se ha de tener el ojo alerta, para que el Artificio de los Religiosos, ó Negociacion que de ello se haze, no sea fordidada, y indecente al estado Eclesiastico, y que no distraiga mucho el espíritu, que no sea sujeta à ponerse en peligro de pecar, de fraudes, y à varicia; de que facilmente la fama de la Orden reciba alguna diminucion, ó menoscabo.*

96 Y si dixeren los Padres, que Gibalino es en terminos de Artificios fordidos, es engaño, que habla de todos. Y por etto dixo el Obispo Belleto *ubi proxime num. 9. Que el Clerigo no solo se ha de abstener de lo malo, sino de aquella que puede tener cara de serlo. Speciem mali.*

97 Por lo que San Antonino de Florencia, [A] en las mismas palabras que los Padres transcriben en el num. 46. de su Demonstración, no permite à los Religiosos todos los Artificios, sino aquellos que son honestos, y competentes à su estado, como comprar hierro, y del hazer vnos açadones, ibi Ligones; y venderlos, que es pequeño instrumento para sacar las raizes de las hiervas. Y no dixo de los Arboles, porque sin duda, que pareció al Santo, que el exemplo avia de darse no en materias preciosas, ni en operacion de mucho cuydado, y menos ruido.

[A] D. Antoninus in summa, parti. 2. Tit. 1. cap. 16 §. 2.

98 De la misma fuerte San Raymundo, alegado por los Padres en el num. 48. el exemplo le pone en vn pollo, y que sea permitido al Religioso criarle, y mejorado venderle. Comprar madera, y hazer vna caxuela; ò papel para escrivir libros; ò cañamo para hazer redes. De que se ve, quan lexos estuvo Passerino de la explicacion del Artificio Religioso, ampliandole à cosas preciosas, y ruidosas, muy distantes de lo que exemplificaron el Derecho, y los Santos de su misma Religion de Predicadores esta operacion Artificiosa, en la qual no podia caber rastro de Artificio. Ni que los otros tuviessen ocasion de pensarlo.

99 En el num. 51. de su Demonstracion, tratan los Padres, de justificar su conclusion en los terminos de la Arte Pharmaceutica, con dos gravísimos Doctores, y Religiosos, que son los Padres Maestros Lezana, y Passerino: emperò por escusar la prolixidad, alomenos la possible, como al Padre Passerino ya se aya respondido: porq̄ alegandole el Padre Prior, y Convento en dos partes, ha parecido no truncar el lugar para la mayor comprehension de la doctrina. De fuerte, que ahora solamente queda dar satisfacion al Padre Lezana, [B] y no será muy dificultoso: porque el Padre se explica bien, si se añaden las palabras que omite la Demonstracion.

[B] Lezana Tom. 1. cap. 9. num. 38.

100 Dize pues. *Que à los Religiosos, assi mismo como à los Clerigos es prohibida*

*bibida la negociacion meramente lucratiua, es à saber; quando se compra algo, para que sin mudarlo, ò Aruiciarlo se venda mas caro, y esto debaxa de descomunion, nãn lasca, sed ferenda sententia. Emperò, que à los Monasterios de Regulares les sera licito tener alguna Botica por la utilidad del Conuento, en la qual, por medio de Seculares, vendan y compren algunas cosas de las que son necessarias al Conuento. Como si los Monasterios tengan alguna Apotecaria, en la qual se reserven las medicinas de que necesitaren, y para que no se corrompan, se venden, y compran por algun secular que assiste ahí. Y no pasan mas adelante los Padres. Però profugue Lezana. La razon es, porque el fin de la prohibicion de la negociacion lucratiua à los Clerigos, y Religiosos, es para que no se distraigan de las cosas espirituales, y no se embuelvan en los pecados de los q̄ negocia, ò para que no atiendan al bien temporal. Todas estas cosas cessan en el presente caso: porque la compra, y venta no se haze por ellos, sino es por los Seculares, ni se atiende el lucro temporal, sino solamente con intento de que se les conseruen mejor las medicinas para quando enfermaren. A los Religiosos particulares, en manera alguna se les permite esta negociacion, ò mercaderia: porque les es prohibido por el Derecho, y por la gran indecencia, y peligro de pecar à que se exponen, y particularmente, por contrauenir à la pobreza Religiosa que se halla en esto. De donde los que assi obran, pecan contra la Pobreza, y son propietarios: porque usan de dinero en forma prohibida, y sin licencia del Superior, que no puede concederla. De donde se saca, que aun quedando en terminos de la prohibicion Ecclesiastica, pudiera el Religioso negociar por medio de otras personas, como quieren algunos: però en fuerza del natural estado de Religioso, que pide no implicarse en negocios seculares, vacar para Dios, huir el peligro contra la pobreza Religiosa, no hallo camino para que no sea indigno, indecente, y indecoroso al Religioso negociar, aunque sea por medio de otros. Es emperò licito à los Religiosos, comprar lo necessario para el sustento de ellos, y de los suyos, la qual negociacion se llama Economica, porque esta no les es prohibida por algun Derecho, antes permitido para conseruarse. Aunque lo contrario se aya de dezir de la negociacion Politica, que es comprar para un Exercito, ò Ciudad, &c.*

101 El Padre Lezana en el lugar referido, trata si es prohibida à los Religiosos, assi mismo como à los Clerigos, la Negociacion lucratiua, y resuelve, que si. Busca despues. Si sera licito à vn Monasterio de Regulares, tener vna Botica en utilidad del Conuento, en la qual por medio de Seglares, se venda, y compre lo q̄ necessita el Conuento. Y pone el exemplo en vna Botica de Boticario, en la qual se reservan las Medicinas para el Conuento, y para que no se corrompan, se venden, y cõpran otras por el Secular que assiste alli? y responde licito. Da la razon: porque el fin de la prohibicion es, para que no se distraigan del servicio de Dios, ò no se enlazen en los pecados q̄ acostumbra los Negociantes, ò evitar el peligro

39  
89

gro de atender à lucros temporales; diziendo, que todo cessa, quando la compra, y venta de las Medicinas no corre por manos de Religiosos, sino por Seculares, ni se atiende al lucro temporal, sino solamente à que tengan las Medicinas necessarias mejor conservadas para el tiempo de la enfermedad.

102 De fuerte, que en estas mismas razones, que los Padres omitieron, quando transcribieron el lugar del Padre Lezana; se ve, que el Padre Lezana no concurre con ellos. En primer lugar: porque supone Lezana, que la Botica no era en el Convento, sino fuera del: y es evidente, à mas de que, como se ha provado *ratione loci* en el *nu. 63.* ser prohibido: porque por las mismas razones, excepto la de tener las Medicinas buenas para en caso de necesidad, dize estar prohibido à vn Religioso particular; y bien cierto es, que el particular no avia de tener Botica à su cuenta en vn Convento.

103 Affi mismo el Padre Lezana, para que se vea, que el Monasterio no tiene las Medicinas para lucrar, sino para vsar de ellas con toda su bondad, en caso que necessiten de ellas, encomienda la administracion à vnos Segla. y nosotros nos hallamos con vn superintendente Religioso, que assiste à la Botica, y compra, y vende, toma dinero, y si se ha de bolver trueque, abre el caxon, y assiste à la Botica como qualquier seglar, y assi no sufraga à los Padres el lugar de Lezana: porque si la asistencia de vn Religioso està reprova da, y indica el anhelo al provecho, y lucro: mucho mas lo será, quando concurre como en nuestro caso, indacencia de lugar, y persona.

104 Concluyese este §. 1. Que à los Eclesiasticos, y Religiosos, y assi à los Padres, es prohibida la Negociacion, y el exercicio de la Arte Pharmaceutica, por ser negocio secular, y aunque sea para el vfo proprio; porque con esse pretexto Artifician todas las Medicinas publicè, & universalitèr, por manos de Seglares, y superintendècia de vn Religioso Sacerdote, y en vn lugar sagrado, que mira à vn patio que sirve de calle, sin que se haga diferencia de Pobres, y Bienhechores; porque à todos las venden por su dinero, y no las participan de otra suerte, sino es que sea à alguno, por colorar su pretexto, y no se pueda dezir, que vendan solamente lo que tuvieren preparadò con buena fe, sino por causa de lucro: porq lo preparado excede dos, ò tres ciètas vezes mas à lo q expède el Convento, y dan gratis, y se iguala con casi todo lo q tienen prevenido las demas Boticas, contraviniendo en esto à los Decretos Pontificios, Concilio de Trento, Declaraciones de las Sagradas Congregaciones de Cardenales, Drecho Natural, Canonico, y Civil, y Doctrinas de los Santos Padres, y Doctores que han escrito sobre el punto; de fuerte, que ni opinion menos provable tienen à su favor.

Que

*Que aunque fuera permitido à los Padres Dominicos, exercer la Pharmaceutica, en los terminos que han propuesto la conclusion, fueran privados de este exercicio, en el caso en que nos hallamos.*

105 **E**N el principio de este Discurso se lee, que la Ciudad de Barcelona, en virtud de sus Privilegios, y por lo que de Derecho Comun le es permitido, ha dispuesto de antiquissimos tiempos, que nadie pueda tener Botica abierta, ò exercer el oficio de Boticario, sin preceder los requisitos de ocho años de practica, à los quales han de seguirse los examenes, de persona, y pericia, y despues de aprobado, le sujeta à las visitas ordinarias, en la conformidad, y penas que se dexan escritas; y aviendose seguido diferentes Reales Privilegios à favor del Colegio de los Boticarios, en confirmacion de dichas Ordinaciones, ò Estatutos, es cierto que obligã à los Eclesiasticos, por ser generalmente proferidos, en orden al publico bien, y utilidad.

[A] *Cap. Ecclesia Sancta Maria. Cap. Quae in Ecclesiarum de Constitutionibus. Can. inter hac 6. 33. quast. 2. Can. lege distin. 10. Suarez de legibus lib. 3. cap. 34. & in Defensione fidei, lib. 4. cap. 16. Carleval. de Iudicijs lib. 1. Tit. 1. Diss. 1. 2. num. 394.*

[B] *Belarmino To. 2. contro. lib. 1. cap. 28. Del-Bene de immunit. Eccles. Tom. 2. cap. 9. Dub. 2. num. 11. Fermosinus in cap. Ecclesia Sancta Maria, quast. 1. cum sequentibus, Molina de Iust. & Iure, Dissut. 31. nu. 15. Sayro lib. 3. Clavis Regia, cap. 4. num. 16. Soto in 4. distin. 25. quast. 2. art. 2. conclus. 4. Bonacina quast. 1. de legibus, punto 6. nu. 29.*

106 Era forçoso dilatarnos en este punto, por disputarle algunos, à ocasion de q̄ los Eclesiasticos en sus personas, y bienes, son exemptos de la jurisdiccion secular, [A] y aviamos de recurrir à la obligacion que tienen de guardar las leyes que atienden al estado Politico de la Republica, como escrivieron el Cardenal Belarmino, Del-Bene, el Obispo Fermosino, Molina, Soto, Bonacina, y otros. [B] Però los Padres, aunque reconocieron esta dificultad en su Alegacion en el num. 70. convienen en la afirmativa en el num. 71. y la confiesan tan expressamente, que fuera superfluo tràscrivir lo mucho que de antemano teniamos prevenido à cerca este punto.

107 Dizen pues los Padres en el dicho num. 71. *Que la regla de que los Estatutos seculares no comprehenden à los Eclesiasticos, se limita quando el Estatuto, ò Ley se haze por la publica utilidad de la Republica, en el qual caso dizen, que liga à los Clerigos, y exemptos. Niega emperò el papel de los Padres. Que en el presente caso, concorra publica utilidad, sino una apariencia de ella, sin mas apoyo, que la voluntad por razon.*

108. Pruevanlo los Padres en el *num. 72.* y quieren dezir, que la publica utilidad consiste, de que en vn Pueblo, su mayor lustre es, que aya mucho de todo, y assi de Boticas. Y que la conveniencia propia del Colegio de los Boticarios, no es bastante para dezirle publica utilidad, supuesto que Azevedo, Antonio Fabro, y Fontanella, que los alega, [A] dudan de la conveniencia de las Comunidades de Artifices en la Republica.

[A] Fontanella *decis. 108. num. 2.*

109. Responde, que de mas altos principios de los que los Padres proponen, depende la publica utilidad, en que nadie tenga Botica, en la qual se exerça la Arte Pharmaceutica, sin que se observe lo dispuesto por la Ciudad, confirmado con Regias concessiones. Y es claro: porque, que importa à los Reyes tener vn numeroso Pueblo, y assi Boticas, aunque sea muy de su grandeza, como dixo Salomon, [B] alegado por Camillo Borrello, si este Pueblo no se halla dispuesto, para la observacion de las Leyes? Esto es, tenerle expuesto continuamente para el precipicio, y vesse del mismo Salomon: [C] porq̃ tambien dixo. *Que el Pueblo sin Governador, camina a su ruina.* Y bastantemente en estas palabras, excluyò la libertad de obedecer à los Estatutos, y significò la necesidad de obtemperar en los subditos à las Leyes legitimamente promulgadas: porque se reciprocàn Rey, y Ley. Exprimiolo con ingenio Oven en sus Epigrammas, *lib. 3. Epigram. 36. pag. 67.* [D]

[B] Proverb. 14. *In multitudine populi, Regis dignitas.* Camil. Borrel. *de Magistrat. lib. 4. cap. 9. num. 1.*

[C] Proverb. *cap. 11. Populus corrumpit ubi non est gubernator.*

[D] Oven *lib. 3. Epigram. 36. pag. 67.*

*Lex sine Rege, velut lumen sine Sole fuisset:  
Rex sine lege, velut Sal sine luce foret.  
Grex Regem primo legit Rex cum grege legem  
Condidit: hinc legem Rex regit, acque gregem.*

110. El Angelico Maestro nos lo diò à entender con su profundidad acostumbrada. [E] El qual tratando del gobierno de los Principes, dixo. *Entonces es perfecta la congregacion de los Ciudadanos, quando cada uno corressponde, y obra segun las obligaciones de su estado, de la misma suerte que*

[E] D. Thomas *lib. 4. de Regim. Princip. cap. 23.*

42  
el edificio será permanente, quando sus partes tendrá la de-vida correspondencia, y situacion. Esto mismo acontece en el gobierno Politico, cuya firmeza, y perpetuidad, depende, de que cada uno en su esfera, ahora sea Superior, ahora inferior, ò subdito, obren de-vidamente en la conformidad que su ocupacion pide.

III Por lo que el Santo al proposito, y en terminos de los Artificios, [A] dixo. Basta, que uno se ocupe en un oficio, otro en diferente, es à saber, que uno sea Artifice, otro Labrador, otro Iuez. Y que algunos sean Doctores, y assi de las otras ocupaciones: por lo que dixo el Apostol. Si todo el cuerpo es ojo, adonde el oido, y si todo oido, adonde el olfato?

III 2 La devocion, y veneracion con que nos reconocemos obligados al Santo, ha dispensado, que prefiriessemos su memoria à la Alegaciò del Derecho: porque en el vemos dispuesto lo mismo, y no en muy distantes palabras, en el Canon singula 89. Distinzione,

[B] Can. *ingula. Can. volumus. Can. Diacono. Can. Quia in quibusdam. Can. de ceter. & Can. ult. 89. distin. Cap. Quia in tantu de Præbendis, lib. 6. cap. Cum singula eod. tit. in 6. cap. 1. de consuetudine in 6.*

al qual se puedè añadir otros. [B] De los cuales se fàca, que qualquiera Republica bien ordenada, ha de gozar distribuïdas las operaciones entre sus Ciudadanos, assi en lo espiritual, como en lo temporal.

III 3 Y particularmente en esto, es bien, q̄ se ensenèn exemplares, los que mas luzen en ella, y assi los Ecclesiasticos: porque son Ciudadanos, y hazen parte tan noble en la Republica. Dixolo la Glosa en el Cap. Generaliter, vers. Necessitatis 16. Quæst. 1. la qual figuen los Doctores, y entre ellos la purpura sagrada de Belarmino, [C] cuyas palabras, bien manifiestan el intento.

[C] Belarmino Tom. 2. contro. lib. 1. cap. 28.

Porque los Clerigos, à mas de ser Clerigos, son assi mismo Ciudadanos, y parte de la Republica Politica. Luego como à sales han de vivir segun sus Leyes. Y como en la Republica no aya otras Leyes, que aquellas que se hallan proferidas por el Magistrado Politico. De ahí nace, que estan obligados à guardarlas. De que se ve, q̄ aviendo la Ciudad de Barcelona, con aprobacion de sus Serenissimos Principes, prefinidos los requisitos para abrir, y tener Botica Pharmaceutica, quedan excluidos todos, los que no vienen habilitados con ellos, y no se sujetaren à lo dispuesto; aunque sean Ecclesiasticos: porque los Estatutos son concebidos generalmente, y en los casos que los Ecclesiasticos tienen obligacion de guardarles.

III 4 Y esto es lo que dixo el Padre Maestro Passerino de Sextula de la misma Religion de los Padres, alegado por nosotros en el num. 82. Que  
los

los Religiosos podran tener Aromatarias, Medicamentos, &c. sino obstar otra cosa, ibi: Nisi si quid aliud obster. Que es lo mismo que si huviere dicho, sino es que obstar algun Estatuto de la tierra en que habitan: porque à Maestro tan grave, no se le escapò esta limitación, y tal vez omitió declararla, ò por llana, ò porque se persuadiò, que bastantemente se explicava, y en particular, para los que confiesan estar obligados à la observancia de los Estatutos proferidos por la Poteestad secular en su caso, que es de publica, y comun vtilidad à Eclesiasticos, y Seglares: porque estos deven assi mismo abstenerse de exercer la Pharmaceutica en aquellos lugares que sobre este exercicio ay disposiciones particulares, ò sujetarse à lo dispuesto.

115 Sin que pueda obstar lo que del mismo Padre Passerino dexamos escrito. *Que en Roma, aun contradiziendo los Boticarios, fue permitido à los Religiosos, que pudiesen vender, &c.* Porque à mas de que en el num. 86. hemos dada cumplidissima respuesta, y razon de disparidad; advirtiendo particularmente, que el caso que trata Passerino, no es de vna vniversalidad de Medicinas, sino de algunas exquisitas, como *Chimicas, Triaga, y otras semejantes*, con todo en orden al individuo punto en que nos hallamos en este §. Respondemos. Que en Roma se disputò la materia entre los Religiosos, y Boticarios, delante de su Superior, assi en lo espiritual, como en lo temporal, y su Santidad pudo derogar à los Privilegios, y Estatutos de los Boticarios, si acaso les tienen. Aqui nos hallamos en terminos, que su Santidad no ha dispuesto en orden à los Privilegios, y Estatutos con que se gobierna Barcelona; ni se disputò de la valididad de los Estatutos en las Congregaciones de los Eminentissimos Señores Cardenales, quando se tratò de esta controversia entre el Colegio, y los Padres de Santa Cathalina. Quanto y mas, que ni aun lo que se resolviò entonces, y se declarò en Barcelona, quando esto pudiera perjudicar à la jurisdiccion Secular (lo que se niega) observan los Padres. Legitima es pues la asistencia de la Ciudad, quando los Padres turban à la Republica, con la inobservancia de los Estatutos, que miran, y pertenecen à la conservaciòn, y bien comun de Eclesiasticos, y Seglares.

116 Esta publica vtilidad, que motiva la asistencia de la Ciudad, tiene tres partes. La primera, la sola consideracion de la obligacion, que tiene, de que se observen los Privilegios Reales, y los Estatutos, en materia que puede ordenar, y estatuir, disponiendo acerca los Gremios de que se compone: porque no tendrian virtud, y fueran sin provecho las Leyes de la Republica, sino se huviessè encargado la vigilancia, y cuydado de que se observassen, à algunos, [A] y à esto alludiò Aristoteles en su Politica, [B] quando de otra suerte diò por perdido vn Pueblo.

[A] L. 2. S. post. originem de origine iuris.  
 [B] Aristot. 4. Polit. cap. 4. ibi: Nullam esse Rempublicam, ubi leges non tenent imperium.

117 La segunda, porque siendo las Artes inventadas en la Republica para el alivio de ella, y facilitarle sus aumentos, es no solo de los Padres de ella, conservarles sus prerrogativas, pero aun aumentarlas: [A] y este cuydado encomendaron los Politicos, entre los principales, à los Principes. [B]

[A] L. 1. §. 3. Cod. de excusat. artificium lib. 10.

[B] Navarrete Discursos politicos. Discursu 47.

[C] Stob. Vir pauper, qui nullam didicit artem, non tuto vivere potest.

118 Barcelona conserva estos Gremios, q siempre le han salido secundos: porque procura erigirles, y plantarles, sin perder de vista lo que dispone el Derecho: y assi le retribuyen en la paz, sujetos para su administracion Economica, y Soldados para la guerra: y en entrambos tiempos, asistencia, y consuelo para su Sabio Consejo de Ciento, y lo demàs que les cabe correspondiente à sus Artificios. Con que se reconoce llena de gente de honrrados procederes, y facilita los medios à muchissimos, para que con su industria assiguen la publica quietud. [C]

119 La tercera, y respeto del Colegio de los Boticarios, tiene especialissimas razones la Ciudad, para atender à la conservacion de este Gremio, por lo que se considera en esto interessada, y assi es necessario entretenernos en esta parte: para que de ahi mas se vea, que es negocio el que se trata, perteneciente à todas luzes, à la publica utilidad.

[D] Latè Tiraquel de Nobilitate, cap. 31. num. 523. ibi: Medicinam autem intelligo omnem quidem speculativam, & exactivam diæeticam, ac pharmaceuticam, quorū videlicet prior victus, altera medicamentorū ratione constat.

[E] Tiraquel de Nobilitate, cap. 31. num. 523. ibi: Medicinam autem intelligo omnem quidem speculativam, & exactivam diæeticam, ac pharmaceuticam, quorū videlicet prior victus, altera medicamentorū ratione constat.

120 Es la Medicina noble ocupacion por su ojero, y sujetos que la professaron. [D] Esta se divide, dexando otras divisiones que no son del caso, en Especulativa, y Activa, ò practicable. La Especulativa harto entendida queda, y conviene con el estudio especulativo, ò theorico de las demàs facultades, à cerca sus ojetos respectivos. La Medicina Activa, ò practicable, consiste en la cuenta, y razon, con que vno ha de vivir, à quien llaman Diæetica, y tambien en la aplicacion, y composicion de los Medicamentos correspondientes à las enfermedades. [E] Luego componer vn Boticario en la conformidad que su obligacion pide, es de los negocios temporales en que mas interessa la Republica.

121 Desempeñarnos no fuera necessario, si los Padres no se huviesen apartado en el num. 71. de su Demonstracion, de lo q dieron por cierto

ro en el num. 3. porque en este dizen. *Que no estraña, que la Ciudad de Barcelona favorezca a los Boticarios, a viendoles erigido Colegio, y dado saludables Ordinaçiones: porque aenta favorece aquello que facilita la salud, y mas cierta asistencia, y consuelo de sus Ciudadanos.* Y despues en el dicho num. 71. niegan concurrir publica utilidad, sino vna apariçia della en el caso que tratamos: por lo q̄ es preciso dilatarlos vn poco mas de lo que de otra fuerte entendiamos.

122 Don Fernando Arias de Mesa dixo, que la vida es mas preciosa que la hazienda, y que qualquier descuido en su conservacion, tiene de ordinario dificultoso, y muchas vezes imposible el reparo, y allega para esto à Mororio, Valenzuela, y Meftril. [A]

[A] Mesa var. lib. 2. c. 25. num. 25. ibi: *Maius periculum vertitur in educatione, quam in tutela, cum in hac de bonis pupilli, in illa de eiusdem vita agatur, quæ est pretiosior, & cuius damnum reparari facitè non potest.*

123 Prosigue la utilidad de la Medicina Tiraquello, [B] de fuerte, que con Ciceron, y otros, la antepone todos los bienes humanos, y sobre todos el Espiritu Santo en el Ecclesiastico; [C] compara el amigo leal à la medicina que dà vida ( cuyo lugar se ha de ponderar en otra parte mas al intèto ) de que se infiere la utilidad de las medicinas en vna Republica, pues merecieron admitir por subrogado vna cosa tan rara como vn amigo leal.

[B] Tiraquel. de Nobilitate. à num. 384.

[C] Ecclesiasticus cap. 6. ibi: *Amicus fidelis, medicamentum vitæ.*

124 Consideraron esta publica utilidad los Serenissimos Reyes nuestros señores, en los Privilegios que se sirvieron otorgar à este Colegio, referidos en el principio deste Discurso numero 9. y siguientes; y refiere Ripoll, [D] à los quales se añade vna Real conclusion, que se halla en el Archivo en el libro de conclusiones, en 17. de Deziembre 1546. en la qual se leen las siguientes palabras. *Porque importa mucho à la Republica, que la Arte de los Boticarios se conserve, la qual de otra suerte no se podria conservar, sino se le guardassen sus Privilegios.*

[D] Ripoll de ordine iudicario Curia Vicarii Bar. R. n. b. r. 5.

125 Ni en esta parte son menos privilegiadas las medicinas, q̄ los alimentos: [E] Por lo que no se han de mirar como sospechosos Galeno, y Hippocrates, que alega Tiraquello. [F] Ni Renodeo, [G] al qual escrivio, *Que*

[E] Surdus de Alimentis. tit. 4. quest. 5. tota. Tiraquello ubi sup. num. 395.

[F] Tiraquel. ubi sup. nu. 384.

[G] Renodeo lib. 1. inst. Pharmaceuticarum.

ninguna Casa, ò Ciudad, sin evidente riesgo de la vida, puede carecer de la Arte Pharmaceutica; supuesto, que à mas de la razon natural, està por la utilidad que resulta à la Republica de la conservacion deste Colegio, lo que dexamos brevemente insinuado. Luego negocio de su naturaleza tan importante, requiere mucha precaucion, como dixo Don Fernando Arias de Mesa, alegado en el *num.* 122.

126 Y porque no nos apartemos de los Sagrados Canones en materia Eclesiastica en quanto nos dãn lugar. [A] Se ha de advertir, que constituyen diversidad, entre el cuydado, que se ha de aplicar en las materias de mas suposicion, deviendo de ser mayor que no en las otras, en q̄ no se interessa tanto: Y quien vè, que no se permite en Barcelona, por sus Estatutos, à qualquier persona, que se introduzca al exercicio publico del oficio de menor suposicion, en que no se interessa en el acierto, mas que vn poco de dinero, seria ridiculo omitir competentes diligencias en negocio de tal peso, como es, permitir Artificiar, y preparar medicamentos, sin las singulares, circunstancias, con que se admiten los Colegiales Boticarios en Barcelona, examinando las circunstancias pertenecientes à la persona, y pericia, muy dignas de la confianza que de sus ciencias, y legitimo proceder haze la Republica.

127 Ni el Insigne Fontanella se quexa de los Colegios, ò Cofadrias, sino de los Monopolios, que ordinariamente dize en que se convierten, conviniendo todos en vender à vn precio, y subido: porque bien sabido es el titulo en el Codigo de *Monopolijs*, y las penas que por semejantes convenciones se incurren. Y nadie ha dicho hasta oy, ni es possible que en adelante diga, que se quite lo bueno, por lo malo que puede suceder. Es de San Agustin esto, [B] que escribiendo à Publicola, le dize. No permita Dios, que aquello que obramos con buena intencion, y de si mismo es licito, que si se convirtiera contra nuestra voluntad, en algo que sea malo, seamos culpados: porque de otra suerte, ni cuchillos se abrian de permitir en las casas, para evitar que no se matassen los hombres con ellos, ni seria licito plantar arboles, por el peligro de ahorcarse. Y serian reprobadas las ventanas, por escusar precipicios. Y si destos exemplos se avian de referir los que se pueden ofrecer, seria nunca acabar: porque no ay cosa dispuesta por el servicio del hombre, que no pueda convertirse en su daño.

128 La Ciudad pues, conformándose con el Derecho, à cerca el exercicio de Boticario, tiene dispuesto. Que no sea admitido al Gremio, el q̄ primero no ha sido Aprendiz por espacio de ocho años: porque no deve ser

fer Maestro el que no ha sido discipulo. [A]

129 Requiere la Ciudad, que despues tenga de ser examinado; porque la obra dà à conocer el Maestro. [B]

130 Pide la Ordinacion, ò Estatuto, que esta practica, y obra, sea aprovada por los Collegiales de la misma Arte Pharmaceutica. Y en esto se conforma con lo establecido por el Derecho Cesareo. [C]

131 Es necesario que sea Maestro; porq̃ à las quantas que sacare, no se les darìa la fe que se les concede en lo perteneciente à su oficio, la qual se denega à los q̃ de su propia autoridad, y antes de ser examinados, se immiscuyen en las funciones de Maestro. [D]

132 Dà facultad la Ciudad, de tener Botica abierta, y publica, al que obtuviere las precedentes calidades: porque interessa la Republica, que se hallen por sus Ciudadanos, y otros los aprobados en esta Arte, à quienes se pueda acudir, para que ni engañen, ni sean decchidos.

133 De que nace, que despues que seràn aprobados en la forma referida, se podrán llamar peritos, y si se ofrecerà alguna controversia, que tenga respeto à aquella Arte, entonces se podrá regular el juyzio por el arbitrio de estos, con que primariamente juren. [E] Y dize Ripoll, que esto es muy necesario; porque de los oficios de Boticario, y Escrivano, depende la vida del Hombre. [F] Profigue esta materia Rebuffo.

134 Luego las Ordinaciones, y Privilegios con que està decorado el Colegio de los Boticarios desta Ciudad, miran el publico bien, y utilidad de la Ciudad, y sus Ciudadanos, assi Ecclesiasticos, como Seglares, sin apartarse vn atomo de lo que dispone el Derecho; y assi no ha de causar novedad, ver tantas prerogativas à este Colegio concedidas, que solo la natural obligacion, y propension à la conservaciõ de la vida, pudo idearlas; y la satisfacion de tan Venerables Sujetos, de que siempre se ha compuesto el Colegio, mereciõ franquearlas. No restando la Ciudad otras atenciones, quando concurrió en favorecẽr Colegio tan digno

[A] *Can. Sic vive* 16. *quæst.* 1. *ibi: Multo tempore disce, quæ postmodum docens. Can. si Clericus eandem causâ, & quæst. ibi. Nec ipse se docens, & absq; Doctore ingrediariis viam quam nunquam ingressus es.*

[B] *Opus laudat Magistrû Scumque Deo in proem. inflis. & S. Sancimus, in Authent. de Monachis, col. 1.*

[C] *Leg. si quis; Cod. de Professoribus, & Medicis, lib. 10. ibi: Si quis in Archiatrê defuncti locum est promotionis meritis aggregandus, non ante eorû parriceps fiat quàm in primis qui in ordine reperientur sepe, vel eo amplius, indicantibus idoneis approbetur.*

[D] *Bart. in l. Nuda. col. vii. de Donat. Panormit. in cap. 2. nota. 1. r. de fide instrui.*

[E] *Argumento l. Si chorus de leg. 3. Glosa. in S. Præterea; in l. de rerum divis. l. Hac editæali, S. His illud, Cod. de secundis nup.*

[F] *Ripoll in ordine iudicario Cnr. Fisc. Bar. Rub. 5. num. 11.*

de su cariño. Por lo que sin duda, que estos Privilegios, y Ordinaciones generalmente concedidos por la publica utilidad, comprehenden à los Ecclesiasticos.

135 Dizen el Padre Prior, y Convento en los numeros 74. y siguientes de su Demonstracion, que los requisitos preñidos por los Reales Privilegios, y Ordinaciones de la Ciudad, no le faltan à la Botica, ò por lo menos, los que tienen respeto à la calidad de las medicinas que en aquella se conservan, y despachan. Porque vsan de ellas los Religiosos. Son aprovadas por Doctores en Medicina, vn Cirujano, y Boticario, que en sus operaciones, no ceden en doctrina, y otras pendas naturales, y adquisitas à los demàs, en la Visita que de la Botica hizieron. Y que assi no solo estàn asfigurados los recelos de encontrarse la Botica con el publico bien. Però aun podrian dezir, que à los requisitos de los Reales Privilegios, y Estatutos de la Ciudad, para la conservacion de la publica salud, y particular de los Ciudadanos, assi Ecclesiasticos, como Seglares, queda satisfecho.

136 Tan prejudicial, sino peor, es esto, que la Botica, y solamente faltava, que el Padre Prior, como toma el juramento al Religioso superintendente de la Botica, *de benè, & legalitèr se habendo*, la huviera tomado à estos Doctores en Medicina, Cirujano, y Boticario, ( q̄ los Padres llaman Visitadores ) para que dixeramos, que assi mismo avian formado vn Tribunal Secular dentro los Claustros, ò por lo menos arrogado à si, la autoridad de Protomedico fuera de Barcelona, ù del Colegio de los Boticarios dentro de la Ciudad concedida à estos por la Potestad Secular.

137 Vamos al caso. Que los Padres hagan visitar, ò reconocer fu Botica para los medicamètos que han de servir para ellos, passè; si es permitido en Derecho, que alguno sea señor de su

[A] *L. liber homo, Ad l. Aquil. l. Nec si volens, Cod. de lib. causa. l. non r̄atum de Apellat. Farinacius. Quast. 128. num. 7. Cuenca de sui Defensio, lib. 4. quast. 4.*

vida, lo que es reprovado por los Iureconsultos, y Doctores: [A] però para submitistrarlas, y venderlas à todos los que van à comprarlas, y aunque fuesse en los terminos de la conclusion de los Padres, para Pobres, Bienhechores, y Devotos, que todo es vno respeto del exercicio, de la Arte, en esto se han de cõformar con las leyes de la Republica, prescrites con tanta justificacion, y acuerdo generalmente, y en particular para el exercicio de la Arte Pharmaceutica. Segun lo dexamos escrito, que tienè obligacion de observarlas los Ecclesiasticos, en el principio de este §. con las doctrinas de Santo Thomas, Belarmino, y otros.

138 De que se sigue, que los Padres no han podido alterar el modo, y forma establecida por la Potestad secular, ni dar facultad à personas algunas, para habilitar los medicamentos, que venden al Pueblo de la Botica del Convento.

Que

139 Que los Padres se firyan de los medicamentos de su Botica, tã poco les aprueva: porq̃ ni calificarã vna mercaduria viciosa, que el dueño vsara de ella: *Cum in negotio proprio, quisque hebetior sit.* Como està pro-  
vado arriba en el *num.* 13.

140 Que los Doctores en Medicina, y Cirujano del Convento, y vn Boticario que no es Colegiado, ayan visitado la Botica, y reconocido los medicamentos, aunque huviesse observado las formalidades requisitas, quando se hazen las visitas por legitimas personas, en que faltaron, y no preguntado, lo que no podian conocer de otra suerte. Esto solo, ni podria servir para la privada satisfacion de los Padres, y menos para la publica si-  
guridad: porque aunque los Padres eligieron Doctores Medicos muy doctos: emperò ni es de su profesion la practica que para esto se requiere, y aunque la tuviesse, no podrian llamarle Peritos: porque estos juzgan, y avia de preceder para acomodarles el titulo de Peritos, voluntad de las partes, ò nombramiento de Iuez. Bien es verdad, que en caso que se ministrãran por testigos por el Padre Prior, y Convento, segun lo correspondiente à la parte de Medicina que exercen, servirian de testigos Peritos; y el Cirujano ni en vno, ni en otro.

141 Reconociò esta diferencia de Peritos, à testigos Peritos en terminos de Doctores en Medicina, Farinacio: [A] però no por esto se confiesa, que aunque huviera cõsentido el Colegio de los Boticarios, ni parte alguna en esta Visita, respeto del publico bien, huviera podido este consentimiento aprovar los medicamentos en prejuizio de los Privilegios, y Ordinaciones à cerca la forma dada de visitar las boticas, dispuesta por la Poteestad secular, como el mesmo Farinacio en el lugar alegado *num.* 167. en caso de relaciones de Medicos escribe: porque qualquier disposicion dada por el Derecho Comun, cessa, disponiendo el Estatuto otra cosa. De que resulta, que esta pretendida Visita, no podria en todo caso servir al Padre Prior, y Convento, de otro, q̃ añadir à las prohibiciones, de vender en su Botica medicamentos, por todos los Derechos, assi Comunes, como particulares, vna contravencion al Estatuto, à cerca la aprobacion de la calidad de ellos, y vna vsurpacion de la jurisdiccion Real, de la Ciudad, y otros, à quienes los señores Reyes se han servido comu nicarla.

142 Otros defectos padece esta visita, y assi los Padres han ido advertidos en no transcribir en el *nu.* 77. de su *Demonstracion*, sino lo que les importava, omitiendo todo lo que anulla dicha pretendida visita, que es como se sigue. Y van à la margen notadas las nulidades.

[A] El aver sido Protomedico, es porque lo fue del Exercito, y esto le dá crédito en orden à su profesión: pero no jurisdicción para visitar, quando particularmente en Cataluña ay Protomedico, que es Oficial ordinario por sus Constituciones, y en Barcelona los Confules de los Boticarios,

[B] Estos tres Cathedraicos son peritissimos Medicos, como lo son no menos los otros, però padecen el mismo defecto, de no tener jurisdicción para visitar.

[C] Es contra lo que los mismos Padres dizen en su Demonstracion en el n. 14. adonde confiesan la lite delante el Delegado Apostolico, que finió el año de 1648. Y assi mismo es contra el nu. 18. de la misma Demonstracion contraria, adonde transcribiendose el Breve de Innocencio XI. se vé, q no ha muchos años q entre el Còvento, y Boticarios, se còtrovertia esso, y de-

de el Breve, hasta oy los Boticarios siempre se han quejado publicamente, y en el año 1671. el Colegio de Medicina, como se verá en este §. reprobò el modo de obrar en esta Botica; sin averse mejorado aquella.

[D] Este juramento, se ha de prestar en manos, no del Superior de la persona que administra, sino del Superior en el oficio administrado, à cuya jurisdicción se sujeta. Y si el Eclesiastico repara en esto, facil le es evitarlo, no metiendose en preparar medicinas, para otros que el Convento, y su familia.

[E] Emperò es lugar publico, como se ha provado.

[F] No emperò de Barcelona, y era necessario, que se dixesse si es Boticario jurado de alguna Ciudad, que en la admissiõ de admitir Boticarios à semejantes juramentos se requiera la practica que en Barcelona: porque de otra fuerte, no se cumplia con el Estatuto, en caso negado, que de esta fuerte se cumpliesse, por pedir mayor numero de Boticarios.

[G] Es equivocacion: porque el Protomedico es el que visita, y este de quie hablan los Padres, podia asistir al Protomedico, para solo aquello que el Protomedico le ordenaria.

N.N.N.N. y N. Protomedico que ha sido en el presente Principado, por la Sacra Catolica, y Real Magestad del Rey nuestro señor ( Dios le guarde ) [A] N.N. y N. Cathedraicos de Medicina en la Vniversidad de Barcelona. [B] N. Cirujano, todos Ciudadanos de la presente Ciudad. Constituidos personalmente dentro la Botica de Boticario, que muchos años ha, que el Convento de Santa Catalina Martyr del Orden de Predicadores, de la presente Ciudad, pacificamente tiene, [C] y haze administrar por un Religioso Sacerdote, jurando de fideliter, & legaliter se gerendo en la administraciõ, trabajo, y govierno de la Botica, segun piden los preceptos de la Arte, por los Religiosos, y familia de dicho Convento, por sus Bihechores, y Pobres de Barcelona. [D] La qual Botica està construida dentro el Patio del Convento. [E] Con intervencion de N. Ciudadano honrado de Barcelona, y Boticario jurado [F] que muchas vezes ha visitado las Boticas de Boticarios del presente Principado de Cataluña, con assistencia de los Protomedicos de su Magestad. [G] Todas las quales personas nombradas, han visitado, y reconocido la

Botica

Botica de Santa Cathalina, como era costumbre todos los años, [A] en la forma que se sigue. [B] Es à saber, que estando sentados todos los sobredichos Visitadores alrededor de una mesa cubierta con una toalla, y un vaso de pisa grande con agua, y una cuchara de plata dentro, y media mano de papel blanco, tintero, y pluma, llegó à dicha mesa el Boticario jurado, el qual en presencia de todos los sobredichos Visitadores, del Escriuano, y Testigos infraescritos, dixo al Padre Raymundo Menalt Religioso Sacerdote de dicho Conuento, y Administrador jurado de dicha Botica, que le fuese entregando todas las medicinas, assi simples, como compuestas, Aguas, Cordiales, Azeytes, Xarabes, Emplastro, Drogas, y demás que le iria pidiendo; [C] y efectivamente el dicho Padre, assi como se las iba pidiendo el dicho Boticario, las presentava de una en una, y de cada una de ellas en particular el dicho Boticario, en presencia de los sobredichos Visitadores, hazia exacta prueva, gustando con la dicha cuchara de plata, las que eran gustables, y mirando sobre el papel las potvoras, y otras no gustables, y haciendo todas las demás pruevas, assi gustables, palpables, como odoríferas, que en semejantes visitas, y pruevas se acostumbra, y de ven hazer: De mucha parte de dichas medicinas los dichos Visitadores, assi mismo hizieron exacta prueva, es à saber, oliendo, y mirando aquellas de una à una. [D] Y hecha la dicha visita, y prueva, y oida la Relacion que dicho Boticario hizo à dichos Visitadores, y segun lo que dichos Visitadores han visto, y entendido en dicha materia, todos assi los Visitadores, como el dicho N. Boticario, à una voz, y nemine discrepante, dixerón, y hizieron relacion à mi Joseph Guell, por las auctoridades Apostolica, y del Rey nuestro señor, Notario publico de Barcelona, y Escriuano de los negocios de dicho Conuento, de que hecha exactissima prueva en dicha Botica de Boticario, han hallado aquella muy bien abastecida de todo lo necessario, y las medicinas assi simples, como compuestas, y demás sobredichas, son

[A] Estas visitas no parecen, y quando constasse de ellas, fuera lo mismo.

[B] Estos fueron sin duda llamados por los Padres, y no fueron ex officio, y la visita, como se verá, ha de ser sin que el visitado sepa la ocasion en la qual le han de visitar, por no prevenirse solo para este tiempo.

[C] Luego la visita la hizo el Boticario solo, quando en todas partes del Mundo, las hazen los Protomedicos, ó el mismo Colegio, con cierto numero de personas, como en Barcelona, no contentandose en pedir los medicamentos solamente por un sujeto.

[D] De esta clausula, y de la que se sigue, se ve, que en este hecho, tuvo la mayor parte el Boticario, y no los Doctores en Medicina, siédo assi, que estos avian de ser los principales, quando en Barcelona no huviera Colegio de Doctores Medicos, ni el estatuto huviera comedido estas visitas à los Boticarios.

[A] Luego esta visita no fue para la privada satisfaccion de los Padres, y para aquellos pocos que de derecho pueden usar de las medicinas de su Botica, sino para llamar à todos, que vayan à comprar à su Botica, y es verdad: pues no pocas vezes las han vendido à las Galeas, y Navios, que han llegado à este puerto.

[B] Postius de subhasta. inspect. 47. num. 61.

[C] Postius de subhasta. inspect. 49. num. 50.

[D] Postius inspect. 60. num. 92.

[E] Zachias quæst. Medica. Legal. tom. 1. tit. 1. quæst. 10. num. 8. vers. Denique.

[F] Zachias ubi sup. Denique: quia laudabili consuetudine, ubique terrarum introductum est, ut semel in anno saltem, ab aliquo Collegio Medicorum, vel eius aliquo idoneo Ministro, Aromataria omnes visitentur, ut Aromatarij eas opportunis, bonisque medicamentis instructis sufficenter habeant, sit inde ut Pharmacopola malitiose admodum in ea re errent: cum enim norunt propriam Apothecam esse visitandam, medicamentis si qua habeant mala, celare student, & ea interius ab alijs, et etiam qua deficiunt mutentur, decipiuntque hoc pacto ministros visitantes, &c.

con la vida forma compuestas segun Arte, y conseruadas de Barcelona. un buen Boticario deve componer, y tener aquellas de ninguna suerte adulteradas. La qual relacion hecha por dichos Visitadores, el muy Reverendo N. Prior de dicho Conuento, insguendo la resolucion, y deliberacion, que à 18. del corriente, tomaron los Padres del consejo de dicho Conuento, requiriò à mi dicho, è infrascripto Notario, que continuasse el presente Auto de visita: para que al Vniverso conste de esta verdad. [A] lo que passò, &c.

143 Justificanse las Adnotaciones puestas à la margé de esta visita, de lo que se ha discurredo en esta Justificacion, y de lo que se dirà, y en particular. Que esta visita fue vn acto extrajudicial, y prohibido por todo Derecho. Que à los Peritos no se les dà fé, sino juran antes. [B] Que hizieron la relacion, no informados de la qualidad de la Botica, ni en que, ni quanta parte las medicinas eran buenas, ibi: De mucha parte de dichas medicinas. [C] Que la relaciõ, y quãto passò en este hecho, fue afectado, assi el ir voluntariamente, como sabiendo que exercian vn acto cometido por el Derecho en Cataluña al Protomedico, y en Barcelona al Colegio de los Boticarios, por lo q̄ no puede ser de provecho. [D] Que quando fueron à la visita pretendida, no fue de su movimiento, sino prevenidos para dia, y hora cierta, contra lo que dize Zachias. [E] Lo que no pudieron ignorar, por ser contra lo q̄ se acostumbra en todos las partes del Mundo, segun el mismo Zachias en el lugar referido, [F] que en toda la Question es muy aplicable al instituto en que nos hallamos. Y no ferà fuera del caso, aplicar à los defectos que se oponen à esta visita, las Pragmaticas del Reyno de Napoles, que nos dexò copiadas, y ilustradas el Regente Rovito, de las quales hablaremos el num. 183. adonde nos remitimos.

144. Y finalmente se destruyó esta Viſta; aun respeto de ſi ſe le pudiera dar alguna eſpecie de autoridad privada. Por dos medios. Vno: Que el Colegio de Doctores en Medicina de eſta Vniverſidad (fruto vberriſimo, y doto, correspondiente à los encomios con que la honrrò el Padre Mendo [B] ) en 24. de Mayo

[B] Mendo de Jure Acad. demico, lib. 1. cap. 6. nu. 106.

1671. obligada de ſu legitimo proceder, ~~reprobo las~~ reprobò las medicinas que en el Convento de Santa Cathalina ſe preparavan, ſin experiencia, ni doctrina en los que administravan la Botica; o que por lo menos no eran acreditados los dichos medicamentos, con examen precedente. Y aſſi miſmo dixo el Colegio, que avia tocado, y experimentado los daños, que el vſo de aquellos medicamentos ocasionava en los enfermos.

145. La miſma diligencia repitiò el Colegio de Doctores Medicos en 17. de Março de eſte año de 1679. y aun en mas apretados terminos, por deſcarga de ſu conciencia, como ſe verà à la letra en el fin de eſta Satisfacion, en el qual vãn impreſſos el Voto, y Memorial, ò Relacion con embaxada, que por eſte eſeto imbiò à la Ciudad, ſuplicando en ella, la exterminacion de la Botica de Santa Cathalina, por el daño que cauſava à la vtilidad publica.

146. Eſta demonſtracion del Colegio de los Doctores en Medicina, ſe halla circunſtanciada, con todos los medios que neceſſita, para prevalecer à qualquier contraria prueba: porq̃ no fue acto voluntario, ſino muy neceſſario à las obligaciones, y atenciones con que haze juſta eſtimacion de ſus prendas. Dixo lo Pedro Gregorio en ſu Republica. [A] Que los Boticarios, ſon compañeros de los Medicos, y ſus Miſtros: por lo que, quando el Derecho habla de diferentes deſetos en las curas de los enfermos, ordinariamente dirige ſus palabras à los Medicos. [B] Y la Conſtitucion 2. Tit. del examen de los Medicos, no habla de los Boticarios: porque en eſta parte, el mayor interès es de los Medicos, en cuyo lugar eſtàn ſubrogados los Boticarios Colegiados en la Ciudad de Barcelona, por particular Privilegio, y Ordinacion. De que ſe ve, que ſiendo cierto en derecho, que el Medico eſtà obligado à dar cuenta de la muerte del enfermo, y que para evitarla, entre otros requisitos es vno, [C] que deve advertir al enfermo, que huya de lo que le puede ſer dañoso, y en parti-

[A] Pet. Gregorius de Republica lib. 7. cap. 9. nu. 2. in fine.

[B] Cap. ſiquis à Medicis, Diſtinct. 55. l. Filicita 6. §. ſicuti de officio Preſidis. l. Qua actione 7. §. Preculus au ad l. Aquiliam.

[C] Sayro in Clavi Regia lib. 7. cap. 6. num. 8. Barbola in Collect. ad dictum cap. ſiquis à Medicis 7. Diſtinct. 55. nu. 6. Ripa de peſte, pag. mihi 27. num. 67.

[A] Ripa *ubi sup. num. 46.*  
& 47.

particular, de medicamentos sin la devida preparacion, y dispuestos por personas inexpertas, como lo advirtió Ripa, [A] en su tratado de peste, adonde dize. *No basta, que el Medico prepare buena medicina, sino advierte q̄ el Boticario, no ponga una cosa por otra, y por esto ha de ser presente, quando se trabaja la medicina.* Y como en Barcelona se avia subrogado esta obligacion en el Colegio de Boticarios, viendo que estos, podian hazer alguna omision en las instancias de que se privasse la Botica del Convento de Santa Cathalina, y reconociendo el daño que aquella ocasionava, fue, no acto voluntario, forçoso si, manifestar à la Ciudad el desempeño de sus obligaciones, en la exoneracion de su conciencia.

147 Otro medio, y es, que contra este Voto del Colegio de los Doctores en Medicina, y embaxada que se hizo à la Ciudad, no se puede ojetar alguna razon de sospecha: y la razon es clara, porque en terminos del Derecho, toda vna Comutidad, ò Colegio, por cuya cuenta corre aver

[B] Fontanella *Decis. 6. nu. 1. 2. & 3. ibi: Numquid votus Senatus possit recusari? Dic, quod in Cathalonia, id non habet, nec potest habere aliquam difficultatem, cum habeamus expressã Constitutionem, id prohibentem, &c. Quod etiam de iure Communi secundum veriore, & communiorum opinionem procedit, &c. Rationem nostrã Constitutio non tradit ullã, sed simpliciter disponit totũ consilium vestrum, non posse allegari suspẽctum, sed eam trahunt qui de iure Communi idem esse existimant, quia prasũptio est, quod recusans, cui nullus placet, per fraudem, seu affectatẽ, suspiciõẽ allegat: Vix enim omnes de consilio, vel Collegio, alicui possunt esse suspẽcti.*

de juzgar vn negocio, no puede ser dado por sospechoso, como en caso que cõtra de eila se propongan, mas es darse por cõvencido el que propone las sospechas, que legitimar la alegacion de ellas, como lo dixo nuestro Fontanella; [B] particularmente quando al Colegio de los Boticarios no se le ofrecen otras razones con que impugnar la visita de los Padres, sino que fue afectada; y que no tuvieron potestad para hazerla contra los Privilegios, y Ordinaciones de la Ciudad, y que no observaron sus pretendidos Visitadores, los requisitos, que se acostumbra en semejantes examenes.

148 Ni favorece à los Padres esta visita privada, aunque dixeran, que han satisfecho à los Privilegios Reales, y Ordinaciones per equivalencia: porque se respõde. Que esta visita, en todo caso huviera affigurado lo presente, pero no castigado lo passado, ni prevenido lo ventidero. Que aunque sea controvertido entre los Doctores, si se cumple con lo establecido, ò dispuesto por el que prescribe cierta forma, no observando aquella *specificã*, y digan algunos, que si, como se siga el efeto: Emperò esto recibe

inte-

inteligencia en lo tratado, o dispuesto por personas privadas: no emperò quando la Ley, o Estatuto prescriben la forma, como es elegante al proposito Vazquez Menchaca, [A] que es de las mejores que tengo observado para el intento; y de mas à mas se procede anulando, o prohibiendo lo que se hiziere en contrario, como en nuestro caso, que hallamos impuestas penas à los que abriràn Botica, sin las calidades del Estatuto, que se vieron en el principio de esta Justificacion. Assi lo dixeron Amaya, Larrea, y lo subdistinguiò mejor Andreolo, [B] que dize. La inobservancia de la forma, no vicia el acto, quando principalmente se mira el interès privado, si se satisfaze à ella por equivalècias: si emperò, quando la forma està concebida en el Estatuto, en consideracion de la publica vtilidad; como en nuestro caso.

149 Desfeara la Ciudad de Barcelona, que el Derecho no le huviera propuesto vna regla, [C] que quando se ha de dar inteligencia à vn Estatuto, no es contraverir à las Leyes de la interpretacion, faltando otro remedio, tomarla de las Ciudades, y Reynos vezinos, para ilustrar los Estatutos con que ha decorado Colegio tan venerable, y vtil à la Republica, como el de los Boticarios, y tomar libremente con su afecto esta interpretaciò de la vezindad, que dicho-famente goza del Reyno de Aragon, y hermandad con que aquel Reyno, y Cataluña fueron vnidos en el feliz casamiento del Serenissimo señor Don Ramon Berenguer Conde de Barcelona, con la Serenissima señora D. Petronilla Reyna de Aragon. Porque en las Cortes que el Rey nuestro señor (Dios le guarde) celebrò à los Aragoneses, y concluyò el año de 1678. se leen dos Aetos de Corte, en los quales se ha còcedido por la Corte, facultad à los Hospitales de Zaragoza, y Huesca, de tener Boticas, y vender en ellas libremente medicinas, [D] sin embargo

[A] Menchaca de success. lib. 1. S. 4. 1070.

[B] Amaya in l. Certa forma 4. Cod. de Jure Fisci, lib. 10. nu. 39. Larrea Desist. 43. num. 4. & 5. Andreol. Controvers. 84. num. 10. ibi: Inobservantia forma non viciat actum cessante ratione forme, quando principaliter respicit privatam utilitatem, sed solum quando principaliter publicam considerat.

[C] Glosa in cap. cum olim de Consuetud. & in cap. super eo de Consibus. Alderañ. Mascard. de interpret. stat. Conclus. 2. à num. 123. ibi: Si ius in recipiunt etiam interpretationem ab statutis Cimitatis vicina, si in aliqua regione defecerit aliquis consuetudo circa aliquos casus, spectanda erit in illo consuetudo regionis vicina.

[D] Fori Regni Aragonum Anni 1678. fol. 28. col. 1. & 2.

bargo de los Privilegios, y Costumbres immemoriales del Colegio de Boticarios, con calidad, que se ayen de visitar como las demás Boticas, y q̄ los Regentes de dichas Boticas ayen de ser examinados en la forma que los demás Regentes de dicha Botica.

150 No es dudable, que Corte que se compone de sujetos tan esclarcidos, y entrefacados de la fecundidad de relevantes noticias de que abundan todos los de aquel Reyno, previo los Privilegios de los Hospitales, fundados con autoridad del Obispo, que no ceden en la libertad Eclesiastica à los Privilegios de los Regulares, que

[B] Fontanella Decis. 110. num. 1. Gutierrez de Gabelis. quast. 95. num. 1. Cortiada Decis. 43. tota.

pueden aplicarse al intento, de los quales Fontanella, Gutierrez, y Cortiada. [A] Esto supuesto, necessariamente assi mismo reconoció la Corte, que los Hospitales estavan, sin embargo de su libertad, obligados à guardar los Privilegios, y costumbres immemoriales con que el Colegio de los Boticarios de Zaragoza se gobernava, y como esto obstasse à la facultad de vender los Hospitales medicinas libremente, la Corte privilegió en esto à los Hospitales: però para q̄ el privilegio no se retorquiesse en daño del Reyno concedente, q̄ en nuestro caso es la bondad de los medicamentos, dispuso la Corte, que las Boticas de los Hospitales privilegiados, huviesse de ser visitadas como las demás, y también el Regente de ellas examinado.

151 De lo sobredicho se facã dos cosas. Vna: Que la Corte de Aragon no oximio à estas Boticas de la Visita. Otra: Que no librò à los Regentes de ellas de ser examinados: affigurando de esta suerte la pericia de los Administradores, y la calidad de los medicamentos. Luego si à los principalmente destinados para la subvencion de los enfermos, no les sufraga la libertad Eclesiastica, ni se escapan de ser visitados, y examinados, en la conformidad que los demás, no es razon, que los Padres dexen de sujetarse al Estatuto, que generalmente dispone como se ha de exercer la Pharmaceutica en Barcelona, entremetiendose en este Artificio, ageno de su profession, y instituto Religioso, como se echa de ver: porque pretendiendó en las mismas Cortes los Religiosos del Convento de Santa Engracia de la Ciudad de Zaragoza la misma facultad, de poder vender medicinas, no fuerõ oidos: ni las particulares razones que militaron para privilegiar à los Hospitales, se juzgaron por la Corte porrogables à los Regulares.

152 Dexemos por ahora estos Actos de Corte, que en lugar mas à proposito se han de bolver à ponderar, quando se tratarà del Reliquo, y concluyamos con la publica utilidad, que dicta estar obligados los Regulares en observar los Privilegios Reales, y Ordinaciones de que tra-

tamos.

tamos. Esta publica vtilidad no ha podido negar el Padre Prior, y Convento. Solo dize hu-  
yendo el cuerpo à la dificultad. *Que en el presente caso, no concurre publica vtilidad, sino una aparen-  
cia de ella, sin mas apoyo, que la voluntad por razon.* Estas palabras necessariamente se dirigẽ,  
à que solamente las quejas de la Botica del Có-  
vento, se fundan en el provecho que se quita à  
los demàs Boticarios. O que esta no es contro-  
versia juridica, sino de voluntad: però vno, y  
otro es manifesta equivocacion.

153 Lo primero queda convencido, de q̄  
es proposicion cierta en Derecho, y exemplan-  
cada por quantas cosas se pudieran ofrecer. Que  
la publica vtilidad se conoce, si tirã todas sus li-  
neas al centro del publico bien: aunque el  
efeto redunde en beneficio de particulares. Y es-  
to se prueba por los Privilegios cõcedidos à las  
Dotes, aunque redunden en cõveniencia de las  
Mugeres; como el fin sea la causa publica de que  
no queden indotadas, y otros infinitos exem-  
plos. [A] De que se ve, que aunque redundasse  
el efeto de privar los Padres Dominicicos de tener  
Botica para Pobres, Devotos, y Bienhecho-  
res, vendiendo sin distincion, en beneficio de  
los Boticarios, no por esto dexara de satisfacerse  
à la publica vtilidad, que resulta de todo lo  
expressado. Es à saber, confundirse en la Repu-  
blica el estado Religioso, con el Seglar. Artifi-  
ciar contra las Leyes de Republica, que està cla-  
mando su observancia. Afigurar finalmente la  
salud de Ecclesiasticos, y Seglares, con los me-  
dios aprovados por todas las gentes.

154 A lo segundo no es necessario respõ-  
der: porque en la forma que queda justificado  
lo que se pretende por el Colegio de los Botica-  
rios, se ve; que la razon, es la que alimenta sus  
quejas, supuesto que esta diò vigor, y fuerça à  
los Privilegios, y Estatutos con que se gobier-  
na.

[A] D. Thomas 1.2. quass.  
90. art. 4. *Lex est ordinatio  
rationis ad bonum commune,  
Salzedo de lege Politica  
lib. 1. cap. 1. num. 21. Neque  
obstabit, quando pro legibus  
habeantur, tot privilegia  
minoribus, vidais, & ceteris  
concessa, & qua in corpore  
iuris patent: nam dicendum  
erit, quod cum in lege du-  
plex sitis adfissat propin-  
quus, & remotus propinquus  
in his legibus respicit vtili-  
tatem communem Republica,  
remotus vero adfissens in exe-  
cutione, non debet naturam  
legis subvertere. Morla in  
Empor. 1. Parte. Tit. 11. num.  
18. cum tantum inveniatur  
in executione particulare  
commodum, commune vero  
ex parte ipsius legis: & cum  
semper, & generaliter ope-  
rentur he leges in bonum  
commune, quod est necesse.  
Suarez de legibus. lib. 1. cap.  
7. num. 9. non repugnat, quod  
aliquo modo respiciat bonum  
particulare videlicet familia  
vel generis personarum, ut  
sit lex, dummodo formaliter  
respiciat commune bonum.  
Idem Suarez eodem  
cap. num. 12. Maiengo l. 2.  
Glo. 3. num. 18. sit. 1. lib. 5.  
Menchaca de success. orcan.  
lib. 3. §. 28. num. 24. Suarez  
tom. 2. de Religio Tract. de  
Iur. lib. cap. 2. §. 2. Rebel.  
de oblig. just. 2. lib. 1. quass.  
9. num. 9. Sanchez in De-  
calog. lib. 3. cap. 9. num. 51.*

155 Y con muchissimo fundamento: porque segun dexamos escrito en el *num.* 123. del *Eclesiastico cap. 6.* si el amigo fiel, y leal es llamado medicamento de la vida, y sea cierto, que la fidelidad de vn amigo, no puede conocerse sin la precedente experiencia, y examen: lo mismo se ha de dezir, y observar en la legitimidad de los medicamentos, que aquellos conduciran à la conservacion de la vida, que antes seràn aprobados, examinados, y visitados, en la conformidad que la fidelidad pide las pruebas, y dictan las Leyes de vna integra amistad. Por lo que, como en nuestro caso, segun suponen los que tratan materias Pharmaceuticas, con solo el tacto, olor, sabor, y color no se puede juzgar de la mayor parte de los medicamentos preparados, ahora sean simples, ahora compuestos, ni si son segun la Arte pide, y Concordia de Barcelona; de ahi nace, que sin aver visto Artificial vn medicamento, ni preguntar al Artifice, no se puede dezir, que sea legitimamente trabajado; ni que tenga la lealtad requerida para el provecho de la vida humana. Y assi en terminos nuestros, lo que dispone los Estatutos, acerca los requisitos para tener Botica està fundado en utilidad publica, y en la misma su observancia. Por lo que la asistencia de la Ciudad, y quejas del Colegio està fundadas en razon, y obligacion, sino es que se dixera, que la publica utilidad està destituida de justicia, lo que fuera evidente absurdo.

156 De que se ve, que hallandonos en caso de publica utilidad, sobre la qual se halla estatuido, y que siendo esta utilidad de calidad, que no puede ser mayor: porque mira principalmente lo mas estimable, y precioso de esta vida, que es inmediatamente su cõservacion: por cuyo respeto los Eclesiasticos no son inmunes, como se

*La Barbola de Iure Eclesiastico universo, lib. 1. cap. 39. S. 5. no. 38. cum. seqq. Fermosinus in cap. Ecclesia Sancta Maria 10. de Constitutionibus.*

ve de muchos exemplos, que se pueden leer en Barbola, y Fermosino, y entre otros en contribuir para gastos ocasionados de la Peste, y matar el fuego que amenaçava dessolacion al Pueblo, las quales miran no menos la conservacion de la vida comunmente assi de los Eclesiasticos, y Seglares, como el nuestro: por lo

que no es necesario en tan evidente publica utilidad, recurrir à intereses privados; antes dar gracias à Dios, que aya permitido, que los Boticarios tengan particular interès; para advertir à la Ciudad del peligro en que se halla, sino se remedia el mal, que se ha experimentado de esta Botica, y mucho mayor el que con evidencia le amenaça.

*Que en la Materia sujeta, no puede considerarse Reliquo.*

157 **N**O puede, segun an de confessar los dotos, y Peritos en la Arte Pharmaceutica, considerarse Reliquo en vna Botica: porque las mas, y mas frequentadas medicinas, que ignorada antes la ocasion de su despacho, se vsan en Barcelona, por recetas de Medicos ( dexando de nombrar otras, como solamente se nombren las momentaneas, y que no se conservan) son bebidas de Xaraves, que se llaman Apozemas; Bevidas purgantes, que no han de estar hechas del vn dia al otro; Bocados lenitivos purgantes de Cassia, que siempre se prepará momentaneos. Cataplasmos. Melecinas. Cozimientos, ù por Fométos, ù por Lavatorios, ù por Embrocaciones. Elecmas, Loochs, Linctos, ò Alofas. Emulciones. Elixirs, ò Tincturas. Errinos liquidos. Epithimas. Gargaras. Diachismas. Dentificios liquidos. Infusiones. Çumos liquidos. Pryzanas. Caldos restaurativos. Talvinas. Suppositorios, y otras muchissimas, que precisamente para su buena operacion han de ser frescas, y recién hechas, y casi del mesmo dia, assi por su naturaleza, como porq̃ se han de proporcionar con el sujeto para quien han de servir, y lo que es bueno para Pedro, es prejudicial para Iuan, y assi no es possible poderse considerar Reliquo en dichas medicinas, el dia que de proposito, y directamente, se hazen para Pedro, y para Iuan, sin que en esta parte los que tratan de la Jurisprudencia den credito, y escriban con la sola relacion de los Boticarios: pues el Obispo Fermosino [A] refiriendo à san Agustín enseña, que los Medicamentos se han de ordenar segun el temperamento de aquellos à quienes se aplican.

158 Sin fundamento, y imaginario es el Reliquo que quisiera en contrario suponerse, no à las medicinas antecedentemente referidas, sino à los simples medicamētos, aunque fuesen tomados por vniversalidad, porque de todos es innegable el ser Minerologicos, Zoologicos, ò Phytologicos. Con que si son Minerologicos, comprehende todos los metales, y metallicos, piedras preciosas, y menos, y nada preciosas, tierras de algũ valor, y de ningũ valor, Corales, Perlas, Aguas naturales, ù simples, ù minerales, y otros Minerologicos, q̃ todos sin dificultad grande no los puede consu-

[A] Fermosinus in cap. suo. de consuetudine, quest. 3. num. 50. Mutationis modus non repugnat necessitati, & immutabilitati iuris naturalis, quod Augustinus exemplo Medicina declaravit: nam sicut medicina, alia precepta tradit profanis, alia pro infirmis, quedam pro fortioribus, quedam pro debilibus, propterea tamen regula medicina in se non variantur, ita & ius naturale semper idem existens, aliud praeceptis in hac occasione, aliud in alia.

mir, ni corromper el tiempo, ni envejecerlos; solamente las Aguas simples, y minerales de renidas fuera de su natural lugar, tienen peligro de corrupcion, y de las Minerales ya se sabe, que no tienen los Padres, ni los Boticarios de Barcelona: Y si hablamos de los Zoologicos, se affigura, y advierte, que aunque por el tiempo, y no muy corto, sean corruptibles, ò no tan buenos; es cierto, que vna Botica puede tener su tanteo, que el Reliquo de estos no podria ser en vn año la perdida de diez reales en dinero. Y finalmente si hablamos de los Phytologicos, hallamos en ellos tres consideraciones. La primera es, que los vnos son perdurables por muchos años, y casi incorruptibles, como muchos leños, y otras partes Phytologicas. La segunda es, que en otros hallamos vn medio, como en las Diogas, y otros, que no por tiempo corto se consumen: y en estas ay vn medio, que es el vulgar à todos los que se hallan có semejantes mercaderias, y quieren deshazerse de ellas, que con facilidad sin ser Boticarios lo consiguen, que es bolverlas à vender sin Artificiarlas, como lo hazen los Drogueros, y no pierden nada, sino que tal vez, como es lo mas cierto, ganã. La tercera es, que otros han de ser frescos, y momentaneos, cogidos de reciente, y cada dia; yã de los Arboles, Fruticos, Subfruticos, ò Hiervas, ò sus distintas partes, como son Raizes, Cortezas, Hojas, Flores, Comas, Frutos, y muchas otras partes, q̄ para no ser prolixos se omiten, pues basta para darlo à entender, que vna sola Flor, como la Rosa, contiene ocho distintas partes. Y assi dichos ingrediētes Phytologicos de las medicinas antecedentemente referidas, además, q̄ los mas son de poco, ò ningū valor, siempre que se han menester se hallan (exceptasse la Rosa fresca, y algunos otros) sin necessitarse hazer prevencion dellas, ò alomenos para lo que à los Padres Dominicós se les puede ofrecer para su Convento, que es vn minimo interès. Y si se quisiere en contrario suponer Reliquo, no à las medicinas referidas, ni tampoco *ut sic*, à los medicamentos simples, sino à lo Artificiado de medicinas compuestas, y simples, que precisamente tiene preparadas vna Botica; se responde, que assi mesmo fuera imaginario, y sin fundamento dicho Reliquo, porque estas no son tan peligrosas de corromperse, que muchas ay, que son durables por muchos años, y en otras no està tan limitado, ni peligroso, que no aya medio sin vender. Y finalmente es innegable, que de todas se puede hazer la provision de la Botica segun lo q̄ se ha menester; porque todas se pueden prevenir con *devida moderacion*, ò tomada por quintales, hasta granos diminutivos, y à todos tiempos del año, que pocos son los que se puede exceptuar: y assi es impossible, que los Padres Dominicós puedan dar à entender su Reliquo, que sea justo, ni probable, sino negociacion con Artificio.

Los Conventos de S. Francisco, de Iesys, Capuchinos, y otros,

son

fon de la misma calidad que el Convento de Santa Cathalina, y tienen su Botica; pero cerrada, y dentro del Convento, junto à la Enfermeria, con que indican, que es para ellos, y su familia principalmente, sin que tengã Reliquo, ni Residuo que vender: porque proporcionan la prevencion de las medicinas, con lo que para el servicio de sus Conventos respetivamente han menester, sin querer hazer negociacion de ellas.

160 Esto mismo vemos en la Botica del Hospital General de Santa Cruz de esta Ciudad, donde jamàs se ha visto Reliquo, siendo alli, que fuele ser desigual el numero de los enfermos de vnos meses, à otros: porque en el Hospital, no solo se admiten los del Principado; pero aun los forasteros, y Soldados, que todo junto importa lo que tanto y mas, que el mayor de los Hospitales de España. En cuya Botica pudiera mas bien verificarse Residuo, o Reliquo. Y esto passa en hecho, sin cõtroversia alguna, y en nuestro Hospital no se falta, ni en vn atomo à todo aquello que conduce al rigor del Arte en la bondad de los medicamentos: porque la Botica, y oficiales de ella, se gobiernan debaxo los ordenes de los Confules de los Boticarios, que son superintendentes de dicha Botica.

161 Necesario es, o por lo menos muy del caso, bolver otra vez à ponderar los Fueros de Aragon, que dexamos escrito, en orden à los Hospitales de Zaragoza, y Huefca, y assi mismo añadir, que los Religiosos Hieronymos de Santa Engracia de Zaragoza, obtuvieron Privilegio de su Magestad (Dios le guarde) para poder vender medicinas libremente, y como à esto se opusiese el Colegio de los Boticarios de dicha Ciudad, sin embargo que los Padres de Santa Engracia pretendiessen en las referidas Cortes, q̃ se estableciesse por Fuero, u de otra fuerte se les franqueasse lo que ellos pretendian, tuvieron repulsa, y quedaron los Boticarios en el pacifico goze de sus Privilegios, y Estatutos: porque por la misma razon que fueron privilegiados los Hospitales de Zaragoza, y Huefca, fueron excluidos bastantemente los Padres Hieronymos, y todos los otros.

162 Si la comprehension grande, y noticias en todo lo scientifico, que se reconoce en los Aragoneses huviere hallado Reliquo en las medicinas, no tenian los Hospitales, y menos los Hieronymos, para que acudir al Rey nuestro señor, ni à la Corte, para alcanzar la facultad libre de vender medicinas. Y si el pretexto de Pobres, Bienhechores, y Devotos era suficiente para colorar este Artificio, tampoco avia de faltar à Hospitales, q̃ por la piedad que en ellos se exerce, sino que los que los gobiernan, tuvieron sin duda escrupulo en simular Reliquo, que no supieron hallar, para convertirlo en lucro, y cupididad.

163 Pero ocurramos à todo lo que se nos ofrece, que podrian responder los Padres Dominicos, por no multiplicar impresiones en cosa tan clara.

clara. Diràn que no se fundan en el Reliquo, como Reliquo, sino por lo que les permite el Decreto de la Santidad de Innocencio X I. que alegan en el *num. 16.* de su Demonstracion, el qual les permite vender medicinas, con que vendan las preparadas con buena fé, y no con animo de lucrar. Queriendo de ahí sacar, que previniendolas para uso del Convento, Pobres, Bienhechores, y Devotos, pueden vender el Reliquo preparado con buena fé.

164 El Angelico Maestro, alegado en el §. 1. *num. 20.* cuyas palabras remitimos à este lugar. Dize, que el Religioso se ha de ingerir en los negocios seculares en el caso permitido, con la de-vida moderacion; cuyas palabras, con otras del mismo Santo, que despues alegarèmos, nos han de sacar de este Reliquo, y preparacion con buena fé, y juntamente de ellas, daremos la inteligencia permitida à nuestra esphera, en los casos, q̄

[A] Fagnano in cap. cum venissent de Indicijs nu. 80.

se ofrecen avei de tratar semejantes materias de Resoluciones, y Decretos Pontificios, como lo enseñò Fagnano. [A]

165 La Moderacion es, sino el todo, gran parte del gobierno Economico, le perpetua, y reduce los dessos à la razon. Y assi fue venerada, y tenuta en aprecio por los Iureconsultos.

[B] L. Si servus 25. de Pignorat. et l. Continuus 136. de verb. obligatio. l. Nec sepina 6. de iuris, & facti ignorantia. vbi Glosa. verbo Delatoria.

[B] Encomendada por los Pontifices. [C] Y aconsejada por los Politicos. [D] El Iurifconsulto Vlpiano, [E] aunque à diferente caso, però à nuestro intento, diò à la Moderacion el espiritu que buscavamos, quando dixo. *Moderatam affirmationem faciendam: quia honestus modus servandus est, non immoderata cuiusque luxuria subsequenda.* Y la Glosa en la palabra, *Luxuria*, explica, *Prodigalitas.*

[C] Clement. 1. de Iure Patronatus; & ibi Glo. verbo Moderationem. Cap. Cupientes de electio. in 6. vbi Glo. in principio. verbo Moderatione.

166 El Obispo Valenzuela, [F] valiendose de Vlpiano, dixo. Que la Moderacion en tassar vna porcion que fuesse cõgrua, se avia de arbitrar, no lo excessivo, sino regularlo por lo que bastàra à vn templado Padre de familias. Y si este no se previniera de Trigo, Vino, y Carne en duplicada cantidad, de la que avia de expender en su casa: porq̄ avia de exceder en millares en la prevencion de medicinas, que corrè parejas con los alimentos: sin duda que diriamos, que en tal caso, lo q̄ sobra es Reliquo improporcionado; porque la prevencion ha sido immo-

[D] CoKier Polit. lib. 5. cap. 7.

[E] Leg. ex damni 40. de Dam. infecto.

[F] Valenzuela conf. 127. num. 32.

inmoderada. *Cum debita moderatione.*

167 Dize el Santo en otra parte. [A] *Todo lo que se ordena à vn fin, se ha de proporcionar con el tal fin, y se proporcionará observando una MEDITADA* (à qui està la Moderacion) *en la qual se han de observar las de vidas circunstancias.*

168 Estas, dize en otra parte el glorioso Maestro, [B] que se contienen debaxo estas palabras. *Quis.* El Religioso sin bastantes noticias, que sirve de superintendente en la Botica, *Quid.* Prepara medicinas, que yà està dicho, y probado ser negocio secular. *Vbi.* En vn lugar sagrado, y mas publico que la calle, aviendole transferido de otro, que era segun la decencia Religiosa, y junto à la enfermeria, exerciendo negocio secular, y prohibido en Barcelona, en fuerza de Privilegios, y Estatutos, que miran la publica utilidad, sino es por aquellos, que tuvieren las calidades estatutuidas. *Quibus auxilijs.* Por medio de quatro mancebos Seglares, que hazen argumento innegable de la negociacion, y Artificio ruidoso prohibido à los Eclesiasticos, siendo esto la vnica razon: porq̃ permitiendoles pescar, se les prohíbe la caça, y el Artificiar por medio de Seglares. Es al proposito el Padre Passerino, [C] *Cur.* Con pretexto, que han de servir para los Religiosos, Pobres, Devotos, y Bienhechores; siendo assi, que los que menos las vian, son aquellos para quienes se simulan. *Quomodo.* Vendiendolas indistincte à todos, y llamando à juyzio los que no pagan. *Quando.* Siempre que las piden los que vian à comprarlas, sin los que los Padres procuran que vayan. Luego no puede aver Reliquo en la Botica, de lo que se prepara para las personas que les permite el Breve, muy conforme al Derecho, si los Padres le observàran, dando gratis las medicinas à Pobres, y Bienhechores; sino que la Botica es vn todo prevenido para todos los que fueren à comprar.

169 Añadese para lo que discurrimos, à mas de las evidencias que se dexan escritas, que los Padres vendiendo las medicinas siempre que las piden, sin hazer diferencia de tiempos, no pueden sustentar, que esto sea Reliquo, ni preparado con buena fé: porque primero avian de servir para los Religiosos, y de aquellos à quienes pueden subministrarlas, *gratis, & amore Dei,* y si sobrara algo, venderlo despues de passado el año, o al tiempo de prevenir otras; y en caso que sobraran, viendo que era necesario disponerse para otras. Luego el fin de vender, no es por ter Reliquo: porque està destituido de todas las circunstancias, que devian acompañarle.

Y por-

[A] D. Thom. 1.2. quest. 7. art. 2.

[B] D. Thom. 1.2. quest. 7. art. 3.

[C] Passerino de Sextula de stat. Hom. tom. 2. quest. 187. art. 2. num. 301.

170 Y porque no nos olvidemos de los primeros principios en qualquier punto. Se ha de considerar, que la venta del Reliquo en los Eclesiasticos, està fundada en la razon que dãn los Doctores, como dixo nuestro siempre grande Fontanella, [A] explicando el *Cap. Final. de Immunit. Eccles. in 6.* para que no sientan el daño que les sobrevendria, de su libertad, sino pudiesen vender lo que les sobrara. De que se ve con evidencia, que el Eclesiastico se ha de preparar para lo que necessita, de fuerte, que si le sobra algo, no sienta daño: però no para lograr vna prevención, que fuerça à creer, que es para el lucro, y cupididad. Lo que particularmente se conocerà, quando la voluntad de vender, sobrevendrã à la compra: però no quando compra de fuerte, que es cierto que ha vender, segun lo explica Graffis. [B] De que se ve, que si los Clerigos compravan vn Carnero para cada vno, esso fuera no guardar la devida Moderacion: però si para muchos vno, aunque sobrasse algo, como la sexta parte, y esse fuera Reliquo legitimo.

[A] Fontanella *Decis. 518. num. 3. ibi: Possunt quibuscumque reliquias vendere, tã secularibus, quam ecclesiasticis, & qui id impediens eis, diceretur venire cõtra libertatem Ecclesiasticam, & in hoc casu intrat etiam dispositio dicti cap. fin. de Immunit. Eccles. in 6. secundum communem scribentium sensum, idque ob notorium damnum, quod inde Ecclesiasticis eveniret, sine aliqua sui culpa, ET absque eo quod evicare id possint: propter incertitudinem, & alias: quin perderet quod superest.*

[B] Graffis *de effectu Clericis. effectu 6. num. 22. ibi: Voluntas vendendi superveniens non facit cum censeri negotiatorem.*

171 En caso no tan claro, ( como dexamos insinuado en el *num. 74.* declarò el Cancellor de Cataluña, con intervencion de algunos Consultores de la misma Audiencia, vna Contención muy conforme à nuestro intento. Los Eclesiasticos de la Villa de Valls, Arçobispado de Tarragona, entravã en dicha Villa todos los dias vna carga de nieve; siendo assi, que la de que ellos necesitavan, y expendian, no excedia vna arroba, y la Vniversidad la mandava dar à dichos Eclesiasticos sin imposicion alguna, de fuerte, que los Clerigos vendian lo que quedava de la carga à la menuda. Pretendiò la Villa, que esto era exceso, y prohibiò la entrada de la nieve: por cuyo hecho firmarò derecho las partes en sus Cortes respectivamente, en forma de Contencion, y fue declarada à favor de la Villa.

172 Los fundamentos fueron, que supuesto en hecho quedava provado, que la nieve que expendian los Eclesiasticos, no llegava à dos arrobas, no se podia reputar lo restante por Reliquo, sino exceso. Y lo provò el Abogado de la Villa, con vn lugar de Menochio, [C] que disputa, como se ha de conocer el exceso, y despues de aver buscado diferenc

[C] Menoch. *de Arbitrationis, lib. 1. quest. 71. nu. 14.*

tes medios, assénalados. Vno, que es el primero, dexandolo al arbitrio del Iuez. Otro, que se regule por la costumbre. Y mas abaxo insinua otro, alegando à Bartolo, [A] que dixo, *conferse el exceso, en la sexta parte de toda la quantidad.* De que resulta, que no nos hallamos en terminos de Reliquo: porque ni los demás Cõventos, ni el Hospital, ni fuera Cataluña se ha conocido, ni mentado este Reliquo en las medicinas, y en todo caso, no pudiera ser Reliquo proporcionado vn exceso enormissimo. Ni se podria dezir, que fuésse en daño de los Padres, por no aprovechar este Reliquo imaginario, porque expenderian en el sustento de los Mancebos, q̄ sirven à la Botica, y sus salarios, veynte vezes mas de lo q̄ podrian aprovechar, dado, y no concedido, que pudieffe aver Reliquo.

[B] Bart. in l. si societate, §. arbitrarium, num. 15. pro socio.

173

Supuesto que el Reliquo queda excluido cõ lo que se ha dicho, menos queda habilitado con las palabras de la Santidad de Innocencio XI. las quales hemos referido en el num. 52. que se *preparadas con buena fé.* En caso que los Padres que yfan en este exercicio de la Botica: porq̄ Artificio, excluye la buena fé, que Innocencio pidio. *que vendan las* aran, por lo an en este es buena

fé? Responden los Doctores, y en particular nuestros Instituciones. Que es vn juizio bueno, con que cada vno dentro de si mismo se deve juzgar, y assi el Apostol, referido por San Ambrosio, [B] dize. *Todo lo que no es de fé, es pecado, es à saber, todo lo que se haze contra consciencia.* Y assi dezimos, que los Padres solamente pueden vender, lo que con buena fé, es à saber, segun su buena consciencia tendran prevenido, y esso sera Reliquo.

[B] Can. *Quarat aliquis* vers. *Et si fides.* de Penitent. *Distin. 3. ibi: Et si fides desit. pena satisfaciis, non de ea fide intelligitur de qua dicitur: fides sine operibus mortua est: sed de ea intelligitur, de qua Apostolus ait: omne quod non est ex fide, peccatum est, id est omne quod fit contra conscientiam peccatum est: deest ergo fides, cum non subest conscientia peccati.*

174

Parece que con esto avian de cessar las quejas de los Boticarios, y la assistencia de la Ciudad de Barcelona, ni se ofrecia ocasion de multiplicar tantos pliegos, quando la facultad de vender medicinas, (sino: estuvieren de por medio los Privilegios Reales, y Ordinaciones, de los quales no tratò su Santidad) recae en la sola buena fé, y cõsciencia de los Religiosos. Però como su Santidad hablò cõ el aciertõ, y profundidad conaturalizada à la S. Sede Apostolica, en las mismas palabras q̄ se fundan los Padres, hallan los Boticarios, y particularmente la Ciudad, el desempeño de sus duelos.

175

Es principio cierto entre Canonistas, que no se dà credito à la assercion propria, aunque sea con juramento, quando los actos exteriores

I indu-

66  
[A] *Cap. Vidua 4. de Regu- laribus.*

induzen contraria presumpcion de aquello, que se assevera, y assi lo dixerón el Cócilio Arelatense, [A] y los Doctores, q̄ explicá el dicho lugar.

176 Los actos exteriores referidos, y tantas veces repetidos, y provados, inducen lo contrario de lo que los Padres asseverán. Luego no solo se sigue lo referido en el antecedente numero, que no observan los requisitos para vender medicinas, que Innocencio les prescribió: pero aun, que si los Padres pueden ser admitidos à provar que los observan; aunque vieran con mil testigos, enseñaran sus libros, y recaras de Doctores en Medicina, ó haxieren otras, y todas las diligencias imaginables para justificar si incurren, mientras no restituyan la Botica à su lugar antiguo, y cesse el tráfico de Manebos seculares, y no la administren en la conformidad, que en los Conventos de San Francisco, de Jesus, y Capuchinos.

[B] *Cap. qui contrà 82. de Reg. in 6. ibi: Qui contra iura mercatur bonam fidem præsumentur non habere.*

[C] *Le leges. Cod. de legibus. l. 2. Cod. de iuris. Et facti ignorantia.*

[D] *Barbosa in dicto cap. 82. ibi: Contrahens sine solemnitatibus à iure requisitis in dolo. Et mala fide præsuntur. Pagnanus in cap. cum esset de Testamentis. n. 102. ibi: Non ergo videtur non habere conscientiam laesam, qui non credit duobus, vel tribus testibus quantumcumque idoneis, Et omni exceptione majoribus, quibus lex civilis ex rationabili causa non credit. Debet enim conscientia regulari, ex his, quæ à iure sunt disposita. Idem Pagnanus in cap. ut filij de Filij Presbyterorum nu. 10. ibi: Sed debet se, Et conscientiam suam informare secundam legem.*

[E] *Merenda contro. lib. 7. cap. 6. Et 10.*

177 La razon es clara: porque la conciencia, ó buena fé, se ha de regular por lo que dispone el Derecho, como manifestaméte se prueba de diferentes Textos, assi del Derecho Canonico, [B] como Civil: [C] Y también es proposició assentada por los Doctores, [D] particularmente en aquellos, que la menor edad, ó ignorancia del Derecho no les suffraga. Merenda [E] lo dixo en diferentes lugares. Y assi deviendo vno inferir su conciencia, y fé buena de lo que dispone el Derecho, es cierto q̄ los Padres, siendo tan dotos, como verdaderamente son, no pueden ignorar lo que está dispuesto à cerca lo que les es permitido. Y aunque el Artificio se extenda en los Religiosos, à medicinas, estas se han de preparar, y vender, las que son permitidas solamente, y no en lugar publico, ni sagrado, ni quando obsta vn Estatuto, que por la publica utilidad comete el exercicio de la Arte Pharmaceutica con ciertas condiciones, de las quales largamente arriba, que todas pertenecen al intento de lograr la publica utilidad.

178 De todo esto han tenido, y tienē noticia los Padres, assi por la sentençia del Ordinario de Barcelona, Delegado Apostolico, en la causa que se ventilo delante del dicho Ordinario, entre los dichos Religiosos, y el Colegio de

de Boticarios; como por las contradiciones de los Boticarios, y respuestas de los mismos Padres hechas à la Ciudad, y las que han dado à la Emprènta; con que no se puede dezir, que los Padres observen el Breve, ò Decreto de la Santidad de Innocècio XI. acerca de vender las medicinas preparadas con buena fé: porq̄ baxo estas palabras, su Santidad. cõprehendiò lo q̄ dexamos escrito, cõforme de su rectitud lo entendemos, en la forma que nos es permitido, y no de otra fuerte. Ni pueden los Padres ser admitidos à provar lo contrario: porque la presumpcion del Derecho, no la admite, como es corriente, y assentada proposicion. [A] Por lo q̄ no pueden los Padres vender las medicinas, teniendo Botica abierta, ni por medio de Reliquo, ni por tenerlas preparadas con la buena fé que su Santidad entendió, y se sirvió permitir, que es, no obstante Estatuto, y no de otra fuerte.

[A] Cap. is qui fidem iun-  
 Et Glofa. verbo contra pre-  
 sumpcionē de sponsalibus. Glo-  
 verbo quod non sunt in cap.  
 Ferrum, Distin. 50. l. Anti-  
 qua, Cod. ad Senatūs consul-  
 tum Velleianum, l. vlt. Cod.  
 Arbit. Tuzela. Bart. in Auth.  
 sed iam necesse, num. 3. Cod.  
 de Donat. ante nupt. Man-  
 tica lib. 1. de coniect. vlt.  
 volunt. tit. 2. num. 3. Octa-  
 vian. decis. 101. Pedemonta.  
 n. 25. Valenz. tom. 1. conf.  
 8. nu. 14. qui alios allegat.

§. IV.

*Que la razon Politica dicta. Que no se deve permitir continuen los Padres Domi-  
 nicos en tener Botica abierta, vendiendo Medicinas con los pre-  
 textos de Pobres, Bienhechores, y Devotos,  
 ni sin ellos.*

179 **N**O es el intento de la Ciudad de Barcelona en este §. tratar de los medios q̄ ha de tomar, ò elegir para conseguir la observacion justa de los Privilegios, y Ordinaciones con q̄ se gobierna el Colegio de los Boticarios: porq̄ se persuade no llegarà la ocasiõ de premeditarlos: pues quando los Eclesiasticos, no se hallàran obligados, en la forma que el Derecho dispone, observar lo que se halla estatuido en orden à la publica utilidad de que se exerça la Arte Pharmaceutica en Barcelona, con todo el rigor, que los préceptos, de esta Arte piden; es cierto, que los Padres Dominicos con las obligaciones heredadas de su Patriarca, y adquiridas con su Religiosa continuaciõ, advertirà los incõvenientes q̄ consigo traeria la continuaciõ de esta Botica, no reparado en lo q̄ dixo S. Agustín, [B] que se dexa con

[A] Augustinus lib. 1. ser-  
 monis Domini in monte, cap.  
 3. Non relinquitur sine do-  
 lore, quod cum delectatione  
 retinetur, relatus per So-  
 lorzanum de iure Indiarum  
 tom. 2. lib. 3. cap. 16. nu. 47.

dolor, lo que se retiene con provecho, antes enseñarán su grandeza en retirarse voluntariamente de esta pretension. Intenta pues la Ciudad manifestar su politica asistencia à favor del inexcusable vinculo, con que deve atender à la conservacion de ella, y de sus Ciudadanos.

180 Porque procurar la observancia de las Leyes, ha de ser el primer cuidado de vna Republica, y se ha dicho en el num. 176. Del abuso de ellas vieron su ocafo muchas Ciudades, y no pocos Imperios, como al contrario, de la puntual sujecion à lo prescrito por los Legisladores, florecieron dichosos. Es ordinaria esta proposicion, y profeguida por todos los que han escrito sobre este punto. Pinto Ramirez, y Don Juan de Solorzano [A] congregò muchos lugares, y pruebas que generalmente son al proposito. Por lo que, si los Padres Dominicos han cõfessado, que los Religiosos estan obligados guardar los Estatutos Seculares, que miran la publica utilidad de Eclesiasticos, y Seculares; se sigue, que de la Ciudad de Barcelona es, que se observen sus Estatutos: como de otra suerte poco importara la potestad de Legislar, sino no anduiera acompañada de los medios, que segun las circunstancias del caso, y personas, se han de aplicar para la execucion.

181 Y acordandonos mas al intento, es à proposito lo que dexamos escrito en el num. 170. y profeguido en el num. 177. con la doctrina del Angelico Maestro S. Thomas de Aquino, pertenecer à la sociedad Politica, y Civil, que los Ciudadanos tengan distribuydas las obligaciones, y ocupaciones, de suerte, que vnos no se entremetan en los officios de los otros. Insinuòlo muy al intento Pedro Gregorio [B] en su Republica, que constituye diferencia entre los Medicos del alma, y los del cuerpo, y les divide los cuidados: Y como de otra parte se aya provado en el num. 173. que los Eclesiasticos en esta parte, estan comprehendidos debaxo la palabra, Ciudadanos, teniendo obligacion de observar las Leyes Politicas de la Republica. Se sigue de ahi con evidencia, que la distincion de Religiosos, y Boticarios, no se ha de confundir por intereses particulares.

182 Es de la Ciudad de Barcelona procurar gloriosas demonstraciones en honra de las Arres que la ilustran. La felicidad de Roma, y de todos los Imperios, se fundò en esta Politica suprema, que como el

honor

[A] Pinto Ramirez *Monit. Pol. c. 19. §. 1.* Solorza. *Emblem. Regia Pol. Emblem. 66.*

[B] Petrus Gregor. *de Republica, lib. 17. cap. 8. num. 2. ibi: Sunt mundi animi, sunt corporis; & idem, & animi, & corporis Medici vtilis Republica, talesque exquirendi, & habendi, qui sciant, possint, & velint morbis mederi, & si videntur ad eam rem inepti, reprobati mutantur.*

honor alimiente las Artes, alli se cultivan, donde este se franquea. [A]

183 Expressaró este politico, cuydado diferentes Pragmaticas Reales del Rey no de Napoles, q̄ refiere el Regente Rovito, [B] las quales se ponen à la letra, como ayan llegado tarde y corriédo la impressiõn à nuestras manos; por que conducen no solo al intento de la politica, sino al de la visita, que se deve hazer de las medicinas, que se venden: y aunque sean Leyes Municipales de aquel Reyno; però como las razones de lo establecido en ellas, dependan del Derecho, de ahi se sigue, que es muy del caso, ver aprobado lo que se ha discurrido. En la Pragmatica 1. se lee. *Se da tutti sempre si è giudicato, è giudica con veniente che li Principi, & li Deputati al regimento, & administratione de Regni, Provincie, & Popoli, [C] habbiano tenuta, & tengano particul' cura che le merce deputate al victo, & ornamento humano tra loro subdito siano pure, sincere, & senza mistura di fraudi, &c. & necessario peso loro di tenere accurato pensiero, che le cose attinente alla salute delli corpi humani si vendano contrattivo, & dispensano, no solo senza fraude, ma con quella perfetta cognitione, & diligentia, che la cosa istessa tanto importantemente ricerca. [D] Dal che è nato, che li Serenissimi retropassati Rè di questo Regno, havendo l'occhio alle cosa predette hanno con soma providentia, mediante particular Legge, & Constituzione, statuito, & ordinato, che gli Speciali vulgarmete detti di Medicina, debbiano fare tutti Scropi, Lettuari, Composizioni di medicine, Confettioni, & ogni altra cose spettante all' esercizio predetto senza fraude alcuna, astringendoli alla observãtia di questo con loro giurameto, & testimonio di Medici. [E] Imponendo arco peso alli Medici di revelar subito alla Regia Corte, quando essi ha vessero noticia, che alguno di detti Speciali non facesse bene il suo esercizio: Et de questo laudabilmente si è practicato, & si practica di farsi la visita de gli Speciali predetti in questa*

[A] L. 1. & 2. Cod. de ex-cusat. Artificum. lib. 10. ubi DD.

[B] Regens Rovitus de Pragmaticis Neapolitanis sub. Tit. de Pharmacopolis pag. mihi 571.

[C] Veste de ahi que este cuidado es tambiè de los Administradores de los Pueblos.

[D] La Pragmatica claramente dize, y explica, que interessa la Republica en la bondad de las medicinas, y no se contenta, que en veder aquellas, no concorra fraude; sino que aun pide perfecto conocimiento en la averiguacion de la calidad de aquellas, y esto no puede ser examinãdo solo las medicinas, sino tambiè los Artifices, porque pueden hallarse en vna Botica, y trabajadas por otros, lo que pudo suceder en la visita de que hemos tratado.

[E] Esto es despues que està examinado; y aprobado; porque en esta Pragmatica solo se trata de la forma con que han de ser visitadas las Boticas por especial disposicion de aquel Reyno, que no dista mucho del derecho común de lo que entre nosotros se observa, diferenciãndose en, q̄ en las visitas de Barcelona no se veniã Doctores en Medicina, aunque la visita del Principado, corra à cuenta del Profomedico.

*questa magnifica, & fidelissima Città de Napoli. Et essendo con vni-versal querela di questa preditta fidelissima Città, venuto à nostra noticia, che la visita predetta non si fa cose indimmutamente di tutti speciali come con viene, attento che in essa non se includono gli Speciali chiamati del numero de gli otto, li quali si eligono per tutta la Vni-versita dell' Arte predetta. [A]*

[A] Luego esta Pragmatica ni aprueua la visita que no es hecha por las personas destinadas, y me nos comete aquella à vn solo Boticario, sino à ocho, como de aquella es de ver. Y tambien en Barcelona, la visita de las Boticas está cometida à mayor numero de personas.

*Y continua la Pragmatica dando la razon. Et considerando noi quanto sia abhorrite da ogni ragione Di-uma, Canonica, Naturale, & Civile; che vno sia libero di dar conto, & ragione del suo essercitio, [B] che questa essencione sia perpetuamente durabile, & così facile à causarsi per essa danno al publico, poiche sotto il colore della essention predetta, &c. Y no menos en la Pragmatica 2.*

[B] Pues vean los Padres como metidos en vna negociacion secular, pueden escusar la visita por los medios q̄ el Derecho prescribe, quando los mismos Derechos Divino, Canonico, Natural, y y Civil, que mandan den razon de su Artificio, dicta, que los Visitadores no sean nõbrados por el que ha de ser visitado.

*del mismo Titulo, se lee vn Capitulo del tenor siguiente. Item ordinamo al detto Prothomedico, che non publichi, ne dica à persona alcuna quando intende visitare lo Speciale; che li occorre, ma repentinamente, senza che ne sia certificato il visitando, &c.*

Luego nõ se salva la publica vtilidad, ni se fatifaze à la Politica razon, de que sea visitada la Botica del Convento, dependiendo la hecha, y mientras que las que se hizieren, dependan de la resolucion del Convento, y eleccion de Visitadores à su alvedrio. Sino q̄ en caso, que por algun derecho pudieran exercer la Arte Pharmaceutica (lo que se ha visto en contrario) habria de ser observando las Politicas disposiciones con que se gobierna esta Arte en Barcelona.

184 Pertenece al estado Politico de Barcelona, no desechar para vna ocasion de contagio, el consuelo de vn Colegio, que en repetidas experiencias le ha asistido, y para perseverar con la devida prevencion, es necesario conservarle en su decoro, y comodidades para que allí se apliquen muchos à este exercicio tan necesario. Las Republicas atentas previenen lo venidero, como Caton con su Disticho sentencioso lo advirtió; [C]

[C] *Cato in Distich lib. 2.*

*Prospice, qui veniunt, hos casus esse ferendos,  
Nam te cuius seruit, quidquid prouideris ante.*

[D] *Seneca Epist. 79.*

y no quando solo nos queda por consuelo llorar lo perdido, como sucedió à Roma, quando por menospreciado ignorò quien era Caton. [D]

Los

185 Los Padres retienen, y conservarán la Botica todo el tiempo q̄ hallarán conveniencia en proseguir. En la ocasión del contagio de los años 1651. y siguiente, cerraron no solo los Padres la Botica: pero aun les suministraron medicinas para ellos, y su familia. Y los Boticarios quedaron à pie firme, cumpliendo con sus obligaciones, como todo constará por los pagamientos que les hizo la Ciudad, q̄ están en su poder, y por las récetas de los Doctores en Medicina, en las Boticas de los Boticarios.

186 En Santa Cathalina, no venden medicinas de noche, y si acontece vn caso inopinado, los Boticarios son los que han de subvenir estas necesidades, y exponerse al peligro de vn delayre, que la falta del dia facilita. [A]

[A] Ad tradita per Menochium de Arbitrarijs casu 525.

187 Si succede vn descuydo, (como son ordinarios en la Botica del Convento, ò poniendo *quid pro quo*, ò preparando el medicamento contra los preceptos del Arte) para el justo castigo, nos responderán, que acudamos à Roma à averiguarlo: y tambien en caso, que por còtagio no les pareciesse continuar este Artificio, en la conformidad, que remiten al Colegio en el *nu.* 103. de su Demonstraciõ, para q̄ deduzga de su justicia.

188 Esta en terminos de Derecho, no es sociedad Civil, sino Leonina, que el Letrado la entiende, quando se cõtrahe para los lucros, y no para las perdidas. [B] Y el Espiritu Santo en el Ecclesiastico, à sujetos de tantas conveniencias, solo les dà el titulo de amigos de propria comodidad; [C] y no ay razon para que no se diga lo mismo de Ciudadanos, que solo atienden à su beneficio.

[B] L. Si non fuerint 29. § 1. pro socio.

[C] Ecclesiasticus cap. 6. Est enim amicus secundum tempus suum, & non permanebit in die tribulationis, &c. Et tibi: Est autem amicus socius mensis, & non permanebit in die necessitatis. Amicus si permiserit fixus, erit tibi quasi equalis, & in domesticis tuis fiducialiter ages.

189 Es de la Ciudad de Barcelona, como se ha dicho, y provado en el *num.* 118. procurar que sus hijos tengan medios para emplear con fruto las elecciones d̄ los Artificios q̄ escogierẽ, y q̄ la necesidad no les obligue à menos decorosas acciones, para sustetarse ellos, y su familia, affigurado de esta suerte la quietud publica, y vida de sus Ciudadanos,

190 Ni puede la Ciudad omitir estas demonstraciones, y todas las que fueren necessarias para conseguir lo que es justo, y evitar lo que se sigue de exercer los Religiosos publicamente vna funciõn aiena de su instituto, para que no se le frustren los Privilegios Reales, y sus Estatutos: como se malograran al enfermo los medicamentos de que podria vsar, sino los admitiera. [D]

[D] And. Canonher. in Apoph. Palii. rom. 1. pag. 499. ibi: Nihil differi habere pharmaca, & remedia, & ijs tolle egrotos vii, sic paria sunt non habere Leges, & in Civitate non servari.

bere pharmaca, & remedia, & ijs tolle egrotos vii, sic paria sunt non habere Leges, & in Civitate non servari.

191 Sin que pueda divertir à la Ciudad de su devido proposito, y obligacion, q̄ los Padres assi mismo son hijos, y que se les deven todas las atenciones, q̄ Religiosos de Religion tan santa, y dota merecen: porque, q̄ Madre ha avido, q̄ pidiéndole Pan sus hijos, ay a dado vno entero al primero, y dexado los otros, sin el cõsuelo de la reparticiõ; à mas, y menos. Los Padres Dominicos no Artifician por necesidad, y menos por su instituto, sino por la sola conveniẽcia, supuesto que ocularmente se ven magestuosas todas sus funciones, adquisiciones, y trato domestico, y assi dificultarles superfluas, excessivas, y no cõformes al estado Eclesiastico, es segun el Derecho no solo dicta, sino que impelle la Politica atencion muy en

[A] Solorzano de iure indiarum lib. 3. cap. 21. nu. 32. ibi: *Nihilominus certum est nullam fere esse Rempubli- cam, cui conveniens visum non fuerit aliquem modum præsfigere acquisitionibus Ec- clesiasticorum, & præsertim Religiosorum, & quod, & ipsi immoderata divitia, quas acquirunt incommo- dant, & Republicæ functionibus officiant, & deficiunt.*

servicio de Dios. Exprimiòlo altamente Don Juan de Solorzano; [A] y de esto dà testimonio el aver cõprado los Padres la casa que habita Ioseph Marti Mirò Boticario, que està vezina al Convento, por el puesto de la Botica, y acreditada de muchissimos años. Sin que se admitta la satisfacion que dàn, y es, que la han cõprado à efeto de derribar parte de ella para la mayor comodidad del transito de las processiones: cuya respuesta es digna de alabança; porq̄ es dificultoso juzgar de lo oculto: pero lo cierto es, que de esto se faca, que los Padres, gracias à

Dios, viven con comodidad: pues han pagado 800 ₧, sin embargo, que han de habitar dicha casa, dos personas successivamente, que aun viven. Luego sobrados estàn los Padres; y reconocemos en ellos mejorados los efetos de ampliar lo que pertenece al culto Divino, à que no faltaron los que les precedieron, sin la Botica: porque arrendieron à lo que dexamos escrito del Padre Gibalino en el nu. 94. que aun las poquedades de los Artificios escusaron cõceder algunos Doctores à los Religiosos, para que no se convirtiesen en lucro, y cupididad.

192 Por lo q̄ se espera del recto zelo de Comunidad tan grave, dota, y Religiosa, que à vista de la justificacion del Syndico de la Ciudad, asistiendo al Colegio de los Boticarios, se ajustará à lo que serà mas del servicio de Dios, y bien de la Republica; observando los Privilegios, y Ordinaciones à que justamente està obligada; y assi lo sentimos. En Barcelona à los 27. de Octubre 1679.

Doctor Francisco de Assper Abogado  
Ordinario de la Ciudad.  
De Valentià Consulente.  
Costa Consulente.

Doctor Benito Iofreu Abogado Sub-  
rogado de la Ciudad.  
De Valda Consulente.  
Molina Consulente.



# PARECER

**DEL MVY ILVSTRE, Y CELEBRE COLEGIO DE**  
**Dotores en Medicina de la Indyta Vniuersidad Literaria de Barce-**  
**lona, traduzido en lengua Castellana.**

**E**N el nombre de Christo, y de su Purissima Madre cõcebida sin mancha de pecado Original en el primer instante de su ser, Amen. Nos Francisco de Amigant Doctor en ambos Drechos, Canonigo de la Santa Iglesia de Barcelona, Oficial, y Vicario General en el espiritual, y temporal por su Ilustrissima el señor Don Fr. Alonso de Sotomayor por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica Arçobispo Obispo de Barcelona, &c. del Real Consejo de su Magestad, Retor desta Literaria Vniuersidad de Barcelona, &c. usando en todo de nuestra autoridad Retoral, convocamos vna, y muchas vezes el muy celebre Colegio de Doctores en Medicina desta dicha Vniuersidad, en la qual es costumbre convocarles para lo tocãte al estado de letras, y negocios de los Colegios. En ella pues, el muy Ilustre, y provido señor Bernardo Boria, Doctor en Artes, y Medicina, Decano de su Colegio, y Vicecanciller por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Don Fr. Alonso de Sotomayor Arçobispo Obispo de Barcelona, Canciller dignissimo de dicha Vniuersidad, y con el vnãnimes los DD. todos de dicho Colegio, considerando, y previendo *la ruina grande que amenaza al pro-vecho, y salud comun de todos*, originada de algunos abusos, que assi en esta Ciudad, como en el distrito della se han experimentado, y visto en algunos Monasterios, y Conventos de Religiosos, y Religiosas, *y en especial en el de Santa Cathalina Virgen, y Martir de la Orden de Santo Domingo desta Ciudad*, en los quales algunos Religiosos, y Religiosas, sin Reglas algunas, exercitã el Arte de Boticario, y publicamente venden sus Medicinas, sin excepcion alguna de personas, y esto sin haber precedido examen alguno, ni aver dado maestra, ni testimonio de su pericia en el Arte, y sin estar dichas Medicinas aprobadas, y ser esto contra el expresso dictamen de la Medicina, de dicho Colegio, y contra los Reales Privilegios concedidos al Colegio de Boticarios de esta Ciudad: Y por otra parte, atendiendo segun el parecer de los Doctores, ser el Boticario la mano derecha del Medico, y estar en sus manos la vida, y la muerte, que confessamos incomprendible, y irreparable. A mas desso, viendo

K que

que del uso de semejantes Medicinas trabajadas por gente imperita, se originan muchos daños, como lo muestra la experiencia, assi en esta Ciudad, como en su distrito, los quales todos vienen à ceder en menoscabo del bien, è vtilidad publica. Y acordando finalmente lo mucho que florece, y ha florecido siempre en esta Ciudad de Barcelona, el Colegio de Boticarios en doctrina, y aprobada pericia, como claramente se colige del uso de sus medicamentos. Ponderadas pues todas estas cosas, sentimos mal, è dichos Religiosos, y Religiosas ven la predicha Arte de Boticarios sin doctrina, ni Arte, alomenos examinada, è aprobada, y que publicamente vendan sus medicinas, persuadiendo lo contrario la salud comun, sentimos, y todos (nemine discrepante) subscriuimos, todas, y cada vna de las cosas sobre escritas, en testimonio de lo qual mandamos publicar el presente decreto del muy celebre Colegio de Medicina, para que nadie ignore el incompreñsible, è irreparable daño que desto se puede seguir. Dado en Barcelona à los 24. de Mayo del año de 1671.

*De Amigo Recor de la Vniuersidad. Dr. Bernardo Boria Decano del Colegio  
y Vicario General, y Oficial. de Medicina de Barcelona.*

*Sig. no. de Pedro Frelles, por autoridad del Rey nuestro señor Not. pub. y en su  
Real Colegio de Notarios desta Ciudad de Barcelona, Escriuano mayor, y Se-  
cretario de la Casa, y Consejo de la predicha Ciudad, y Vniuersidad Literaria  
de Barcelona, &c.*

REPRES-



# REPRESENTACION

HECHA EN ESCRITOS A LOS MVY ILVSTRES SE-  
ñores Concellers de la Nobilissima Ciudad de Barcelona, à los  
17. de Março 1679.

POR PARTE

DEL MVY ILVSTRE COLEGIO DE DOTORES EN ME-  
dicina de la Vniversidad Literaria de dicha Ciudad, y como està escrita  
en el Libro de los negocios de dicha Vniversidad, es fielmente  
traduzida en lengua Castellana.

MVY ILVSTRE SEÑOR.

**A**VIENDO llegado à noticia del Colegio de Doctores en Medi-  
cina de la Vniversidad Literaria desta Ciudad, q̄ en diferentes Con-  
ventos de aquella, y singularmente en el de Santa Cathalina Martyr de  
la Orden de Predicadores, se preparavan, y vendian medicinas publica-  
mente, à qualquier persona que iba à comprarlas, sin que aquellas prepa-  
rase, ni administrase persona examinada, ni aprobada, y sin que aquellas  
fuesen expuestas à las visitas, y censuras de las personas à quienes V. S. lo  
tiene cometido, y encomendado: Considerando los inconvenientes que  
desto resultavan, contra la salud publica, y beneficio comun, y queriendo  
prevenir la ruina, que amenaçava à la Republica; manifestó con vn voto  
que sobre esta materia hizo à los 24. de Mayo 1671. quan dañoso, y pe-  
ligroso era el vsar de aquellas medicinas, de las quales no se tenia algun ge-  
nero de satisfacion, que estuvisen hechas segun las reglas de la Arte, ni  
por persona Perita, lo que redundava en grandissimo peligro de la salud  
comun, creyendo que con este defengano, se abstendrian los Ciudadanos  
de valerse de aquellas medicinas tan sospechosas, ò los Religiosos de ven-  
der, y preparar aquellas, y no seria necessario passar à otros medios, que  
positivamente impidiesen la venta de dichas medicinas. Pero aviendo  
experimentado, que de entonces acá, no solo no ha avido emienda, antes  
bien con mayor publicidad, y copia se vendan en dicho Convèto de San-  
ta Cathalina medicinas, teniendo en el patio de aquel, Botica publica. Ha  
procurado dicho Colegio inquirir sobre la bondad de aquellas, y pericia  
del

76  
del Artifice, y Administrador de dicha Botica, con el mayor modo que ha sido posible, para affigurarse si pueden los Doctores en Medicina, en conciencia valerle para curar los enfermos, de semejantes medicinas. Y precedendo *Ueña*, y verdadera informacion, y noticia, que dichas medicinas (al menos algunas dellas) no se preparan segun la regla de la Arte; Que no se ponen todos los ingredientes ordenados por los Doctores en Medicina, en algunas recetas; Que en otras, se substituyen en algunos medicamentos en lugar de otros, sin mas fundamento, que el arbitrio de dicho Administrador, sin consulta, ni beneplacito del Doctor que las ordena; Que sin reparo alguno se componen, y dispensan medicinas perniciosas, que tomadas, matarian, lo qual arguye manifesta ignorancia, è impericia del Artifice; Que se admiten ordinatas, y recetas, aunque no sean de Doctor en Medicina, ni de Cirujano examinado, sino de qualquier Empirico: faltas todas tan notables, y errores que trahen en consequencia grandissima ruina, y estrago de la publica salud. Ha parecido ser de la obligacion de dicho Colegio (precediendo en esto consulta, y voto de Magnificos, y dotos Abogados) de tan considerable daño, dar razon à V. S. para que como vigilantissimos Padres de la Patria, à quienes esta cometida, y tan encarecidamente recomendada la salud publica, pueda V. S. poner remedio oportuno à tan inminente peligro, qual se espera de la grande, y acostumbra da prudencia de V. S.

Por tanto, dicho Colegio de Doctores en Medicina, representa à V. S. que el dispensar, y venderse medicinas en qualquier parte, ò Convento por personas no examinadas, ni aprovadas, ni visitadas, ni examinadas las dichas medicinas, por las personas à quienes toca, es contra la salud, y conveniencia publica. Y que en dicha conformidad, y segun la informacion, y noticia arriba referida, la Botica publica que tienen los Venerables Padres del Convento de Santa Cathalina de la Orden de Predicadores, vendiendo à qualesquier personas todo genero de medicinas, es à la salud publica perniciosa, nociva, y enemiga, &c.

*De las cosas susodichas, aunque escritas de mano aiena, sacadas de su original, recondidas en el libro de las Deliberaciones de la Vniuersidad Literaria, y Estudio General de la presente Ciudad de Barcelona, haze se Pedro Trelles Ciudadano honrado de Barcelona, Notario, y Secretario de dicha Ciudad, y Vniuersidad, &c.*

807

